



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vicepresidentes del Senado en la próxima legislatura á D. Agustín de Luque y Coca, D. Amalio Jimeno y Cabanias, D. Antonio López Muñoz y D. Felipe Falcó D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montellano.
Otros nombrando Senadores vitalicios á D. Manuel García Prieto y á D. José Roig y Bergadá.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con el carácter provisional la Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cese, por haber cumplido la edad reglamentaria, don Hemeterio Garbín Romero, Agente del Cuerpo de Vigilancia en Zaragoza.

Ministerio de Fomento:

Real orden desestimando todas las solicitudes presentadas para concesiones de depósitos comerciales y de carbones en la costa Norte de Africa.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Relación de Notarías vacantes.*

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona, don Emilio Saquer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad á inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales.

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Nombrando Oficiales de quinta clase de las Oficinas provinciales de Hacienda que se mencionan á los señores que se indican.*

Dirección General de Aduanas.—*Nombrando á D. Juan Pallero, Aspirante de primera clase de esta Dirección General.*

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—*Derogando la orden circular de este Centro, fecha 12 de Diciembre último, con motivo de haber sido declarado limpio de epidemia cólerica el puerto de Funchal (Isla de Madera).*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Anunciando convocatoria para proveer por oposición 15 plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.*

Registro general de la Propiedad intelectual.—*Obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1910.*

Real Academia Española.—*Certamen de*

premios de la Fundación del Duque de Berwick y de Alba.

Concursos de la Fundación de D. José Piquer.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Ferrocarriles. — Aprobando las actas de subasta para la adjudicación de tranvías eléctricos en Bilbao.*

Puertos.—*Aprobando el proyecto de ampliación de la rampa de Cantoarena (Estibela) provincia de Pontevedra.*

Concediendo á D. Gregorio Nacher autorización para ocupar terrenos, con carácter permanente, en la playa de Nazaret (Valencia).

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Tubos forjados.**

ANEXO 2.º—EDICTOS.—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

Dirección General de Aduanas.—*Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de esta Dirección General.*

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Continuación del escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, salieron de esta Corte en la noche de ayer, con dirección á Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado en la próxima legislatura, á don Agustín de Luque y Coca, Teniente General de Ejército; D. Amalio Jimeno y Caba-

ñas; D. Antonio López Muñoz, y D. Felipe Falcó D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montellano.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Manuel García Prieto, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Mendinueta y Mendinueta.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 2.º del último de dichos artículos, á D. José Roig y Bergadá, en la vacante producida por fallecimiento de D. Trinitario Ruiz Capdepón.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Las radicales é importantes modificaciones que en virtud de lo dispuesto en la ley de Organizaciones ma-

rítimas y armamentos navales militares, de 7 de Enero de 1908, han sufrido los servicios de la Armada, y entre ellos los que tienen por objeto la realización de los fines industriales que el Estado cumple en sus Arsenales, hicieron indispensable la adaptación de los preceptos por que venía rigiéndose la gestión técnica y económica de los mismos á las nuevas condiciones de vida que les dió aquel Cuerpo legal.

Para responder oportunamente á esta necesidad se redactó, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 15 de Noviembre de 1907 (D. O. núm. 258), la Ordenanza general para los servicios industriales de los Arsenales, que figura á continuación, cuyo espíritu, en principio, se halla informado y tiene su fundamento como en aquella soberana disposición se previene, en las líneas generales que relativas á la materia se contienen en el proyecto de ley presentado á las Cortes por Real decreto de 1.º de Junio de 1907, y en el proyecto de Reglamento á que dicha Real orden hace referencia, y así, en cuanto al primero, se ha procurado acomodar los organismos, tanto centrales, como derivados y locales, á cuyo cargo debe correr la total ejecución de los servicios industriales en sus diversas y variadas fases, á la nueva organización dada á todos los Centros y elementos que integran, en su más amplio sentido, el régimen y administración de la Armada; y por lo que se refiere al segundo, basado como está en el reconocimiento de la mayor autonomía posible á las entidades encargadas por modo directo ó inmediato de la ejecución de los servicios industriales, se establece este mismo principio como norma para la realización de todos los que deban llevarse á cabo por el Estado en sus Arsenales.

Esto no obstante, y reconociendo que la Ordenanza hasta ahora vigente constituye un conjunto orgánico de preceptos realmente acertados y útiles para la cabal consecución de los fines que debe cumplir, se ha utilizado de ella todo aquello que la práctica ha sancionado como eficaz y beneficioso, procurando suplir sus deficiencias donde existen, y representar en forma más viable y de más prácticos resultados los preceptos que dificultades de diversos órdenes han impedido que tuvieran toda la eficacia que pudo esperarse de su exacto cumplimiento y aplicación.

Entre los múltiples motivos que han impedido el desarrollo industrial de los Arsenales del Estado ó que han sido causa del deficiente rendimiento de los mismos es, quizás, el más principal la falta de consignaciones anuales fijas para cada uno de los ramos y la de un plan de trabajo normal para el mismo período de tiempo.

El procedimiento actualmente seguido para la concesión de créditos con destino á obras, consistente en distribuir trimestralmente entre los Arsenales parte del crédito consignado en el presupuesto general del ramo para aquel objeto, y en que cada Arsenal lo reparta después entre los diversos ramos, según la mayor ó menor importancia y la urgencia de los servicios que tenga pendientes, es evidentemente un obstáculo para que pueda existir una verdadera organización de labores, pues no hay taller ó grupo de talleres, por modesta que sea su importancia, que pueda tener vida industrial si sus recursos están limitados á los necesarios para las obras que en un momento dado tengan en curso de ejecución, y no es posible, por la misma causa, que sus Directores provean con oportunidad al acopio de las primeras materias, ni que tengan organizado el personal en forma de que se halle en justa proporción con el trabajo que debe producir.

A la posible evitación de las dificultades apuntadas tienden, por modo principal, todo lo que se establece en cuanto al acopio con verdadera previsión de los materiales necesarios para las obras, y la institución de la maestranza de plantilla dentro de la accidental, conceptos ambos inevitablemente dependientes de lo que se previene, para que en su debido tiempo y ocasión pueda disponerse de los créditos necesarios, lo que, sin representar una innovación, constituye el eje á cuyo alrededor gira la eficacia de cuantos preceptos contiene la Ordenanza.

Avanzando un paso más en el camino de la previsión respecto á los trabajos que deban realizarse en el transcurso del año, se admite y se preceptúa, que los Jefes de los Apostaderos, los de los Arsenales, los de los diversos ramos y los Comandantes, cada uno en su esfera de acción especial, y como concededores de las necesidades del material que les está confiado, y de la época en que debensatisfacerse, podrán y deberán calcular con la conveniente oportunidad y con bastante aproximación cuáles hayan de ser aquellas, para que en su vista puedan los encargados de ocurrir á las mismas formar los presupuestos respectivos y, una vez concedidos los créditos requeridos, organizar el personal y proveer á la adquisición del material que hayan de emplearse en las obras, á fin de que éstas se realicen ordenada y metódicamente con arreglo á lo calculado y previsto.

Y en cuanto á las obras ó labores que, ocasionadas por accidentes de mar ú otras causas, escapan á toda previsión si han de poder realizarse con eficacia y sin afectar por modo dañoso al curso de los trabajos normales, es preciso que se cuente para ellas con la suficiente consignación que corresponderá fijar á la Ad-

ministración Central, tomando como base la dotación con que el presupuesto cuenta para el material; en el concepto de que si la exigüidad de esta dotación no permite disponer de las reservas necesarias para dichas obras, se impone la necesidad de precindir del buque, taller ó artefacto averiado, hasta que se cuente con recursos, antes que hacer la reparación ú obra á espensas de los servicios previstos, lo que sólo puede conducir á la completa desorganización de éstos y á producir un mal mayor.

Son los presupuestos, sin duda, el punto de partida de que arranca la realización de las manifestaciones de la vida industrial de los establecimientos de esta orden, y conviene señalar, de pasada, cuál es su verdadera naturaleza, ya que con frecuencia ocurre que se exagera la importancia de los detalles que deben figurar en tales documentos, restándoles con ello gran parte de su eficacia. El presupuesto no puede significar otra cosa que la cantidad aproximada que se calcula deberá invertirse en la atención á que se refiere, su objeto es poner de manifiesto la importancia económica del trabajo que se trata de ejecutar, para que la Autoridad llamada á ello lo autorice ó no, según se lo aconseje la conveniencia del servicio y los medios de que disponga para realizarlo; y su verdadero alcance, pues, el de una limitación de los gastos que ha de ocasionar un servicio, y, bajo ningún concepto, el de su cuenta exacta. Así, mientras la ejecución de las obras á que afecten, se desarrolle dentro de la suma aprobada, no debe ser obstáculo á su prosecución el hecho de que no haya exacta coincidencia entre la cuenta de la obra y lo que se consigna para ella en el presupuesto. La responsabilidad de este orden, del Director de aquella, empieza precisamente en el momento en que se haya agotado el crédito concedido para la misma sin haberla terminado ó sin que, con la anticipación conveniente y mediante la debida justificación se hayan solicitado las ampliaciones de créditos que puedan ser necesarias, pues lo que debe buscarse es que el resultado final sea el cumplir el servicio dentro de las cifras aprobadas, y de modo que las condiciones técnicas exigibles é impuestas queden satisfechas. Esta autonomía es indispensable para que los diversos organismos y ramos que funcionan en los Arsenales, puedan desarrollar con acierto su acción industrial, y que paralelamente se desenvuelva en iguales términos la economía relacionada con ello.

Por lo que atañe á la forma de ejecutar la labor obrera en nuestros Arsenales, no es esta, ciertamente, la primera vez que se trata de implantar con la mayor extensión posible, el sistema de trabajo á destajo; pero puede decirse que todo lo hecho hasta ahora en ese sentido no ha

pasado de los límites de un intento. Y como aparte de la equidad que reviste el hecho de retribuir en proporción á su rendimiento útil los esfuerzos y aptitudes del personal obrero, las ventajas de esta forma de trabajo están sancionadas por la experiencia, y sus resultados se traducen en evidente economía de tiempo y de precio en la mano de obra, se pretende darle mayor amplitud y vuelo, si bien es de advertir que su implantación en los arsenales no puede ser obra de un día, sino que es necesario un previo período de ensayo, no sólo para que este sistema de trabajo llegue á aclimatarse entre nuestros obreros tomando carta de naturaleza en medio de sus costumbres, sino para que éstos se pongan en condiciones de poderlo realizar con beneficio propio y reportando al Estado las ventajas que son sus derivadas forzadas.

Otra cuestión de gran importancia y que ejerce influencia, no menos decisiva que la de la oportuna consignación de créditos, en la rápida y eficaz ejecución de los trabajos ó en la habilitación de las fuerzas navales, es la que se refiere al procedimiento seguido para la adquisición de los materiales y pertrechos y á la constitución de los repuestos de provisión. En cuanto á éstos, como lógica consecuencia de la autonomía y relativa independencia que se conceden á cada uno de los organismos que funcionan en los arsenales, se separan en lo posible los acopios, según el fin á que se destinan, constituyendo con separación los repuestos necesarios para la ejecución de las labores, cuya realización se ha acordado, á la vez que en el almacén general se reúnen todos los elementos de general utilización y consumo que los mismos puedan necesitar, así como los pertrechos y materiales de todas clases que el previo conocimiento de las necesidades á satisfacer aconseje acopiar para el armamento y habilitación de los buques y para las demás atenciones ordinarias del establecimiento, dependiendo en primer término la utilidad y eficacia de estos repuestos de que se cuente en oportunidad con los recursos necesarios para formarlos, y de que se empleen en debido tiempo y sazón. Y en cuanto al otro factor que interviene en esta cuestión, la forma de la adquisición, no se ha podido ir en esta Ordenanza hasta donde lo requieren imperiosamente, en ocasiones, las circunstancias en que deben efectuarse las obras, armamento y habilitación de los buques, pues, debiendo sujetarse la Marina, para adquirir el material que necesite, á lo dispuesto en los preceptos que rigen para la contratación de todos los servicios del Estado, á ellos ha debido acomodarse cuanto se establece respecto á las adquisiciones en general; pero, dentro de estos mismos preceptos, y ocurriendo á diario la necesidad de proveerse de pequeñas

partidas de material para obras de importancia proporcionada, y aun para las que la tienen capital, se propone para su adquisición un método ya sancionado por la práctica, y que permite, dentro de la más estricta legalidad, que la realización del servicio se efectúe á tiempo y con economía; en una palabra, con la debida eficacia.

Tales son, á grandes rasgos, las modificaciones que por esta Ordenanza se introducen en la organización industrial de los arsenales, pudiendo esperarse que de la fiel y exacta aplicación de los preceptos de aquélla se obtendrá el favorable resultado apetecido, y, en consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con el carácter provisional, la unida Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los arsenales del Estado.

Art. 2.º A partir del día 1.º de Abril próximo, se aplicarán en el Arsenal de la Carraca, y en la parte militar de los de Ferrol y Cartagena, los preceptos de la Ordenanza citada.

Art. 3.º Transcurrido un año desde la fecha de la implantación de dicho Código, los Comandantes Generales de los Apostaderos y Generales Jefes de los arsenales emitirán informes para, en su vista, disponer en definitiva lo que correspondiera.

Art. 4.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las órdenes suplementarias que sean precisas para su aplicación en los arsenales.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Ordenanza de Arsenales.

Proyecto para el régimen militar, facultativo y económico de los del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DEL MINISTRO DE MARINA

Artículo 1.º El Ministro de Marina ejercerá en los arsenales del Estado el mando y suprema inspección que le confieren las Leyes, como Jefe superior de los distintos ramos, establecimientos y dependencias del Departamento ministerial de su cargo.

Art. 2.º En este concepto le corresponde:

1.º Dictar los reglamentos, instrucciones y órdenes referentes al régimen facultativo, militar y económico de los arsenales, que considere oportunos, con arreglo á las leyes.

2.º Resolver, en los casos no previstos en ellos y en los que resulten de interpretación dudosa ó de difícil aplicación, lo que conceptúe más acertado y conveniente para el servicio.

3.º Determinar el régimen y organización de los establecimientos penales á cargo de la Marina.

4.º Nombrar, á propuesta y por designación de los Jefes superiores de los servicios respectivos, los Jefes de los diferentes Cuerpos de la Armada que hayan de ejercer destinos de sus clases en los arsenales, procurando que los desempeñen todo el tiempo que las demás atenciones del servicio y la indispensable alternativa en ellas lo permitan.

5.º Delegar en el Estado Mayor Central la distribución anual entre los arsenales, de los créditos consignados en los presupuestos del Ramo para cada uno de los distintos capítulos de gastos del mismo, dictando las instrucciones de carácter general que considere oportunas respecto á la inversión que haya de dárseles para la más eficaz consecución de los fines para que se conceden.

6.º Delegar la autorización de los gastos para que se halla facultado en el Estado Mayor Central, para que éste los distribuya en consonancia con lo prevenido en el párrafo anterior, atribuyendo á su vez, dentro de los límites que crea convenientes, la facultad de ordenar dichos gastos á los Generales Jefes de los arsenales, dentro de las facultades que á éstos se confieren por la presente Ordenanza y demás disposiciones orgánicas vigentes en el Ramo.

7.º Aprobar, oyendo á los respectivos Jefes de construcciones y á la Junta Superior de la Armada, los planos y presupuestos de construcciones, obras nuevas y grandes carenas ó reparaciones, así calificadas por los centros respectivos, tanto de buques, máquinas y artillería, como de obras civiles é hidráulicas, ordenando su ejecución siempre que exista en el presupuesto vigente el crédito necesario para satisfacer el gasto que hayan de ocasionar en el año.

8.º Autorizar las ampliaciones de los presupuestos que, con arreglo á lo prevenido en el párrafo anterior, hayan obtenido su aprobación, y acordar las variaciones que convenga introducir en las obras en curso de ejecución, ó que deban llevarse á cabo, si son también de las que hubiese dispuesto ó autorizado.

9.º Disponer la continuación de las obras cuyos gastos excedan de los presupuestos aprobados y para las que no se hayan obtenido las ampliaciones necesarias, y aprobar las de las que, hallándose en este caso, haya autorizado el Jefe de Estado Mayor Central, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los encargados de las obras y los representantes ó fiscales de la Hacienda en ellas.

10. Ordenar el desarme de los buques que deban pasar á esta situación por su inutilidad ú otras causas, así como la venta ó desguace del material flotante que no tenga aplicación al servicio de la Marina.

11. Determinar, previa audiencia de la Junta Superior de la Armada, las obras que, no figurando entre las que deban ejecutarse por el régimen de contrata á

que se refiere la regla 2.ª de la base 1.ª de la ley de 7 de Enero de 1908, convenga conlugar á las entidades encargadas de realizar éstas, ó á otras de la industria privada, estableciendo las bases y estipulaciones bajo las cuales hayan de acordarse, que en lo posible se justarán á las establecidas para el mencionado régimen y dentro de los preceptos vigentes relativos á la contratación de los servicios públicos.

12. Aprobar los pliegos de condiciones para el remate de obras y suministros que en su total importe excedan de 200.000 pesetas, en cuyo caso deberán celebrarse las subastas respectivas, simultáneamente, en la Corte y en los puertos que comprenda el servicio.

13. Adjudicar definitivamente los contratos de obras y suministros del material de todas clases, cuyos pliegos de condiciones hubiera aprobado al tenor del apartado que antecede.

14. Resolver en la vía gubernativa las dudas que se promuevan sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración del ramo.

15. Conceder los auxilios que soliciten los particulares ó los buques mercantes y los de guerra extranjeros, en el caso de que puedan facilitarse sin perjudicar al servicio, y aprobar los que en caso de urgencia se hayan prestado por los Arsenales, con autorización de los Comandantes generales de los Apostaderos.

16. Nombrar la maestranza permanente de los Arsenales y cualesquiera otros establecimientos fabriles de la Marina.

17. Inspeccionar cuando lo estime conveniente, por sí, por medio del Almirante, del Jefe del Estado Mayor Central ó por una comisión designada al efecto y apropiada á la especialidad de cada servicio, los Arsenales y demás establecimientos dependientes del Ministerio de su cargo, con objeto de cerciorarse del eficaz cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Administración Central y adoptar todas aquellas de que sean susceptibles en la medida que los recursos del Tesoro lo permitan, y según lo que la experiencia y el ejemplo de otras potencias navales aconsejen.

CAPÍTULO II

DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

Art. 3.º El Jefe del Estado Mayor Central de la Armada ejercerá en los Arsenales del Estado y en todos los Establecimientos de la Marina dedicados á la construcción, armamento, reparación y abastecimiento de los buques, la autoridad é inspección que en delegación del Ministro del Ramo les compete, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Enero de 1908 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.º En el ejercicio de dichas facultades delegadas, y en lo que el Ministro no las ejerza por sí mismo, dictará todas las órdenes y disposiciones que deban cumplimentarse en los Establecimientos expresados ó que afecten al personal destinado en ellos, comunicándolas al mismo tiempo á los Jefes superiores de los Cuerpos ó servicios de que dependen los interesados, cuando deban tener conocimiento de lo referente á éstos, para el ejercicio de sus funciones respectivas ó el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º Oír, siempre que lo tenga por conveniente ó las disposiciones del Ramo lo exijan, el parecer de los respectivos Jefes de construcciones y el de la

Intendencia General, con objeto de asegurar el acierto de sus disposiciones y prevenir dificultades ú obstáculos en la ejecución de las que deban cumplimentarse.

Art. 6.º Formará y propondrá, previo informe de la Junta Superior de la Armada, los programas para construcciones navales y de todo el material que convenga adquirir para la Armada, así como el desarme de los buques que deban pasar á esta situación.

Art. 7.º Hará al Ministro las observaciones que juzgue convenientes respecto de los acopios y aprovisionamientos de las fuerzas navales y sobre el material flotante, recogiendo al efecto los informes que considere convenientes por parte de las competencias técnicas.

Art. 8.º Distribuirá entre los referidos Establecimientos, á principios de cada año ó cuando comience á regir los correspondientes Presupuestos del Estado, los créditos consignados en los del Ramo para cada uno de los distintos conceptos de gastos correspondientes á aquéllos, dictando las instrucciones generales oportunas respecto á la inversión que haya de dárseles, cuyo desarrollo se ejecutará por los Arsenales y Establecimientos, en los términos que se previenen en esta Ordenanza.

Art. 9.º Dispondrá, dentro de los créditos que se hayan concedido, y con sujeción á las órdenes del Ministro, la constitución de los repuestos de previsión que deben existir en los Arsenales para el abastecimiento de la flota, dando al efecto las convenientes instrucciones á aquellos Establecimientos, y procurando que, cuando menos, existan siempre en almacenes los efectos y materiales de consumo necesarios para constituir en su totalidad los respectivos cargos de los buques de mayor porte.

Art. 10. Ejercerá, por delegación del Ministro, la ordenación de los gastos para que éste se halla facultado, y dentro de los límites que juzgue convenientes, procurando, cuando se trate de obras que hayan de ejecutarse por Administración en los Arsenales y buques, que la autorización del gasto determine con separación los importes de jornales y de materiales.

Art. 11. Aprobará, oyendo á los respectivos Jefes de construcciones, los planos y presupuestos de las obras y reparaciones cuya autorización no correspondan, con arreglo á esta Ordenanza, al Ministro, ó que por la cuantía de su importe no figuren entre las que pueden autorizar los Generales Gerentes de los Arsenales, ordenando la ejecución de las mismas siempre que en el presupuesto del año exista crédito para satisfacer el gasto que ocasionen en el transcurso de este.

Art. 12. Autorizará igualmente las ampliaciones de los presupuestos y acordará las variaciones que convenga introducir en las obras que deban ejecutarse ó que se hallen en curso de ejecución, cuando sean de las que pueden aprobar y autorizar con arreglo al párrafo precedente.

Art. 13. Aprobará la suspensión de las obras cuyos gastos excedan de los presupuestos aprobados y para los que no se hayan obtenido las necesarias ampliaciones, dando cuenta al Ministro y exigiendo la responsabilidad á que haya lugar por parte de los funcionarios que hubieren producido ó autorizado la extralimitación del gasto, sin perjuicio de la que en el orden administrativo correspondan al representante de la Hacienda.

Art. 14. Acordará la continuación de

las que considere de carácter urgente, ó cuya suspensión estime perjudicial para el servicio, siempre que exista crédito disponible en el concepto á que deba afectar el gasto, á reserva de lo que el Ministro determine, y sin dejar de hacerse efectivas las responsabilidades expresadas.

Art. 15. Aplicará la penalidad de Ordenanza á los responsables de la ejecución de obras que no tengan presupuesto aprobado.

Art. 16. Dictará las instrucciones convenientes para que en los Arsenales en que se verifiquen trabajos por administración, no se construya ni elabore peralte ó material alguno de los que constituyen los cargos de los buques y atenciones, pueda ser contratado, vendido ó adquirido de la industria privada en condiciones convenientes, sea cualquiera el ramo á que por su naturaleza correspondan la fabricación.

Art. 17. Aprobará los pliegos de condiciones para las subastas y concursos de las obras y suministros de la Marina, cuya definitiva adjudicación le compete, y remitirá al Ministro los que se formulen para los de todos aquellos cuyo importe exceda del límite determinado al efecto.

Art. 18. Adjudicará definitivamente, previo informe de la Intendencia general, los remates para obras y servicios de la Marina, cuyo total importe no exceda de 200.000 pesetas.

Art. 19. Acordará la reducción del plazo para la celebración de las subastas que esté autorizado para adjudicar definitivamente, siempre que la perentoriedad del servicio lo exija, y sin que baje de los diez días que determina la ley de Contratación vigente.

Art. 20. Propondrá al Ministro la adquisición directamente, por medio de las Comisiones de Marina en el extranjero, de los materiales ó efectos cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas, siempre que sea indispensable para evitar la paralización de los trabajos y no sea posible adquirirlos de la industria nacional, y cuando se hayan cumplido los preceptos que la ley de Protección á esta determina al efecto, á condición, lo mismo que para lo dispuesto en el artículo anterior: primero, de que las adquisiciones tengan por objeto proveer á la ejecución de los servicios ú obras aprobadas, y segundo, de que exista crédito disponible en el capítulo ó concepto á que deba afectar el gasto.

Art. 21. Aprobará los inventarios de pertrechos de los buques, talleres, oficinas y otras dependencias de la Marina dentro de los Arsenales y demás establecimientos del Ramo.

Art. 22. Nombrará la Comisión que, en representación de la Marina, haya de recibir toda obra que se ejecute por contrata, en los Arsenales ó fuera de ellos.

Art. 23. Se asegurará de que por parte de los Jefes de los servicios en los Arsenales y demás establecimientos del Ramo, se cumplen y hacen cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, y todas las que, emanadas del Gobierno, tengan por objeto imprimir á los distintos servicios de los mismos el orden y la regularidad que exigen los importantes fines de su Instituto, dando cuenta al Ministro de las deficiencias que observe y que no esté dentro de sus facultades corregir.

Art. 24. Redactará anualmente, y remitirá al Ministro, una Memoria exponiendo las consideraciones que su propia observación y experiencia le sugieran respecto á los servicios encomendados á los Arsenales, así como todos los antecede-

dentes y noticias que puedan contribuir á ilustrar la opinión del Gobierno acerca del estado del Establecimiento y de las reformas de que sean susceptibles para la más eficaz y económica realización de su objeto.

CAPÍTULO III

DE LOS JEFES DE CONSTRUCCIONES NAVALES, CIVILES É HIDRÁULICAS, DE ARTILLERÍA Y DE ARMAMENTOS, ELECTRICIDAD Y TORPEDOS.

Art. 25. Al Jefe de construcciones navales, civiles é hidráulicas, le corresponde:

1.º Redactar los anteproyectos y presupuestos de buques, máquinas y obras civiles é hidráulicas que se le encomienden, y estudiar y dictaminar sobre los presentados con destino á nuestra Armada por los Arsenales, por los establecimientos de la industria privada, nacional ó extranjera, ó por Oficiales de Marina ó particulares.

2.º Proponer lo conveniente para la más eficaz realización de dichos anteproyectos, una vez que, estudiados por la Junta Superior de la Armada, hayan sido aprobados por el Ministerio.

3.º Proponer lo referente á reformas importantes ó grandes carenas de los buques.

4.º Determinar las condiciones técnicas que deban reunirse los materiales que hayan de emplearse en las construcciones y obras del ramo de su competencia, cuyos datos serán remitidos al Estado Mayor Central para que por ellos se redacten los pliegos de condiciones facultativas para su adquisición en la forma que se determine.

5.º Proponer todas las pruebas que juzgue necesarias para el perfecto conocimiento de las condiciones de los buques de nueva construcción ó reformados.

6.º Inspeccionar, en la forma y con sujeción á las instrucciones que reciba del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, las construcciones de buques, máquinas ó obras de todas clases que para la Marina se ejecuten en los Astilleros y establecimientos particulares de España ó del extranjero, las pruebas de recibo de las mismas y las del primer armamento de los buques construídos en los Arsenales del Estado.

7.º Informar por propia iniciativa, cuando así lo juzgue procedente, acerca del estado de los buques que considere inadecuados ó inútiles para el servicio de la Armada, proponiendo su venta, desguace ó aplicación á otros fines, y los medios más eficaces de llevar á cabo su propuesta.

Art. 26. Corresponde al Jefe de Construcciones de Artillería:

1.º Realizar los estudios y dictaminar acerca de las experiencias sobre cañones de todos calibres y sistemas, instalaciones, montajes, placas de blindaje móviles, proyectiles, pólvoras, explosivos y cuanto se relacione con el ramo de Artillería y se presente por inventores nacionales ó extranjeros.

2.º Redactar los anteproyectos de armamento de los buques, instalaciones diversas, según los tipos y condiciones, motores de vapor, de agua, de aire comprimido y eléctricos que se consideren más convenientes para el manejo de las torres y de las piezas.

3.º Los estudios sobre el poder ofensivo y defensivo de dichos buques.

4.º Determinar las condiciones técnicas que deben reunir los materiales que

deban emplearse en las construcciones, elaboración ó obras afectas á la especialidad de Artillería.

5.º Proponer todas las pruebas que considere necesarias para formar cabal juicio acerca de las condiciones militares y de la eficacia del poder ofensivo de los buques nuevos ó adquiridos.

6.º Inspeccionar, en la forma y con sujeción á las instrucciones que reciba del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, las obras referentes al Ramo que se ejecuten en establecimientos ó fábricas particulares, nacionales ó extranjeras, las pruebas de recibo de las mismas y las de Artillería de los buques construídos en los Arsenales del Estado.

Art. 27. Interin que por lo que se refiera á los servicios de armamento de los buques, electricidad y torpedos, no se cree un organismo análogo al de las Jefaturas de construcciones navales y de Artillería, las funciones que los dos artículos anteriores asignan á los Jefes de éstas se ejercerán, en cuanto á los primeros, por el Jefe del Negociado correspondiente del Estado Mayor Central, el cual, para tales efectos, se considerará como Jefe de construcciones de las especialidades primeramente dichas, y en tal concepto:

1.º Redactará, cuando se le encomiende, los anteproyectos y presupuestos de las instalaciones de alumbrado eléctrico en los buques ó establecimientos, estudiando ó dictaminando acerca de los que se presenten por la industria nacional ó extranjera, y proponiendo lo que juzgue conveniente para la más acertada ejecución de dichos anteproyectos, una vez que hayan sido aprobados por la Superioridad.

2.º Redactar ó informar, en iguales casos, los proyectos y presupuestos de la instalación en los buques, de los torpedos y material anexo, de acuerdo, cuando el caso le requiera, con los estudios que sobre distribución, emplazamiento, etcétera, de este material, hayan realizado las otras especialidades.

3.º Examinar y emitir dictamen sobre los estudios y proyectos que redacte la Junta Consultiva de defensas submarinas, así como respecto á las propuestas que ésta haga relativas á la adquisición, construcción y empleo del material de torpedos, tanto fijos como móviles, incluso de los explosivos empleados en él, pudiendo, cuando la importancia del asunto lo requiera, formar parte de la Junta encargada de realizar las experiencias de dicho material y proponer lo que juzgue convenientes, al efecto de asegurarse de la utilidad del material que se trate de estudiar.

4.º Informar, tanto en los proyectos de nuevas construcciones como en los de grandes carenas ó reparaciones, acerca de lo que afecte á servicios que no correspondan á las especialidades de las otras dos Jefaturas, y especialmente en lo que se refiera al plan general de distribución del buque y acondicionamiento de sus pertrechos á bordo.

5.º Determinar las condiciones técnicas que deban reunir los pertrechos y materiales que hayan de emplearse en los servicios de su especialidad y en las obras correspondientes á la misma.

6.º Inspeccionar, con arreglo á las órdenes que reciba del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, las construcciones y obras del material de su especialidad que se ejecuten para la Marina por la industria nacional ó extranjera, así como las pruebas de recibo de las mismas y las del material correspon-

diente, cuando la importancia del asunto lo aconseje.

Art. 28. A las Jefaturas expresadas corresponde también por lo que respecta á los servicios afectos á cada una de ellas:

1.º Exponer, cuando lo crea oportuno, al Jefe del Estado Mayor Central, cuantos adelantos haya sancionado la experiencia en las Marinas extranjeras y que convenga adoptar en la Nacional, proponiéndole asimismo los estudios, experiencias y ensayos que consideren deben realizarse para el debido esclarecimiento de cualquier asunto de índole profesional.

2.º Proponer á dicho Jefe del Estado Mayor, la adquisición, por medio de la Comisión de Marina en el extranjero, de los materiales ó efectos cuyo importe no exceda de 100.000 pesetas, y respecto á cuyo acopio por este medio concurren las circunstancias prevenidas en esta Ordenanza.

3.º Formar parte, con carácter de ponentes, y en lo que se refiera á sus respectivas especialidades, de la Junta que debe recibir todas las obras resultado de nuevas construcciones ó grandes carenas y reparaciones que se ejecuten por los regímenes de contrata ó cooperación que en cumplimiento de la ley de Organización de servicios de la Armada, habrán de implantarse en los Arsenales del Estado.

4.º Estudiar los adelantos de la industria privada, tanto nacional como extranjera, no sólo en lo referente á las construcciones de sus respectivos ramos, sino también en cuanto á la fabricación de materiales y efectos de ordinario consumo; y proponer al Estado Mayor Central ó al Ministro, en su caso, de acuerdo con la Intendencia general, por lo que respecta á la situación de los mercados y demás incidentes del orden económico, la forma más eficaz de efectuar los acopios ó adquisiciones de materiales y pertrechos.

5.º Proponer al Estado Mayor Central la oportunidad y condiciones en que podrán ejecutarse en los Arsenales obras encargadas por particulares, otros ramos del Estado ó por Naciones ó individuos extranjeros, redactando los presupuestos y proyectos de contratos correspondientes, fijando el plan de labores combinadas con las del Estado, dentro de las conveniencias del servicio de éste y las necesarias garantías de los intereses públicos.

Art. 29. Es también de la incumbencia de los mismos:

1.º Producir, por resultado de las relaciones valoradas que reciba de los respectivos Jefes del Ramo en los Arsenales, y dirigir al Estado Mayor Central, á los efectos de aprobación é inclusión del crédito necesario en el presupuesto, la propuesta general de las obras que han de formar el plan de trabajo anual que ha de llevarse á cabo por administración para sostener en completa actividad durante el año á la maestranza de plantilla.

2.º Formular en el mes de Septiembre de cada año la propuesta para la concesión de los créditos que considere necesarios durante el año siguiente, por cada uno de los diferentes conceptos ó capítulos de gastos á que afectan las distintas atenciones de sus respectivos ramos, tomando por base las necesidades reconocidas, así como las que, según el estado de las obras en vías de ejecución, hayan de producirse en el curso del respectivo ejercicio.

Una vez otorgados los créditos el Estado Mayor Central los distribuirá con la posible sujeción al pedido formulado, dentro de la cuantía de los concedidos y atendiendo á lo que requieran las necesidades del servicio.

3.º Adoptar todas las disposiciones y acuerdos necesarios, á fin de que la aplicación de los expresados créditos tenga lugar en la forma más conveniente y regular posible, procurando la más estricta economía y el empleo más útil y provechoso de los recursos destinados á los trabajos y demás atenciones de los respectivos ramos.

4.º Aprobar en definitiva las obras que se hayan llevado á cabo en los Arsenales, y cuya iniciativa sea de su incumbencia, sancionando asimismo la aprobación que respecto á las demás hayan otorgado los Jefes del ramo, y á que se refleje el artículo.

5.º Informar acerca de la conveniencia de ejecutar determinadas obras á destajo, dictaminando acerca de las propuestas y tarifas que redacten los Jefes de los ramos é introduciendo en ellas las modificaciones que conceptúe beneficiosas para la Hacienda y el servicio.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LA ARMADA

Art. 30. Esta Junta informará al Ministro sobre cuanto emane de la Jefatura del Estado Mayor Central y de las de Construcciones Navales, Civiles é Hidráulicas, de Artillería y de armamentos, electricidad y torpedos, y que afecte fundamentalmente al personal, material y servicios de la Armada.

Art. 31. Con arreglo á la citada ley, el Ministro presidirá la Junta cuando lo crea conveniente y dispondrá que asistan á ella las personas que juzgue oportunas y crea competentes.

Art. 32. Para que la Junta pueda tomar acuerdo será necesario que se halle constituida, á lo menos, por cuatro Vocales y el Presidente; que estén representados en ella, á lo menos, por uno de sus Jefes, el Estado Mayor y el servicio ó los servicios á los que afecte el asunto sobre el cual la Junta haya de consultar.

Art. 33. Cuando el asunto no se relacione con los servicios de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Intendencia ó Sanidad, no asistirán por regla general los Jefes ni los Inspectores de estos servicios, si bien podrá el Presidente convocar el número de ellos que se necesite para reunir el número de Vocales que preceptúa el párrafo anterior, eligiendo á los más relacionados con el asunto de que haya de tratarse. Además, cuando el Presidente lo juzgue oportuno asistirá á la Junta el Asesor general del Ministerio de Marina ó el Asesor más caracterizado destinado en la Asesoría.

Art. 34. La Junta Superior de la Armada será oída necesariamente:

1.º Sobre los proyectos de buques que hayan de construirse por cuenta del Estado y sus reformas en cascos, máquinas ó artillado.

2.º Sobre los que se refieren á grandes y costosas carenas.

3.º Sobre las obras nuevas civiles é hidráulicas y grandes reformas y reparaciones de las mismas. Tanto en este caso, como en el anterior, la Jefatura de Construcciones Navales, además del presupuesto de la obra, presentará la apreciación razonada del valor actual del buque ó dique y el que tendrá una vez efectuada la carena.

4.º Sobre la construcción y adquisi-

ción de máquinas, calderas, aparatos, blindajes, torpedos, artillería, proyectiles, etc., etc., cuando revistan fundamental importancia.

5.º Sobre toda variación en el buque ó sus aparatos y armamento que altere la forma y el peso de ellos.

6.º Sobre los proyectos, Memorias ó descripciones de nuevos inventos relacionados con la Marina, y que sean presentados á ésta para su dictamen y aceptación.

7.º Sobre la interpretación y rescisión de los contratos, antes de remitir los respectivos expedientes á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone la ley Orgánica del mismo, de 5 de Abril de 1904.

8.º Sobre la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios de Marina á que se refiere el Real decreto de 16 de Febrero de 1893 y Real orden de 25 de Junio de 1910.

9.º Sobre los Reglamentos que hayan de dictarse con carácter definitivo, así como sobre toda alteración de los existentes que pueda afectar á los servicios de cualquier otro Ramo, sin perjuicio, en ambos casos, de las atribuciones que corresponden al Consejo de Estado.

Art. 35. Ante esta Junta se celebrarán las subastas y concursos que por su importancia estime el Ministro que no deben tener lugar ante la Junta especial de las mismas, reuniéndose cuando el expediente de contrato esté ultimado para dictaminar previamente, y mediante el estudio del mismo, si conviene ó no su celebración.

CAPÍTULO V

DEL COMANDANTE GENERAL DEL APOSTADERO

Art. 36. Tendrá el mando militar y jurisdiccional del Arsenal, ejerciendo en él la inspección delegada del Ministro, así como la que por Ordenanza le corresponde, sobre los buques dependientes de su Autoridad que se hallen en carenas ó reparaciones en el Establecimiento.

Art. 37. En su carácter de Autoridad jurisdiccional, recibirá del General Jefe del Arsenal todas las instancias, reclamaciones ó quejas promovidas por el personal del Establecimiento, resolviendo acerca de ellas ó tramitándolas á la Superioridad, con arreglo á las facultades que le concede la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada y Enjuiciamiento Militar de Marina.

Art. 38. Acordará, á propuesta de la Gerencia del Arsenal, el día que deban botarse al agua los buques de guerra de nueva construcción.

Art. 39. Presidirá, si no lo hiciera el Jefe del Estado Mayor Central ó la Autoridad que éste designe, las pruebas de los buques de nueva construcción ó habilitación ó que se adquieran de la industria nacional ó extranjera, revistándoles previamente en unión del General Jefe, Jefes de los Ramos y Comisario del Arsenal y del Comandante del buque. De esta revista se levantará acta por triplicado, que informará el Comandante general del Apostadero, consignando en su informe las observaciones y juicios que emitan dichos funcionarios, y de dicha acta se dirigirá un ejemplar al Estado Mayor Central, otro se entregará al Comandante del buque, y el tercero se remitirá á la Gerencia del Arsenal, después de que el Comisario haga constar en él haberse hecho cargo, en nombre de la

Hacienda, del buque y sus pertrechos, que, convenientemente valorados, pasarán desde entonces á formar parte del inventario general del material de la Marina.

Si la construcción ó habilitación del buque se verificase por la industria particular en el Arsenal del Estado, dicha revista se pasará en la misma forma; pero asistiendo á ella, en vez de los expresados Jefes del Arsenal, la Junta inspectora de la construcción ú obra que haya de examinarse, y haciéndose cargo del buque en nombre de la Hacienda, y cuando proceda, el funcionario de Administración que forme parte de aquélla ó que para el efecto se designe.

Art. 40. Recibirá de la Gerencia, mensualmente en los casos ordinarios y á diario en las circunstancias excepcionales, noticia detallada del movimiento del personal obrero empleado en el Arsenal.

Art. 41. También recibirá de la misma Gerencia en iguales períodos, según los casos, noticia del estado de los acopios y repuesto de provisión existente en los almacenes con destino al abastecimiento de buques, en razón de lo que pueda afectar al aprovisionamiento de las fuerzas navales á sus órdenes.

CAPÍTULO VI

DEL GENERAL JEFE DEL ARSENAL

Art. 42. El General Jefe del Arsenal será el Jefe superior inmediato de todos los servicios militares del Establecimiento en delegación del Comandante general del Apostadero, de quien dependerá directamente en cuanto con aquéllos se relacione.

Art. 43. Será asimismo Jefe superior de todos los servicios de armamentos, acopios y abastecimiento de buques, dependiendo en el ejercicio de las funciones de este carácter del Estado Mayor Central, del que recibirá órdenes directamente.

Art. 44. En los Arsenales en que no se halle vigente el régimen de contrata y se realicen todos ó algunos de los trabajos por administración, ostentará el carácter de Gerente del establecimiento en lo que se refiera al régimen industrial del mismo.

Art. 45. En todo lo que se relacione con el régimen gubernativo del establecimiento y que afecte á la policía del mismo, le estará subordinado el personal de los distintos Cuerpos, clases é Institutos de la Armada, así como la Maestranza con destino en el de su mando, sea cualquiera el carácter con que ésta presta servicio en el Arsenal.

Art. 46. Dependerán igualmente de su autoridad los buques que se hallen fondeados dentro de las dársenas, caños y demás surgideros del Arsenal, lo mismo que los que por cualquier circunstancia se encuentren en los diques, varaderos ó dragas del establecimiento, en cuanto no afecte á las obras que en ellos se ejecuten si se hallan en carena ó reparación, é independientemente de la inspección que para los que se hallen en el caso conlleva esta Ordenanza á los Comandantes generales de los Apostaderos.

Art. 47. Recibirá directamente del Jefe del Estado Mayor Central, y las comunicará á sus subordinados respectivos, todas las órdenes y disposiciones que se refieran á los distintos ramos, servicios y dependencias del Arsenal, adicionándolas con las prevenciones que estime oportunas para la más eficaz consecución de sus fines.

Art. 48. Cumplirá y promoverá el estricto cumplimiento por parte de todo el personal á sus órdenes, de las disposiciones de la presente Ordenanza y de las de cualquiera otras Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes, lo mismo que de las que, emanadas de su propia Autoridad, le comunique el Jefe del Estado Mayor Central en las diferentes materias de su privativa y especial competencia.

Art. 49. Recibirá y tramitará al Comandante general del Apostadero, como Autoridad jurisdiccional, todas las instancias, reclamaciones ó quejas promovidas por el personal del Establecimiento, con arreglo á las prescripciones de Ordenanza.

Art. 50. Estará facultado para imponer á sus subordinados, cualesquiera que sean su empleo y el Cuerpo á que pertenezcan, las correcciones disciplinarias de que se hagan merecedores por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de las funciones y deberes que les estén conferidos.

Art. 51. Inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los distintos servicios del Arsenal, incluso las obras que se ejecuten en él por Administración, corrigiendo respecto á los primeros, y en lo que de él dependa, las faltas que advierta y exigiendo la responsabilidad de Ordenanza á los funcionarios, de cualquier clase que sean, por las faltas de puntualidad y exactitud en el servicio ó celo por los intereses de la Hacienda, en que pueden haber incurrido en el desempeño de sus funciones propias del cargo ó destino que desempeñen, y requiriendo, respecto á los trabajos y obras, á los Inspectores ó Jefes de ellas para que le facilite las explicaciones que juzgue necesarias respecto á las mismas, dando cuenta al Estado Mayor Central para la resolución que proceda en el caso que no considere satisfactorias las explicaciones recibidas, y noticiando al Comandante general del Apostadero, ó solicitando de él como Autoridad jurisdiccional, la adopción de las medidas pertinentes, en lo que se refiere al primer concepto de este artículo.

Art. 52. Además, como Jefe superior de los servicios militares del Arsenal, le corresponde:

1.º Imprimir al régimen y gobierno interior del establecimiento la regularidad y eficacia para la más perfecta realización de su objeto dentro de las reglas y prescripciones de la Ordenanza, excitando con su autoridad y con su ejemplo el celo de los distintos funcionarios obligados á secundar sus disposiciones y á conyugar á sus fines.

2.º Adoptar las disposiciones que considere convenientes para la seguridad del referido establecimiento y de todas las dependencias afectas al mismo.

3.º Solicitar del Comandante general del Apostadero los auxilios de tropa que necesite y cualesquiera otros que tengan por objeto garantizar la seguridad del establecimiento y de los intereses que se custodian en el mismo.

4.º Asistir al acto de botar al agua los buques que se construyan en el Arsenal, y cuando lo estime oportuno, á los trabajos ó faenas de importancia que se verifiquen en el mismo, presidiéndolos cuando no asista el Jefe del Estado Mayor Central ó el Comandante general del Apostadero.

5.º Señalar el día y hora en que hayan de verificarse las operaciones marineras que dirigirá el Ayudante Mayor, con arreglo á sus instrucciones.

6.º Determinar los sitios en que deben amarrarse las embarcaciones de to-

das clases que se hallen dentro del Arsenal, dando al Ayudante Mayor las órdenes convenientes para su cumplimiento.

7.º Dictar las órdenes é instrucciones que juzgue necesarias para que los servicios militares y marineros del Arsenal se realicen con toda regularidad y exactitud, inspeccionándolos con frecuencia y corrigiendo las deficiencias ó informalidades que en ellos advierta.

8.º En casos de guerra, incendio, alteración del orden ó otras circunstancias extraordinarias, tomará el mando de todas las fuerzas de mar y tierra que haya en el Arsenal y dirigirá personalmente las operaciones á que haya lugar, siempre que no se halle en su recinto el Comandante general del Apostadero, al que dará cuenta previamente y después de terminados los sucesos de todos los incidentes que deban llegar á su noticia.

9.º Autorizar la entrada en el Arsenal y su Astillero de los particulares, nacionales ó extranjeros, que deseen verificarlo y no tengan autorización previa del Gobierno ó del Comandante general del Apostadero, adoptando las disposiciones que conceptúe convenientes, para evitar los abusos que á la sombra de aquella autorización pudieran cometerse, así como todas las de policía interior del establecimiento que su celo le dicte, con arreglo á las necesidades y conveniencias del servicio.

10. Transmitir, en la forma dispuesta por la reg.ª 9.ª de las aprobadas por Real orden de 16 de Febrero de 1903, á los Comandantes de los buques que se encuentren dentro del Arsenal las órdenes que den á éstos los Comandantes generales de los Apostaderos, como Jefes de las fuerzas navales asignadas á los mismos, y que les serán dirigidas por su conducto.

Art. 53. El Comandante general del Arsenal ejercerá asimismo el mando superior inmediato sobre todos los servicios sanitarios, religiosos y penitenciarios del Establecimiento, así como en lo relativo á la población civil que en éste pudiera existir.

Art. 54. Como Jefe superior de los servicios de armamentos, acopios y abastecimientos, será de su competencia:

1.º Proponer al Estado Mayor Central, por medio de estudio razonado, previo proyecto y presupuesto formulados por la Comisaría del Arsenal y por resultado de las funciones que respecto á la materia se confieren á la Junta de gobierno, la constitución de los repuestos de previsión para abastecimientos de la flota y de sus servicios, tanto en lo que se refiere á la cuantía de los materiales y pertrechos que deban formarlos, como respecto á su importe, medio de adquirirlos, mercados más ventajosos, etc., etc.

2.º Promover la ejecución de las órdenes é instrucciones que reciba del Estado Mayor Central, y dentro de los créditos que al efecto se concedan, para la constitución de los expresados repuestos de previsión, dictando, en cuanto al régimen de los mismos, las instrucciones que considere convenientes, en vista de las propuestas que le sean hechas por el Comisario del Arsenal, á fin de que responda á los fines de su establecimiento con el menor gasto y la mayor eficacia posibles.

3.º Revistar los almacenes del Arsenal con objeto de adoptar las disposiciones que considere más acertadas para facilitar el servicio atendiendo á la mejor inversión del caudal de la Hacienda.

4.º Nombrar, á propuesta de los Jefes de los servicios facultativos y económi-

cos del establecimiento, los Oficiales de los respectivos Cuerpos que hayan de verificar el reconocimiento de los efectos que, recibidos de los contratistas y vendedores, ó remitidos por los buques y atenciones, hayan de entrar á formar parte de los acopios para abastecimiento, aun cuando de los últimos, los recibidos hayan de ser objeto de inutilización, venta, etc., etc. En el nombramiento de este personal se acomodará el ejercicio de las funciones peculiares del destino que desempeñe, con el de las no menos interesantes de que se trata, y, en lo posible, se procurará la permanencia de aquél en este cometido.

5.º Nombrar las Comisiones de recuento y de clasificación del material en acopios, en el caso de que lo solicite el Comisario del Arsenal, para los fines de Ordenanza.

6.º Asegurarse de que los Oficiales designados para constituir las Comisiones de que tratan los números precedentes, cumplen estrictamente las funciones de su instituto en ellas, imponiéndoles la corrección que proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes, si por cualquier concepto dejaren de dirigir y presenciar las operaciones propias del acto en la parte que expresa y privativamente les compete.

7.º Disponer los recambios de consumos y exclusiones de los buques armados y la entrega á los mismos, por aumento á sus respectivos inventarios, de los efectos que considere de necesidad para los fines ó viajes á que se hallen destinados, designando los días y horas en que hayan de efectuarse dichas operaciones, y determinando el orden de preferencia en que deban verificarse.

Art. 55. Por virtud del carácter de Gerente del Establecimiento fabril é industrial que le confiere esta Ordenanza y en el preciso concepto de principal ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno, serán sus atribuciones:

1.º Asumir la representación y firma del establecimiento en las resoluciones definitivas que puedan recaer como consecuencia de las relaciones que sus distintos ramos y dependencias hayan de sostener, tanto con los organismos oficiales ajenos al Arsenal, como los de carácter privado, como fábricas de propiedad particular, así nacionales como extranjeras, centros de producción, mercados, etcétera.

2.º Disponer los reconocimientos que deban verificarse en los buques y embarcaciones de todas clases, así como en los edificios y demás dependencias del Arsenal, y la redacción de los presupuestos de las obras que necesiten, en los casos que por Ordenanza correspondan.

3.º Señalar el orden de prelación en que hayan de ejecutarse las obras aprobadas, con arreglo á las instrucciones y órdenes del Estado Mayor Central.

4.º Ordenar que por los Jefes facultativos y Comisario del Arsenal, respectivamente, se le faciliten los planos y proyectos de las obras en ejecución, así como las noticias y detalles del estado en que aquéllas se encuentren y todas las de carácter administrativo que considere necesarias para la inspección y vigilancia de los distintos servicios de su mando.

5.º Promover los expedientes gubernativos para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los Jefes de los ramos facultativos por extralimitación de gastos ó por autorizar ó permitir la ejecución de obras que no tengan presupuesto aprobado, dando cuenta á la Autoridad jurisdiccional correspondiente de

los cargos que contra ellos resulten en todos aquellos casos en que aparezca culpabilidad ó indicios de delito, y al Jefe de Estado Mayor Central para su conocimiento.

6.º Conocer en todo tiempo el número de individuos que componen el personal obrero de todas clases que preste servicio en el Arsenal, así como diariamente las altas y bajas que haya habido en el mismo.

7.º Revistar, con asistencia del Jefe de Sanidad del Arsenal, los buques de nueva construcción al cerrar su armamento, para asegurarse de su perfecto buen estado y subsanar las omisiones ó deficiencias que advirtiere, exigiendo la responsabilidad que resulte contra los que las hayan ocasionado en el desempeño de sus peculiares deberes del orden á que correspondan.

8.º Redactar y remitir al Jefe de Estado Mayor Central, dentro de los tres meses siguientes á la terminación del año económico, una Memoria expresiva de los gastos hechos, obras ejecutadas, estado de las que se hallan en vía de ejecución y todas cuantas noticias y observaciones puedan convenir para formar juicio exacto de la gestión administrativa del establecimiento en el período á que corresponda, así como de las mejoras y modificaciones que sea conveniente introducir, lo mismo en el régimen interior de los Arsenales que en los elementos industriales de que dispongan, para la más expedita, beneficiosa y económica ejecución de los trabajos.

Art. 56. En virtud de su expresado carácter de Gerente del establecimiento, reunirá, bajo su Presidencia, en Junta de gobierno á los Jefes de los ramos facultativos y Comisario del Arsenal, siempre que hayan de tratarse los asuntos cuyo conocimiento y resolución confía á dicho organismo la presente Ordenanza, así como cuando lo juzgue conveniente ó necesario ó lo solicite cualquiera de sus Vocales.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL

Art. 57. La Junta de gobierno del Arsenal será presidida por el General Jefe del Arsenal, ó, en su defecto, por el más caracterizado ó antiguo de los funcionarios que la constituyen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, y actuará como Secretario de ella, con voz y sin voto, el que lo sea de la Comandancia del Arsenal.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del Presidente ó cualquiera de los Vocales de la Junta, les sustituirán los más caracterizados ó antiguos de los Jefes á sus órdenes, sin que el sustituto cese por esta causa en el desempeño del cargo que le esté confiado.

Art. 59. Los Vocales de la Junta tomarán asiento en la misma por el orden de antigüedad de los empleos en sus respectivos Cuerpos, á tenor de las disposiciones vigentes.

Art. 60. La Junta se considerará constituida cuando se hallen presentes tres, cuando menos, de sus miembros además del Secretario, siendo además condición precisa que entre aquéllos figure el Jefe del servicio ó ramo que tenga relación con el asunto que haya de tratarse, y, en su caso, aquél á cuya solicitud se celebre la reunión.

Art. 61. Reunida la Junta abrirá la Sesión el Presidente, y después de leída el acta de la anterior se dará cuenta de los asuntos de que haya de tratarse, los

que se estudiarán ó resolverán según correspondiere, por el orden que determine el Presidente.

Art. 62. Todos los asuntos en que haya de entender la Junta lo serán necesariamente propuestos por su Presidente ó alguno de sus Vocales, según la naturaleza de la cuestión á tratar, debiendo aportarse por el proponente todos los datos, noticias y documentos conducentes al perfecto conocimiento de la materia, acompañándose asimismo un proyecto de resolución suscrito por aquél. De la ejecución del acuerdo que recaiga quedará encargado el Vocal proponente ó el que corresponda por su competencia sobre el asunto, cuando éste sea de los expresamente detallados en esta Ordenanza, para el cumplimiento de lo cual se les comunicarán por el Secretario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los acuerdos que deban cumplir, quedando cada uno encargado de notificarlo al personal á sus órdenes que deba coadyuvar á su ejecución.

Art. 63. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 64. Cuando alguno de los Vocales no se halle conforme con los acuerdos tomados por la mayoría, podrá anunciar voto particular que presentará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con expresión de las causas ó motivos en que funde su disidencia; y si transcurrido este plazo no lo hubiere presentado, se entenderá que renuncia á verificarlo.

Art. 65. Siempre que el voto particular se formule por el Jefe encargado de la ejecución del acuerdo se suspenderá éste y se remitirá al Estado Mayor Central, para la resolución que estime procedente, el referido voto particular, copia del acuerdo á que se refiera y exposición de las razones que la Junta haya tenido para adoptarlo.

Art. 66. El Presidente de la Junta de gobierno estará facultado para suspender la ejecución de los acuerdos de la misma, siempre que los considere inconvenientes para el servicio, pero dará inmediata cuenta al Estado Mayor Central de dicha determinación remitiéndole copia del acuerdo suspendido y exposición de las razones que hayan motivado su suspensión.

Art. 67. Las resoluciones á que se refieren los anteriores artículos se notificarán á la Junta y se harán constar en el libro de actas de las Sesiones de las mismas.

Art. 68. Las actas de las Sesiones que celebren las Juntas se extenderán en un libro dispuesto al efecto, firmándolas el Presidente y los Vocales.

Art. 69. Los acuerdos de carácter urgente se redactarán en la misma sesión en que se adopten, tomando nota de ellos los encargados de disponer su cumplimiento, con objeto de que se ejecuten con toda la brevedad que requieran.

Art. 70. Las subastas para los suministros y obras del Arsenal, lo mismo que las de todas las que deban efectuarse en los edificios y dependencias de la Marina por cuenta del Estado, se celebrarán ante la Junta especial designada al efecto, y por los trámites y en la forma que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 71. La Junta de Gobierno entenderá en los asuntos siguientes:

1.º Con anticipación conveniente para que las Jefaturas de construcciones puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 29

de esta Ordenanza, redactará la propuesta de los créditos que se calculen necesarios durante el año para gastos generales del *servicio industrial* del establecimiento, y, por separado, los que se conceptúen precisos para cada uno de los distintos conceptos de

Nuevas construcciones.

Carenas y reparaciones de buques.

Conservación de Arsenales.

Reemplazo de pertrechos de buques, y

Material de inventario de los Arsenales.

En la propuesta se expresarán con separación los créditos á que ascienden los presupuestos de obras, reparaciones, elaboraciones, composiciones, etc., ya aprobados, y el importe de la parte de ellas que se calcule estará pendiente de ejecución al comenzar el período de vigencia del presupuesto del Ramo.

2.º Concedidos los créditos á que se refiere el punto anterior, acordará la parte de ellos que deba reservarse para cada ramo, con destino á los trabajos que deban verificarse en los talleres por composiciones y pequeñas reparaciones del material de inventario de buques y Arsenales, procurando siempre que todas las composiciones y reparaciones de dicho material de inventario que puedan hacerse ventajosamente por la industria privada no se ejecuten en los Arsenales.

3.º Aprobados los presupuestos de las obras que sean indispensables en los talleres y edificios de la Marina, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas; los de las reparaciones que necesiten los buques, dentro de los mismos límites, y las ampliaciones que sean necesarias en unos ó otros cuando su importe total, unido al de los presupuestos primitivos, no ascienda á mayor cantidad que la expresada, ordenando la ejecución de los trabajos consiguientes siempre que en el presupuesto corriente del Ramo y en los créditos que hayan sido otorgados al establecimiento exista consignación para satisfacer el gasto que por dichos conceptos se ocasione en el transcurso del año.

4.º Dictaminará, antes de remitirlos á la Superioridad, acerca de los proyectos de obras y sus presupuestos cuya aprobación no sea de su competencia.

5.º Acordará la suspensión de las obras cuyos gastos excedan de los presupuestos aprobados, y para los que no se hayan solicitado y obtenido las ampliaciones necesarias, proponiendo al Jefe del Estado Mayor Central la continuación de las que se hallen en este caso, siempre que las conveniencias del servicio lo exijan y existan créditos disponibles por el concepto á que deba afectar el exceso de gasto que se produzca.

6.º Propondrá al Jefe del Estado Mayor Central la construcción ó reparación de los edificios, máquinas y aparatos de todas clases, que considere de inmediata utilidad para el servicio y que no se halle facultada para acordar por sí mismo.

7.º Acordará, dentro de los créditos que se concedan anualmente al efecto, los repuestos de previsión para abastecimiento de Arsenales y buques que sean comunes á todos los ramos, dejando á la iniciativa de los Jefes de éstos determinar los que hayan de constituirse para atender á las obras cuyos presupuestos hayan sido aprobados por la Superioridad, y en cuanto no se refiera á efectos ó materiales de los considerados como de general consumo.

8.º Examinará y discutirá los pliegos de condiciones y precios tipos que hayan de regir para las subastas de suministros

y obras de la Marina, cuya aprobación corresponda al Ministro ó al Estado Mayor Central, y aprobará las que tengan por objeto las adquisiciones, obras ó servicios cuya adjudicación definitiva le esté conferida.

9.º Informará y propondrá resolución acerca de las dudas que ocurran sobre inteligencia de los contratos que hubiese aprobado, resolviendo, salvo ulterior aprobación, las que se ofrezcan para la adquisición de efectos ó materiales por concurso ó por gestión directa.

10. Entenderá en todos los contratos que hayan de formularse para la ejecución de obras á destajo.

11. Acordará, á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, la adquisición de todos aquellos efectos y materiales, para cuyo acopio no sea necesaria la autorización por Real decreto, ni la celebración de subasta, por no exceder su cuantía del tipo marcado en los Reglamentos de contratación.

Para estos casos la Junta tendrá en cuenta las relaciones de precios que los Jefes de ramos acompañarán á los presupuestos de adquisición, acordando la compra en las condiciones de mayor economía dentro de lo que haya de atenderse en cuanto á las condiciones técnicas y á la urgencia del suministro de los materiales ó efectos que hayan de comprarse.

12. Aprobará el gasto que originen las compras de efectos y materiales cuyo importe no exceda de 1.000 pesetas, y que sean de urgente necesidad para que no se detengan las obras en curso de ejecución ó que deban iniciarse.

Estas adquisiciones se verificarán, previa orden del Jefe del Ramo correspondiente responsable directo de su oportunidad y conveniencia, por el Oficial del taller respectivo con la intervención del Contador de la sección, y de ellas se dará cuenta inmediata á la gerencia del establecimiento para la aprobación de la Junta de Gobierno y subsiguiente acuerdo y noticia al Comisario del Arsenal para los efectos del pago.

13. Autorizará los reemplazos y obras de entretenimiento del mobiliario, máquinas, herramientas y utensilios que formen parte del inventario, oficinas, talleres, almacenes y demás dependencias de la Marina, con excepción de los casos de urgencia, y en que el valor de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, los cuales podrá autorizarse por el Jefe del Ramo respectivo, el que en este caso le dará cuenta para su conocimiento y aprobación provisional, quedando la definitiva de todas las autorizaciones que conceda ó apruebe á cargo del Estado Mayor Central.

14. Resolverá acerca de la concesión de los auxilios que soliciten los buques mercantes y los de guerra extranjeros, cuando por la urgencia del caso no sea posible esperar la resolución de la Superioridad á la que se dará cuenta del acuerdo adoptado y de las razones que lo motiven.

15. Autorizará las pruebas ó ensayos de materiales ó inventos que soliciten los particulares y puedan llevarse á cabo en los arsenales, sin perjuicio para el Estado, pudiendo delegar en los Jefes de los ramos la facultad de autorizar las mismas dentro de los límites que juzgue convenientes.

Art. 72. En la Jefatura del Arsenal, y por su según lo Negociado, cuyas funciones serán exclusivamente las derivadas de las que ejerce la Gerencia y la Junta de Gobierno, se llevará un registro general de los presupuestos que correspondan

á las construcciones, obras y atenciones, llevándose también el de los que se aprueben al principio del año como necesarios para elaboraciones y composiciones de efectos con destino á buques y establecimientos, material de inventario de talleres, pequeñas reparaciones de edificios, y gastos de materiales y jornales para envase de efectos á transportar, al igual que los del consumo máximo de materiales y gasto de jornales que haya de admitirse como partida de data á cada taller por gastos generales que no puedan imputarse á obras determinadas y por consumo en entretenimiento, conservación y aseo de talleres, máquinas, herramientas, etc., etc.

CAPÍTULO VIII

DE LOS JEFES DE LOS RAMOS

Art. 73. En el Arsenal de la Carraca y en los demás del Estado en que se ejecuten obras y construcciones por administración, existirán los Jefes de ramo correspondientes á las especialidades que constituyen en la Administración Central las tres Jefaturas de Construcciones, y se denominarán Jefes de los ramos de Ingenieros, de Artillería y de Armas.

Art. 74. En todo cuanto tenga carácter de consulta técnica, ó de la ejecución de las obras acordadas, dependerán directamente de la respectiva Jefatura de Construcciones, y del General Jefe del Arsenal, en lo que se refiera al régimen del Establecimiento y al servicio militar del mismo.

Art. 75. A los Jefes de ramo les corresponde la dirección é inspección de los talleres y de toda clase de obras del suyo que se efectúen en los mismos ó en los buques, á excepción de aquéllas para las que, aun perteneciendo á la especialidad que los sea propia, se nombre Director, á propuesta del Estado Mayor Central, al funcionario que las haya proyectado.

Art. 76. Por virtud de su expresado carácter de Directores é Inspectores de obras y servicios de sus ramos respectivos les compete:

1.º Vigilar asiduamente los trabajos propios del ramo de su cargo, cuidando de que se ejecuten con sujeción á los planos aprobados y á las condiciones especiales que requieran;

2.º Inspeccionar, con la frecuencia posible, los talleres y depósitos de materiales, enterándose del estado de las obras, de los detalles de su ejecución y de los gastos que en ellas se verifiquen, y cerciorándose de la existencia de los recursos, del acierto de las previsiones facultativas con arreglo á las cuales deben constituirse, y de la conveniente colocación de los efectos en los almacenes afectos á su ramo;

3.º Proponer á la Junta de Gobierno las horas de asistencia á las Oficinas y talleres del personal á sus órdenes, y las de entrada y salida del de maestranza; entendiéndose prohibido sin su permiso expreso, ó en sus ausencias, el del más caracterizado de los Jefes á sus órdenes, que se autorice la salida durante las horas de trabajo establecidas, á las diversas clases del personal destinado en los servicios á su cargo. En casos urgentes la autorización se concederá por el Jefe ú Oficial inmediatamente superior al que la solicite, pero deberá, darse inmediata cuenta del hecho á aquellos Jefes;

4.º Admitirá y dará de baja al personal obrero de plantilla, señalándole el jornal á que por su mérito sea acreedor,

teniendo iguales atribuciones respecto á los operarios de la Maestranza accidental que se admitan ó despidan, en consonancia con el orden de preferencia dado á las obras, créditos disponibles para ellas y plazos señalados para su terminación. En todos estos casos dará cuenta á la Gerencia con la necesaria oportunidad para que la Junta de Gobierno acuerde lo que proceda según las circunstancias que hayan motivado la medida adoptada.

5.º Dar cuenta al General, Jefe del Arsenal, de todas las incidencias que tengan relación con el buen orden y disciplina de los talleres, y de las disposiciones de régimen interior que con este objeto haya establecido en ellos.

6.º Preparar con la anticipación conveniente y remitir al Jefe de construcciones respectivo, las relaciones valoradas de las obras que han de formar el plan de trabajo anual, para sostener en completa actividad durante el año, á la Maestranza, de plantilla.

7.º Proceder, una vez recibida la orden de proyectar ó ejecutar una obra, al estudio de la misma y á la redacción del presupuesto total, recabando del personal á sus órdenes los presupuestos parciales y noticias que estime pertinentes; en la redacción de los presupuestos procurará conservar cierta unidad de forma, á fin de facilitar la comparación de precios y otros detalles entre obras de la misma índole. Como la redacción de proyectos, reconocimientos de obras, etcétera, supone siempre un gasto, se entenderá que toda orden para realizar un estudio, de cualquier índole que sea, contiene implícitamente la autorización para realizarlo, y los gastos que por tal motivo se ocasionen se incluirán como primera partida del presupuesto que se forme.

8.º Cuando el estado de adelanto de una obra ó las observaciones hechas durante su ejecución le permitan suponer que el presupuesto aprobado no alcanza para su completa terminación, redactará, justificándolo, el adicional que sea necesario, tramitándolo en la misma forma que el primitivo.

9.º Dedicará especial atención y celo para conseguir la más esmerada ejecución de los trabajos, dentro de la mayor economía compatible con tal condición, no consintiendo que en ninguna de las dependencias de su ramo se realice trabajo alguno sin su previa autorización escrita.

10. Proponer, de acuerdo con el personal á sus órdenes, las obras que deban hacerse á destajo y sus tarifas, con arreglo á las disposiciones que regulen este servicio.

Anualmente redactará una Memoria respecto á los resultados que se obtengan con este procedimiento de trabajo, comparándolo con el trabajo á jornal, y proponiendo cuanto estime conveniente para su mejor organización y rendimiento.

11. Cuando por el Estado Mayor Central, y por tratarse de nuevas construcciones, se nombre para la dirección y ejecución de ellas al autor del proyecto, el Jefe del Ramo pondrá á su disposición todos los elementos que sean necesarios para el buen desempeño del cometido confiado á aquél, evitando todo motivo de entorpecimiento, y contribuyendo con todos los medios de que disponga á facilitar la ejecución de la obra.

12. Después de terminadas las obras, las revisará é inspeccionará, acompañando del Jefe ó Jefes que en ella hayan intervenido, y una vez aprobadas, lo manifestará así á la respectiva Jefatura de Construcciones, exponiéndole las obser-

vaciones que su examen le sugiera, siempre que no reúna las circunstancias y condiciones exigibles; en el concepto de que, cuando en la ejecución de alguna de aquéllas intervenga más de un Ramo facultativo, se inspeccionarán por los Jefes de todos los que hayan tenido participación en las mismas.

13. Proponer á la Junta de Gobierno los repuestos de provisión que haya necesidad de constituir en el almacén general para el consumo de los talleres del Ramo respectivo y que sean de los considerados como de general consumo, y determinar por sí mismos los que, no siendo de aquella condición, hayan de formarse para atender á las obras cuyos presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

14. Disponer, una vez autorizada la ejecución de una obra, que se formulen los pedidos de material que para ellas sea necesario, expresando la fecha en que cada uno de ellos deba estar acopiado.

Cuando se trate de materiales que no tengan asegurado su suministro por contratos ó convenios previos, formará especial relación de ellos, fijándolos el precio máximo á que deba pagarse, la marca de fábrica, diseños y todas las demás condiciones que crea necesarias para que puedan ser recibidos en el Arsenal.

15. Promover, seis meses antes de la terminación de los contratos para suministros de efectos de general consumo, los expedientes para las subastas sucesivas, á fin de que puedan empezar á regir las nuevas contrataciones en la época que correspondía.

16. Cuidar de que, con la oportunidad debida, dejen de formar parte de los repuestos los materiales y efectos que no tengan aplicación ulterior á los trabajos del establecimiento, notificando lo conveniente á la Comisaría del Arsenal, á fin de que, tenidas en cuenta por ésta sus observaciones al hacer los pedidos de reposición no lleguen á acumularse mayores existencias que las de absoluta necesidad para los servicios á que se destinan.

17. Designar el personal que haya de reconocer los materiales y efectos que deban recibirse en el Arsenal con destino á las obras de su ramo, procurando, siempre que sea posible, que esta designación recaiga en el Jefe ú Oficial que los haya de emplear.

Cuando se trate de reconocer materiales que hayan de ser utilizados por distintos ramos, designará el Oficial ó Jefe que deba asistir á la Junta especial que haya de efectuar el reconocimiento.

18. Asegurarse, por medio de las experiencias ó pruebas que estime oportunas, de que los materiales que se empleen en las obras del ramo reúnen las condiciones debidas, dando cuenta á la Gerencia, para conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno, de las faltas que adviertan y que no se hallen facultados para subsanar ó corregir por sí mismos.

19. Cerciorarse del estricto cumplimiento de las condiciones facultativas que hayan servido de base para la subasta de las obras y suministros de materiales ó efectos para el consumo del ramo, dando cuenta á la Gerencia, para iguales efectos, de las infracciones que adviertan y cuya corrección no esté al alcance de sus peculiares atribuciones.

20. Emitir los informes técnicos que se le ordene por la Superioridad ó se soliciten por los demás ramos y Centros Oficiales, oyendo al personal á sus órde-

nes cuando considere necesario consultar su dictamen.

21. Designar los Jefes ú Oficiales que deban hacer los estudios que la Superioridad disponga, así como los que la Junta de Gobierno acuerde confiar al ramo respectivo.

22. Revisar los estudios y proyectos que hagan los Jefes y Oficiales á sus órdenes cuando se refieran á los servicios de que se hallan encargados, emitiendo los informes que correspondan á continuación de los mismos proyectos, pero sin que dejen de consignarse en ellos el autor del trabajo y las aclaraciones de que haya sido objeto por parte del mismo.

23. Proporcionar por auxilios que necesiten los demás ramos y soliciten los Jefes de los mismos, siempre que otras exigencias del servicio no lo impidan, en cuyo caso decidirá la Junta lo que mejor estime.

24. Proponer las variaciones que haya necesidad de introducir en los inventarios de los talleres ó de cualquiera otra de las dependencias de su mando.

Art. 77. Los Jefes de los Ramos lo serán del personal de todas clases con destino ó asignación á los suyos respectivos, en cuyo concepto los corresponde:

1.º Distribuir entre los Jefes y Oficiales á sus órdenes los trabajos que se le encomiendan, dando todas las instrucciones que juzgue oportunas para su ejecución, á las que deberán sujetarse aquéllos como delegados suyos que son, á menos que estimasen oportuno introducir alguna variación en éstas, en cuyo caso lo propondrán por escrito al Jefe del ramo, el que oportunamente decidirá, si las acepta ó no; y si á ello hubiere lugar, señalará las modificaciones que deban introducirse en sus primitivas instrucciones, exigiendo la más estrecha responsabilidad al personal que disponga ó autorice variaciones, para que no estén competentemente autorizados, en los proyectos ó presupuestos de las obras que tengan á su cargo.

2.º Cuidar de que todo el personal que preste servicio en el ramo desempeñe las funciones ó cometidos de su cargo, con estricta sujeción á los preceptos de la Ordenanza y demás disposiciones vigentes á que deban dar cumplimiento, á cuyo efecto reunirá en su despacho diariamente á los Jefes y Oficiales á sus órdenes para informarse del detalle y curso de las obras en ejecución y dar las instrucciones que respecto á ellas estime oportuno.

3.º Transmitir á todos los individuos á sus órdenes las emanadas de las Autoridades superiores que tengan relación con ellos, y tramitar los recursos ó instancias que promuevan, siempre que se hallen ajustados á las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y llenen las condiciones requeridas al efecto.

4.º Estampará su conformidad en las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales que le estén subordinados, viéndolo anualmente los historiales de la Maestranza de plantilla y velando porque los de la accidental se lleven en la forma debida.

5.º Serán objeto de su expresa aprobación las multas ó castigos reglamentarios que impongan los Jefes y Oficiales á sus órdenes.

Art. 78. Cuando cese en su destino alguno de los Jefes á sus órdenes, intervendrá la entrega suscribiendo el acta que con tal motivo se redactará.

Si el relevado en su destino es el mismo Jefe del ramo, intervendrá la entrega un delegado de la respectiva Jefatura de Construcciones.

Art. 79. En ausencias y enfermedades será sustituido el Jefe del ramo por el más caracterizado de los Jefes que se hallen á sus órdenes.

Art. 80. Para auxiliar á los Jefes de los Ramos en los trabajos que se les encomienden se destinará á sus inmediatas órdenes el personal facultativo que sea necesario.

De este personal los Jefes de cada servicio dirigirán los trabajos que se ejecuten en los talleres que les estén asignados, en los cuales tendrán la autoridad delegada del Jefe del ramo, y en tal concepto cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las instrucciones que de él hayan recibido; propondrá cuanto su celo y competencia le sugiera para la buena organización de sus talleres y de los trabajos en curso de ejecución, procurando que resulten con la mayor perfección y economía; estudiarán todo cuanto se relacione con la transformación de herramientas y procedimientos de trabajos, y será de su especial competencia cuidar de que la retribución de los operarios se ajuste al conocimiento de su oficio y á la cantidad de trabajo producido.

Los Oficiales facultativos de cada especialidad destinados en los talleres, obedecerán las instrucciones que reciban de su inmediato Jefe, y cuidarán directamente de que sean cumplidas todas las disposiciones que respecto al régimen interior del taller y forma de ejecutar los trabajos se haya dictado.

Art. 81. Además, en cada Jefatura de ramo existirá un Secretario Interventor, que será un Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, y que tendrá como Auxiliar un Oficial del mismo Cuerpo, dependiendo del primero el archivo y el personal de Auxiliares y Escribientes destinado en la oficina de su cargo. En la Secretaría del Jefe del ramo, además de la correspondencia y documentación referente á las órdenes de trabajo, se llevará la cuenta de las obras.

En cada una de las divisiones que más adelante se indican para cada uno de los distintos ramos habrá destinado un Oficial del Cuerpo Administrativo, cuya misión, además de la que se le atribuye respecto á las relaciones entre la división y sus talleres con los almacenes, será la de atender á la contabilidad de cada taller, incluyendo, como parte muy esencial de ella, la revista de maestranza.

Art. 82. Los Jefes de los ramos facultativos, serán responsables de los perjuicios que se originen á la Hacienda ó al servicio por la demora en el acopio de materiales, la mala ejecución de las obras, el exceso en los gastos ó por cualquiera otros conceptos de que deban responder directamente los Jefes y Oficiales, Delegados ó Auxiliares suyos, siempre que se pruebe que á la producción de aquéllos haya podido ser parte la negligencia, inorrosidad ó falta de celo del Jefe del ramo en el cumplimiento de los deberes, de inspección y vigilancia que á tenor de las prescripciones de la Ordenanza le son peculiares.

Art. 83. Los Jefes de los tres ramos que en unión del General Jefe del Arsenal y el Comisario del Establecimiento forman la Junta de Gobierno del mismo, tendrán el carácter de Puentes en todos los asuntos de su competencia.

Art. 84. Al Jefe del ramo de Ingenieros en el ejercicio de las funciones peculiares de su especialidad, le corresponden además:

1.º Proponer al General Jefe del Arsenal el día y hora en que deban botarse

al agua los buques en construcción, cuya lanzamiento dirigirá.

2.º Participar á aquella Autoridad, cuando llegue el caso, la necesidad de variar la situación de los buques para entrar en dique ó facilitar las obras, á fin de que se dicten las disposiciones convenientes y se facilite por los demás ramos ó servicios cualquiera clase de auxilios que puedan necesitarse.

3.º Asistir á toda faena de importancia que se ejecute en el Arsenal, especialmente en las relativas á trabajos dependientes de su ramo.

4.º Intervenir, por medio del Jefe de la división correspondiente, la entrega de las máquinas de los buques al desembarcar los maquinistas que las hayan tenido á su cargo, siempre que esto tenga lugar en la capital del Apostadero, levantándose acta de la entrega por el Jefe Inspector, con la conformidad ó las observaciones del Maquinista entrante, la cual se archivará en la Jefatura del ramo, dejando una copia en la Comandancia del barco.

5.º Dispondrá lo conveniente á fin de que se intervenga facultativamente la entrega de los Maestros de los talleres, siempre que por cualquier concepto deban ser baja en los á que se hallen destinados.

6.º Proponer al General Jefe del Arsenal que solicite del Comandante general del Apostadero la necesaria autorización para el reconocimiento de las máquinas y calderas de los buques que se encuentren afectos al Apostadero, siempre que tengan motivos para creer necesaria la práctica de dicha operación.

7.º Formular, en la parte que corresponda á las distintas ramas y servicios de su especialidad, y remitir al General Jefe del Arsenal los Reglamentos de pertrechos para los buques y los inventarios de los talleres de sus ramos, siendo responsables de que los de éstos respondan á las exigencias de la mejor realización de los trabajos, y de que los de los primeros se ajusten á lo que requiera ó prevenga el proyecto del buque construido ó habilitado de nuevo.

8.º Examinar facultativamente, en lo que se refiere á su especialidad, las cuentas de pertrechos de los buques, las que, á tal efecto, le serán remitidas oportunamente por la Comisaría del Arsenal.

9.º Dictar cuando lo solicite el Comisario del Arsenal, las instrucciones que juzgue convenientes para el arreglo, colocación y conservación del material constitutivo de los acopios del almacén general, en lo que se refiera á su ramo, asumiendo la responsabilidad de sus disposiciones y debiendo exponer á la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes acerca de los extremos de referencia.

Art. 35. Interin otra cosa no se resolviera respecto á la organización del Cuerpo de maquinistas de la Armada, el personal de éstos que se halle sin destino en el Apostadero, será asignado á los trabajos del Arsenal á disposición del Jefe del ramo de Ingenieros, el que lo distribuirá entre los talleres de metales y los buques en construcción, reparación ó armamento en que considere más útil ó conveniente su concurso.

Art. 36. Será de la incumbencia del Jefe del ramo de Artillería:

1.º Asistir á toda faena de importancia que se ejecute en el Arsenal, especialmente en las relativas á trabajos dependientes de su ramo.

2.º Proponer al General Jefe del Arsenal que solicite del Comandante gene-

ral del Apostadero, la necesaria autorización para el reconocimiento de la artillería, torres, montajes, pañoles municionados de los buques que se encuentren afectos al Apostadero, así como será de su incumbencia la vigilancia ó inspección de los almacenes de explosivos referencial ramo, siempre que tengan motivos para creer necesaria la práctica de dichas operaciones.

3.º Dispondrá lo conveniente á fin de que se intervenga facultativamente la entrega de los maestros de los talleres, siempre que por cualquier concepto deban ser baja en los á que se hallen destinados.

4.º Formular en la parte que corresponda á las distintas ramas y servicios de su especialidad, y remitir al General Jefe del Arsenal los Reglamentos de pertrechos para los buques y los inventarios de los talleres de su ramo, siendo responsables de que los de éstos respondan á las exigencias de la mejor realización de los trabajos, y de que los de los primeros se ajusten á lo que requiera ó prevenga el proyecto del buque construido ó habilitado de nuevo.

5.º Examinar facultativamente, en lo que se refiere á su especialidad, las cuentas de pertrechos de los buques, las que á tal efecto le serán remitidas oportunamente por la Comisaría del Arsenal.

6.º Dictar, cuando lo solicite el Comisario del Arsenal, las instrucciones que juzgue convenientes para el arreglo, colocación y conservación del material constitutivo de los acopios del almacén general en lo que se refiera á su ramo, asumiendo la responsabilidad de sus disposiciones y debiendo exponer á la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes acerca de los extremos de referencia.

Art. 37. Al Jefe del ramo de Armas, además de producir como se expresa para los Jefes de los demás ramos, los reglamentos de pertrechos de su incumbencia, le corresponde:

1.º Redactar el Reglamento general de pertrechos de los buques, para lo que unirá al de su ramo los parciales que produzcan los demás y que le serán remitidos á aquel efecto por la Jefatura del Arsenal, sometiendo dicho documento una vez terminada su redacción, á la aprobación provisional de la Junta de Gobierno.

2.º Dirigir, una vez decretado el armamento de un buque, las operaciones necesarias para llevarlo á efecto, poniéndose de acuerdo con el Comisario del Arsenal para cuanto se relacione con la constitución de los cargos, oportunidad de los aprovisionamientos y entregas, etcétera, etc., y con los Jefes de los demás ramos en lo que requiera para la indispensable remoción de todos los obstáculos y dificultades que pudieran entorpecer su gestión.

3.º Cuidará de que los buques armados que se encuentren en el Apostadero tengan siempre completos sus cargos, pudiendo entenderse directamente con los Comandantes y exigirles todas las noticias que puedan serle necesarias al efecto.

4.º Llevarán un historial para cada buque, en armamento ó armado, donde consten todas las incidencias del movimiento, de los efectos que comprende su inventario, las épocas en que los hayan recibido ó reemplazado, sus consumos y la duración probable de sus repuestos.

5.º Examinar facultativamente, en lo que se refiere á su especialidad, las cuentas de pertrechos de los buques, las que

á tal efecto le serán remitidas oportunamente por la Comisaría del Arsenal.

6.º Dictar, cuando lo solicite el Comisario del Arsenal, las instrucciones que juzgue convenientes para el arreglo, colocación y conservación del material constitutivo de los acopios del almacén general en lo que se refiera á su ramo, asumiendo la responsabilidad de sus disposiciones, y debiendo exponer á la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes acerca de los extremos de referencia.

7.º Dispondrá lo conveniente á fin de que se intervenga facultativamente la entrega de los Maestros de los talleres, siempre que por cualquier concepto deban ser baja en los á que se hallen destinados.

8.º Proponer al General Jefe del Arsenal que solicite del Comandante general del Apostadero la necesaria autorización para el reconocimiento del material de su especialidad instalado á bordo de los buques que se encuentren afectos al Apostadero, siempre que tengan motivos para creer necesaria la práctica de dicha operación.

9.º Asistir á toda faena de importancia que se ejecute en el Arsenal, especialmente en las relativas á trabajos dependientes de su ramo.

10. En ausencias, enfermedades ó cesación de destino del General Jefe del Arsenal, recaerá en él el mando militar del Establecimiento.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 88. En todos los arsenales del Estado en que se ejecuten construcciones, obras, carenas y reparaciones por gestión directa de la Administración, y en que estén á cargo de ésta los talleres en que aquéllas deban llevarse á cabo, se distribuirán las mismas en la forma siguiente:

RAMO DE INGENIEROS

Primera división.—Construcción, reparación y montaje de máquinas y mecanismos: Le corresponde la realización de dichas operaciones, tanto á bordo como en tierra, así como los trabajos de todas clases que se lleven á cabo en tierra ó á flote, cuando la mayoría de los operarios ocupados en ellos pertenezcan á la división: comprende los talleres de fundición, modelos, forjas, maquinaria, montaje de máquinas, calderería de cobre y calderería de hierro.

Segunda división.—Carenas y reparaciones de buques y construcción y carena de embarcaciones menores: Encargada de la ejecución inmediata de las carenas de firme, reparaciones, transformaciones y recorridas de los buques á flote ó en seco; los trabajos facultativos de entrada ó salida de los mismos en dique ó varadero, los desgüaces de toda clase de embarcaciones; carenas y recorridas de las menores, y trabajos y elaboración de efectos de madera. Le están afectos los talleres de carpinteros destinados en diques, varaderos, embarcaciones menores, arboladura, carenas y accesorios.

Tercera división.—Nuevas construcciones de buques: Le corresponden los trabajos en gradas y los de reparamientos ó instalación de buques nuevos; comprende los talleres de herreros de ribera en grada ó á flote, carpinteros de ribera, etcétera, y

Cuarta división.—Inspección de obras civiles ó hidráulicas, Delineación. Con-

tratos de obras civiles. Además de estas funciones tendrá confiado y estará concentrado en ella todo el trabajo de delineación que exija la formación de proyectos y detalles de las obras, y el archivo de los planos.

RAMO DE ARTILLERÍA

Primera división.—Cañones, montajes y accesorios: Le corresponde la fabricación y transformación de cañones, montajes, juegos de armas, efectos diversos para el servicio de la Artillería y de las baterías, envases para este material y la reparación y conservación del mismo y de toda clase de armas e instalaciones; le están afectos los talleres correspondientes.

Segunda división.—Municiones de guerra: Comprenderá los trabajos de preparación de explosivos y artificios de fuego, recalibrado y reparación de la cartuchería metálica de todos los calibres y sistemas, cargas de proyectiles, servicio técnico de los almacenes de pólvora y demás explosivos y el de proyectiles; comprende los talleres anexos á estos diversos servicios.

Tercera división.—Proyectiles de ejercicio y para experiencias: Encargada de la fabricación de toda clase de proyectiles, con los talleres correspondientes.

RAMO DE ARMAMENTOS

Primera división.—Obras y trabajos de recorrida, jarcias y tejidos y servicio del movimiento del Arsenal: Con los talleres afectos á aquellos servicios, como velamen, recorrida, etc., y encargada del material móvil que sea necesario para el transporte y acarreo de materiales por la vía terrestre y de las cuadrillas de peones necesarias para este servicio, así como del de operarios de maquinaria, maquinistas y fogoneros que sean necesarios para el manejo y conducción de los ferrocarriles, máquinas y grúas de vapor, etcétera, etc.

Segunda división.—Servicios de electricidad y torpedos: Encargada de las obras de reparación e instalaciones, tanto á bordo como en tierra, del material de dichas clases, comprendiendo los talleres afectos á ambas especialidades.

Art. 88. La distribución del servicio que se hace en el artículo anterior se entenderá como reguladora para los Arsenales en que todos ellos tengan pleno desarrollo, formándose con las diversas divisiones uno ó varios grupos en aquellos Establecimientos en que los trabajos de cada orden no constituyan especialidad ó sean de escasa importancia, y en tal concepto:

1.º En los Arsenales en que no se efectúen nuevas construcciones ó que no estén destinados para carenas y reparaciones calificadas como de gran importancia, sólo existirán, por lo que se refiere al ramo de Ingenieros, dos divisiones, comprensivas: la primera, de los servicios que se asignan á las primera y cuarta, y la segunda, de los afectos á las segunda y tercera.

2.º En el caso de notable y prolongada ó permanente escasez de trabajo en todas las divisiones de dicho ramo en cualquier Arsenal, se formará una sola, encargada de los servicios correspondientes á todas ellas; y

3.º En los Arsenales de Ferrol y Cartagena todos los servicios de Artillería constituirán una sola división.

Art. 89. Al frente de cada división ó de cada grupo de los que se formen con varias de éstas habrá un Jefe de la especialidad técnica correspondiente, el que

tendrá á sus órdenes el personal de la misma facultad que se determine por plantilla, con arreglo á las necesidades del servicio, así como un oficial del Cuerpo administrativo, interventor encargado de los servicios que le asignan el artículo 81 y demás de esta Ordenanza, pertinentes al caso.

Art. 90. El Jefe de cada división será de todos los Oficiales, Maestros y demás individuos destinados en la de su cargo, así como el conducto por donde se dirijan á la Superioridad las instancias, quejas y reclamaciones de todas clases que aquellos promuevan, dentro de las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada.

Art. 91. Asimismo dependerán de su autoridad los Capataces, Cabos y operarios de plantilla y la Maestranza accidental que se asigne á la división respectiva, en armonía con las necesidades del servicio, y dentro de lo que permitan los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras á su cargo.

Art. 92. Como responsable directo de los trabajos, promoverá su más rápida y esmerada ejecución con arreglo á los planos, proyectos y presupuestos aprobados, disponiendo la forma en que deban realizarse, y ejerciendo una vigilancia constante y asidua sobre los encargados y auxiliares de las obras, en todo cuanto pueda ser parte á que se ejecuten con la mayor perfección y economía posible.

Art. 93. En caso de que, para activar la ejecución de las obras ó cualesquiera otro fin del servicio, consideren indispensable el empleo de horas extraordinarias de trabajo, lo propondrán al Jefe del ramo, á fin de que resalga la autorización competente ó el acuerdo que mejor se estime; y en los casos de urgencia que no sea absolutamente posible demorar la resolución sin que se perjudique el servicio, lo determinarán por sí mismo, dando inmediatamente cuenta al expresado Jefe.

Art. 94. Dirigirá personalmente las obras y trabajos que su celo, por las conveniencias de la Hacienda y del servicio le aconsejen, lo mismo que todas aquellas que el Jefe del ramo le ordene, eligiendo el personal que estime oportuno entre el que se halla á sus órdenes, ó solicitando por conducto del Jefe citado el concurso del de cualesquiera otros ramos ó servicios del establecimiento que conceptúe necesario al efecto.

Art. 95. Expondrá á la Jefatura de Construcciones respectivas, por conducto del Jefe del ramo, que se limitará á prestar su conformidad ó consignar las objeciones que se ofrezcan, á continuación del mismo documento que le sea presentado, todas las observaciones que le sugieran las órdenes que reciba para la ejecución de los trabajos, lo mismo en lo referente á la forma en que deban llevarse á efecto, que con respecto á los medios de facilitar su ejecución, ó á los errores de cálculo ó concepto que advierta en los planos, proyectos ó Memorias que se le remitan, y á las dudas que sobre las mismas se le ofrezcan.

Art. 96. Apurará todos los esfuerzos de su celo, á fin de que, tanto en el empleo de la mano de obra como en el acopio de materiales, se procure por todos sus subalternos y auxiliares la más estricta y severa economía, trasladando al personal obrero á sus órdenes, de los trabajos menos urgentes, á los más perentorios y apremiantes, con objeto de evitar admisiones que no sean de necesidad absoluta, al mismo tiempo que, resistiendo la adquisición de cualesquiera efectos ó

materiales que haya posibilidad de sustituir con algunos de los existentes, sin aplicación determinada, en el almacén general del Establecimiento.

Art. 97. En vista de las necesidades del servicio, y oyendo á los Jefes de los talleres de su división acordará la distribución de la maestranza permanente sin asignación, y de la de plantilla determinada por la Superioridad entre todos los servicios á su cargo, distribuyendo asimismo, según lo requieran las obras á ejecutar, la maestranza accidental que se halle destinada á sus órdenes, procurando muy especialmente, y bajo su responsabilidad directa, que ésta se ocupe en los trabajos para que fué admitida.

Art. 98. Siempre que sea indispensable aumentar el personal obrero ó se necesite el auxilio del de otros ramos ó servicios, lo propondrán ó solicitarán del Jefe del ramo para la resolución que corresponda; y al resultar personal excedente para las atenciones de la división, lo notificarán al mismo Jefe para que sea despedido ó se destine á cualesquiera otras obras del Establecimiento en que sean necesarios sus servicios.

Art. 99. Acordada la admisión ó ingreso de individuos de la maestranza accidental, señalará á propuesta de los respectivos Jefes de talleres ó obras el jornal á que los conceptúe acreedores, sometiendo dicho señalamiento á la aprobación del Jefe de su ramo, y proponiendo al mismo, sucesivamente, los aumentos que deban concederse, dentro del límite de los créditos disponibles al efecto, lo mismo que las disminuciones ó rebajas que procedan, en proporción de la decadencia gradual de las facultades productivas del obrero por efecto de la edad ó de cualesquiera otras de las diferentes causas que pueden ser parte á ocasionarla.

El Jefe del ramo por su parte, se asegurará por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, de la legitimidad de los nuevos señalamientos ó aumentos de jornal, propuestos por los Jefes de División á favor de los operarios de nuevo ingreso en los talleres, ó de los que por sus merecimientos se consideren acreedores á las mejoras que permitan los créditos disponibles para las necesidades del servicio corriente y de lo que se propone para la disminución á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 100. Cuando se autorice por la Junta de Gobierno el despido de individuos de maestranza, que por cualquier motivo no deban ser admitidos ulteriormente en los Arsenales, lo notificará á los Jefes de los demás ramos facultativos; y siempre que por alguno de los Oficiales, Maestros, Capataces ó cualesquiera otros individuos á sus órdenes se incurra en responsabilidad ó se cometan faltas que exijan mayor castigo que el que esté facultado para imponer gubernativamente, lo notificará al Jefe del ramo para la resolución que proceda.

Art. 101. Examinará y adicionará con su dictamen y las observaciones que juzgue oportunas, las propuestas de reformas, reparaciones, sustitución y adquisición de herramientas que formulen los Jefes de Sección correspondientes, suspendiendo la tramitación de todas aquellas que considere injustificadas ó gravosas para la Hacienda pública.

Art. 102. Iniciará con toda la oportunidad debida, para evitar interrupciones y dificultades ulteriores, los acopios de materiales que sean necesarios para la ejecución de las obras y los trabajos que deban realizarse, siempre que no se ha-

llen contratados los servicios respectivos, autorizando los pedidos correspondientes, así como las condiciones facultativas que haya necesidad de formular por tratarse de efectos para los que no se hayan aprobado y determinado con carácter de generalidad, ó que por su índole ó especial aplicación lo requieran.

Art. 104. Solicitará directamente de las Oficinas administrativas del Arsenal, ó cualesquiera otras que convenga, todos los datos ó antecedentes que necesite para el más exacto y puntual cumplimiento de las importantes funciones que le competen.

Art. 105. Facilitará directamente a las mismas oficinas, así como a los demás Centros del Arsenal, todas las noticias, antecedentes y documentos que tengan relación con los servicios a su cargo y se necesiten en aquéllas para el más exacto y puntual desempeño de sus cometidos respectivos.

Art. 106. Reunirá los presupuestos parciales de todas clases que se formulen por los Jefes de talleres ó por el personal encargado de redactarlos, para formar el presupuesto general de las obras, que ha de someterse a la superior aprobación competente, con excepción de aquéllas cuyo proyecto se confiera exclusivamente a determinada persona ó debido a su propia iniciativa, en cuyo caso corresponderá al autor el estudio completo del proyecto, solicitando directamente de las demás secciones los datos ó noticias que juzgue necesarios para el objeto.

Art. 107. Reunirá, igualmente, los pedidos de los materiales que hayan de formar parte del repuesto de previsión del almacén general, ó cualesquiera otros de general consumo que convenga adquirir para el servicio, y que separadamente produzcan los Jefes de taller para las atenciones y necesidades de las suyas respectivas.

Art. 108. Al terminarse las obras de que esté encargada su división lo notificará al Jefe del ramo a fin de que por la Secretaría se finiquite la cuenta de las mismas y se produzcan las noticias y documentos que procedan, con arreglo al régimen económico y de contabilidad del Establecimiento.

Art. 109. Acompañará al Jefe del ramo en sus visitas a los talleres y demás dependencias de su cargo, facilitándole todas las noticias que tengan por conveniente pedirle en cualesquiera órdenes de materias ó servicios de su especial cometido.

Art. 110. Tendrá a sus órdenes el número de delineantes disponible para el desempeño de los deberes de su cargo, y el de los correspondientes a los Jefes de talleres del ramo, a cada uno de los cuales asignará temporalmente los que considere de necesidad en la proporción y a medida que las exigencias del servicio lo requieran.

Art. 111. En las ausencias y enfermedades del Jefe de división, le sustituirá el más caracterizado ó antiguo de los Jefes ó Oficiales a sus órdenes, y al ser relevado definitivamente hará entrega a su sucesor de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder, interviniendo el acto una Comisión compuesta del Jefe del ramo y el Comisario, levantándose acta de la entrega, en la que deberá constar la conformidad del Jefe entrante, con las observaciones que estime conveniente consignar, en vista del estado de los servicios, y a los fines ulteriores que correspondan.

El acta de entrega, adicionada con el

juicio emitido por la Comisión interventora, será remitida por el conducto de ordenanza a la Superioridad, y se hará constar el resultado de la entrega en la hoja de servicios del Jefe relevado.

Art. 112. Los Jefes y Oficiales destinados a las inmediatas órdenes de los Jefes de división, y que a su vez serán Jefes de talleres, ó de grupos de talleres, dependerán directamente de aquéllos, y por su conducto recibirán todas las instrucciones y órdenes de ejecución para la de los trabajos que deban efectuarse por los talleres a su cargo, así como las referentes a las variaciones que convenga introducir en las que estén verificándose; y siempre que lo consideren necesario, solicitarán del mismo Jefe las aclaraciones que estimen oportunas, exponiéndoles las dudas que se les ocurrieren é igualmente las observaciones que les sugieran los errores de cálculo ó concepto que adviertan en los planos, proyectos ó Memorias que se les haya remitido.

Art. 113. De los Jefes de taller ó de grupos de talleres dependerá inmediatamente el personal patentado y los individuos de la maestranza permanente asignados a los trabajos de su cargo, así como la maestranza accidental que se les asigne, en armonía con las necesidades del servicio, y dentro del límite de los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras a su cuidado.

Art. 114. Expondrá al Jefe de la respectiva división la necesidad, cuando ocurra, de aumentar el personal obrero accidental ó de requerir el auxilio de otros ramos ó servicios, así como la conveniencia, en su caso, de despedir la parte de dicho personal que resulte excedente ó de de destinario a cualesquiera otras obras del Establecimiento.

Art. 115. Aprobada la admisión de individuos de la maestranza accidental, se cerciorarán personalmente del grado de aptitud ó suficiencia de los obreros que se les asignen, proponiendo, en consecuencia, a los Jefes de división los jornales que deban señalárseles, así como sucesivamente, los aumentos ó rebajas de que juzguen deban ser objeto.

Art. 116. Impondrá a los individuos de la maestranza, tanto permanente como de plantilla y accidental, las correcciones gubernativas para que se hallan facultados, y las multas, en cuanto al personal de obreros, a que se hagan acreedores, ateniéndose a los preceptos legales que regulan la materia y dando inmediatamente cuenta al Jefe de la división, así como noticiándole las faltas en que incurra el personal a sus órdenes y que no esté a su alcance corregir.

Art. 117. Asistirán a los trabajos a su cargo a las horas establecidas ó que señale el Jefe del ramo, disponiendo la forma en que han de verificarse las obras, así como los operarios, Capataces y Maestros, de los que se hallen a sus órdenes, que deban emplearse en cada una de ellas, y dictando las disposiciones necesarias para la más perfecta ejecución de los trabajos, de la que serán directamente responsables los Maestros y Capataces a quienes se cometan.

Art. 118. Siempre que por el Jefe de división se les prevenga formularán los presupuestos, planos y proyectos de cualesquiera obras que hayan de efectuarse por los talleres de su destino, y antes de que lleguen a producirse mayores gastos que los aprobados para cada una de aquéllas, solicitarán las ampliaciones necesarias para su terminación, justificando debidamente las causas ó las razones que

motiven la deficiencia de los presupuestos primitivos.

Art. 119. Antes de empezar las obras de que se hallen encargados, se asegurará de la existencia en almacenes, de los materiales ó efectos que deban emplearse en ellas y que sean suficientes para los meses de trabajo ó para lo que sea preciso cuando el plazo de terminación de la obra fijado en el presupuesto de tiempo fuese menor de dos meses, promoviendo los pedidos del almacén del taller, al general, de todos los efectos y materiales que deban recibir de éste, así como los servicios de los que no se hallen contratados y sea necesario adquirir, con el objeto de que las obras no sufran interrupción, ni se perturbe el orden y la regularidad de los trabajos.

Art. 120. Redactarán y presentarán al Jefe de la división los pliegos de condiciones facultativas, con expresión de los precios, tipos ó límites correspondientes, para la adquisición de efectos ó materiales que hayan de emplearse en la ejecución de las obras a su cargo, siempre que haya necesidad de formularlas expresamente, por no hallarse determinadas con carácter de generalidad ó porque lo requieran la índole y calidad de los efectos.

Art. 121. En el caso de que por el Jefe de la división ó de cualquier otro funcionario ó Autoridad a quien estén subordinados se les ordene la ejecución de obras que no se hallen previamente autorizadas, ó que no tengan presupuesto aprobado con arreglo a la presente Ordenanza, solicitarán orden escrita para su descargo y exención de la responsabilidad consiguiente.

Art. 122. Serán directamente responsables de que las obras que se les ordenen se efectúen con estricta sujeción a los planos y especificaciones respectivas, así como de la perfección de la mano de obra, de los gastos inútiles ó superfluos que se produzcan por su imprevisión, negligencia ó falta de vigilancia de los talleres, y de que el coste de las obras no exceda del límite de los presupuestos aprobados y de las ampliaciones concedidas.

Art. 123. A la conclusión de las obras devolverán al Jefe de la división los planos, Memorias y demás documentos que se les entreguen para su ejecución, acompañándoles de las noticias que juzguen conveniente se tengan en cuenta para las incidencias que en lo sucesivo pudieran presentarse.

Art. 124. Prestará al Jefe de la división toda su cooperación y la clase de auxilios que se les ordene para la más perfecta y expedita ejecución de las obras que dirija personalmente, facilitándole cuantos medios pueda contribuir a la realización de su objeto más eficaz en el interés de las legítimas conveniencias del servicio.

Art. 125. Al cesar definitivamente en su cargo cualquiera de los Jefes de taller se verificará la entrega en los mismos términos que las de los Jefes de división, en el concepto de que el nuevamente nombrado, que no haya hecho observaciones en aquel acto respecto al estado en que se encuentren las obras en ejecución, será responsable de la totalidad de las mismas, cualquiera que sea el grado de adelanto en que se hallen al quedar a su cargo, si no llega a justificarse que no es suya la responsabilidad que resulte.

Art. 126. Las órdenes ó instrucciones que dictan, serán obedecidas por los Maestros, Capataces, operarios y demás individuos del taller ó obra en que se hallen destinados; y cuando se opusieren a las que directamente hubiere coman-

cado el Jefe del ramo ó el de la división se lo hará presente al que las reciba, sin perjuicio de darles inmediato cumplimiento, si así se lo ordenasen, asumiendo entonces la consiguiente responsabilidad del acto, el Jefe ú Oficial de quien dimanen.

Art. 127. Desempeñarán todas las comisiones que el Jefe de la división les conlfera, siendo directamente responsables de la exacta ejecución de los servicios, así como de que los maestros, capataces y operarios que coadyuven á ellos, lo verifiquen con toda la regularidad y perfección apetecibles, sin que por concepto alguno se empleen ó distraigan en objetos ajenos á las obras ó trabajos á que estén asignados.

Art. 128. Todos los estudios técnicos que se les confien serán precisamente suscritos por ellos, sometiéndolos á la aprobación de su Jefe inmediato, que prestará su conformidad en los mismos ó los adicionará con las observaciones que considere oportunas.

Art. 129. Por virtud de la vigilancia constante que deben ejercer en los talleres, estarán obligados á conocer individualmente á todos los operarios que se hallen á sus órdenes, y á formar juicio exacto del mérito relativo de cada uno de ellos, en lo que se refiere á su aptitud profesional, aplicación y esmero en el trabajo, significando á los más aptos y laboriosos para los adelantos y mejoras á que se hagan acreedores.

Art. 130. Darán cuenta diariamente al Jefe de la división, en la hora y con el detalle que éste les prevenga, del estado de los trabajos, dificultades que se les ocurran, mejoras y alteraciones que consideren conveniente introducir, y de cuantos incidentes se susciten en el taller á obra que se hallen á su cargo.

Art. 131. Procurarán por cuantos medios estén á su alcance que los aparatos y herramientas de propiedad de la Hacienda se mantengan en perfecto estado de conservación, siendo responsables del orden y policía interior de los talleres de su destino y deteniendo á los que contravengan á las reglas establecidas en los mismos, hasta la resolución de su Jefe inmediato.

Art. 132. Tendrán noticia exacta de las herramientas que existan en poder de los individuos de maestranza de la propiedad de los mismos, á fin de que, con arreglo á los antecedentes que obren á su disposición respecto á ellas, puedan expedirse los pasos correspondientes, cuando sus dueños necesiten extraerlas del Establecimiento.

Art. 133. Los Oficiales con cargo de talleres tendrán sus oficinas en la proximidad de los mismos, para la mayor facilidad en el ejercicio de las funciones de dirección y vigilancia que les incumben.

Art. 134. Los Maquinistas desembarcados que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 estén asignados al ramo de Ingenieros, dependerán del Jefe de éste y estarán á las inmediatas órdenes de los de la obra ó servicio de su asignación ó destino, ocupándose, bajo la inspección y responsabilidad de los mismos, en seguir la marcha de la construcción de los diversos elementos constitutivos, de las máquinas propulsoras que se fabriquen, monten ó reparen en los talleres, en estudiar el montaje de las mismas y en tomar los croquis ó apuntes de todos los trabajos de la propia índole que se efectúen para los buques.

Art. 135. Los asignados á estos últimos tendrán el deber de estudiar el mon-

taje de las máquinas principales, y de los destiladores, ventiladores, bombas, espectores, gruas, chigres, máquinas de levar y de gobernar, material auxiliar de torpedos, alumbrado eléctrico y todos los demás aparatos cuya conducción y entretenimiento se hallan á cargo del Cuerpo de Maquinistas en los buques de la Armada.

Art. 136. Al cesar en su asignación á los talleres los que tengan destino en ellos entregarán á los que los sustituyan, á presencia del Jefe de la división respectiva, los trabajos que hayan efectuado durante su permanencia en la misma, á fin de que los nuevamente nombrados puedan continuarlos con provecho propio y utilidad del servicio; y los asignados á los buques, facilitarán á sus sucesores una relación detallada del estado en que se encuentre el montaje de las máquinas y aparatos encomendados á su estudio, entregando al mismo tiempo al Ingeniero Jefe de la división correspondiente los croquis y planos terminados ó en vías de ejecución en el momento de variar de asignación ó destino.

Art. 137. Tanto los que presten servicio en los talleres como los asignados á los buques, asistirán á los trabajos durante las mismas horas que los maestros, siempre que causas ó motivos muy justificados á juicio del Jefe del ramo no lo impidan.

Art. 138. El más caracterizado ó antiguo de los maestros que tengan destino en cada taller ó obra, será el encargado del edificio ó edificios que ocupen, y de las máquinas y herramientas de todas clases, necesarias para los trabajos; y cuando en las obras existan Maestros de distintas profesiones, el más antiguo de cada uno de ellas tendrá el cargo de las herramientas de su especialidad respectiva.

Art. 139. Al Maestro más antiguo de cada taller le estarán subordinados todos los demás Maestros, Capataces y operarios que tengan destino en el mismo, los cuales obedecerán las disposiciones que aquél les dicte, en todo lo referente á los trabajos, policía y régimen interior del taller, siempre que no se opongan á las que hayan recibido directamente del Jefe de la división y de los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes se hallen.

Art. 140. El Maestro ó Capataz que advierta ó tenga conocimiento de cualesquiera faltas cometidas en el servicio por los operarios del taller ó obra de su destino, lo participará al Jefe ú Oficial encargado del mismo, á los fines que procedan.

Art. 141. Será especial obligación de los Maestros dedicar toda su atención á la enseñanza de los operarios á sus órdenes, procurando que los trabajos se ejecuten con arreglo á las instrucciones recibidas de los Jefes respectivos, y en la forma más perfecta y económica de que sean susceptibles, sin que por concepto alguno permitan ó autoricen que el personal obrero se ocupe en objetos extraños á los trabajos á que se halla asignado.

Art. 142. Los Maestros, Capataces ú operarios que por descuido, incapacidad ó negligencia, den lugar al deterioro de materiales, máquinas, herramientas ó cualesquiera otros objetos de propiedad del Estado, estarán obligados á reintegrar el importe del desperfecto, sin perjuicio de ser sometidos á proceso si el hecho llegara á constituir delito.

Art. 143. Los Maestros que determinen los Jefes de división, estarán provistos de libros talonarios de bonos, que

se les facilitarán por la Comisaría del Arsenal, para que puedan verificar la extracción del material que necesiten del almacén general ó del depósito particular de los talleres.

Art. 144. Los Maestros y Capataces, cada uno en la parte que le compete, estarán obligados á facilitar á los revisadores todas las noticias que necesiten y puedan proporcionarles para el mejor desempeño de su especial cometido.

Art. 145. Los cargos de Maestros se ejercerán por tiempo ilimitado, procurando sea éste el mayor posible, pero esto no impedirá en modo alguno el que sean trasladados de un Arsenal á otro cuando así convenga al interés del servicio.

Art. 146. El ingreso y ascenso en las clases de maestros deberá verificarse mediante examen, por oposición, con arreglo al Reglamento respectivo, en cualesquiera de los Arsenales del Estado.

Art. 147. Todos los operarios que se ocupen en los trabajos del Arsenal, y que constituirán su maestranza accidental, se agruparán en dos clases, con las denominaciones de obreros de plantilla y obreros accidentales.

Art. 148. El número de los primeros estará limitado por la plantilla de cada taller, en la que única y exclusivamente se comprenderá el personal preciso para atender al mínimo de producción que deba realizarse durante el año, incluyendo en él la conservación y entretenimiento de los elementos de trabajo que le son propios.

Art. 149. La plantilla de operarios para cada taller la formará el Jefe del ramo, asesorándose del personal á sus órdenes, y la remitirá al respectivo Jefe de construcciones para su propuesta de aprobación por el Estado Mayor Central, y una vez aprobada no podrá alterarse sin previa autorización del referido Centro.

Art. 150. En la redacción de las plantillas se procurará reducir el número de obreros cuanto sea posible, teniendo siempre en cuenta que su principal misión consiste en sostener el personal obrero que por sus condiciones especiales sería imposible procurarse en un momento determinado y sostener el taller en actividad.

Art. 151. Las plantillas se nutrirán por primera vez con aquellos operarios cuya larga permanencia en el Arsenal permita asegurar que reúnen condiciones convenientes y un completo conocimiento del oficio á que se les destina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, aquellos que tengan mayor tiempo de servicio como operarios.

Quando sea necesario cubrir las vacantes que ocurran en la maestranza de plantilla, se escogerá al personal entre los que, habiendo pertenecido á la maestranza accidental, reúnan buenos antecedentes, hayan probado su completa aptitud para el trabajo y cuya edad no exceda de treinta y cinco años.

Art. 152. Los operarios de plantilla constituirán el núcleo de los obreros del taller para la ejecución de las faenas que le correspondan, y á ellos se agregarán los operarios accidentales que las exigencias del servicio requieran, los que serán admitidos por los Jefes de los ramos respectivos en los términos y con las restricciones que se previenen en ésta Ordenanza.

Art. 153. Ambas clases de maestranza se compondrán de operarios, peones y aprendices.

Los jornales máximo y mínimo de cada una de estas clases en sus respectivos oficios, se fijarán según los que en

talleres y oficios análogos se abonon en la localidad ó en sus inmediaciones, modificándolos, si á ello hubiese lugar, en atención á la distancia al centro de población y número de horas de trabajo.

Las tarifas de estos jornales, así como el máximo importe mensual de los de plantilla correspondientes á cada taller, serán aprobadas por la Jofatura de construcciones navales que corresponda.

Art. 154. Ninguno de estos operarios podrá desempeñar cargo ó empleo que le exima del trabajo manual.

Art. 155. La necesidad y conveniencia de especializar al personal obrero en sus respectivos oficios, implica la prohibición circunstancial de que los operarios pasen de unos oficios á otros; pero si inevitables necesidades del servicio aconsejasen lo contrario, para nada se tendrá en cuenta el jornal que disfrutaba en su oficio primitivo, sino que se le asignará el que en el nuevo le corresponda, con arreglo á la aptitud que en su ejercicio demuestre.

Cuando se trate de crear oficios nuevos, además del mínimo que en el nuevo oficio les corresponda, se les asignará un complemento del jornal que, sumado con el anterior, equivaiga al que anteriormente disfrutaba; pero si transcurridos seis meses no hubiese demostrado aptitudes suficientes para continuar en el nuevo oficio, pasará al primitivo.

Art. 156. Los individuos de la maestranza accidental de los Arsenales, se emplearán en las obras que se ejecuten en los mismos, bajo la inmediata dirección de sus Maestros ó Capataces, á los cuales estarán subordinados en cuanto se refiera al servicio á que se hallen afectos; en la inteligencia de que, lo mismo los Jefes y Oficiales del ramo á que pertenezca, que los de todos los demás Cuerpos ó Institutos de la Armada, están facultados para exigirles, en cumplimiento de sus deberes, y su aplicación constante á los trabajos á que deban consagrarse.

Art. 157. Los deberes de atención y respeto á sus superiores serán extensivos á las relaciones exteriores de los expresados individuos con respecto á los Jefes, Oficiales y Maestros á que se hallen subordinados, dentro del Establecimiento de su destino.

Art. 158. Los operarios de maestranza estarán en el deber de procurar que se conserven en buen estado las herramientas que se les faciliten, siendo responsables de los deterioros que injustificadamente experimenten, así como de la legítima inversión de los materiales que se les entreguen para ejecutar las obras que le estén confiadas.

Art. 159. Los operarios de maestranza estarán obligados á facilitar á los revisadores, con la mayor exactitud, las noticias que necesiten para su anotación en las placas; y cuando se les ofrezca duda sobre la aplicación que ha de tener su trabajo, lo consultarán con su Capataz ó Maestro, en la inteligencia de que, si no constase la expresada aplicación en las placas, deberán manifestarlo al revisador antes de cesar en sus trabajos, bajo la pena de pérdida del jornal del día en que la omisión haya tenido efecto.

Art. 160. Cuando algún operario necesite dejar de asistir al trabajo solicitará, por conducto del Maestro de su taller, el correspondiente permiso del Jefe del mismo, el cual, atendiendo á las necesidades del servicio, proveerá como proceda, sometiendo el caso á la resolución del Jefe de la respectiva División cuando la falta de asistencia del operario perjudi-

que á la buena marcha de los trabajos que le estén encomendados.

Art. 161. Si la falta de asistencia al trabajo es motivada por enfermedad, deberá el operario notificarlo antes del tercer día, al Maestro de su taller, y justificar, á su presentación, aquel extremo, por medio del correspondiente certificado facultativo.

Art. 162. Para ingresar como aprendiz será necesario tener más de catorce años y menos de veinte, y saber leer y escribir, prefiriéndose para estas plazas á los que presenten certificaciones de haber cursado con aprovechamiento el Dibujo, Aritmética, Geometría y demás asignaturas que se enseñan en las Escuelas de Artes y Oficios ó en análogos Centros de enseñanza debidamente autorizados, siendo preferidos, en primer término, los inscriptos en marinería que reúnan las condiciones anteriormente citadas.

La edad para el ingreso como peón no podrá exceder de cuarenta años, prefiriéndose para estas plazas á los que hubiesen cumplido campaña en la Armada ó en el Ejército sin nota de favorable.

Art. 163. Todo individuo que pertenezca á la maestranza, de cualquier clase que sea, tendrá su historial llevado por la División á que corresponda ó intervinido, mediante registro adecuado, por la Secretaría del Ramo, y en él constarán su edad, oficio, destino que ocupa, si es ó no de plantilla, tiempo de permanencia en el Establecimiento y las alteraciones que sufra en su jornal.

En los historiales de los obreros de plantilla se anotará anualmente el concepto que á su inmediato Jefe merezca, y el mismo requisito se llenará en los de la maestranza accidental cuando sean despedidos del Arsenal por cesar en el trabajo para que fueron admitidos.

Art. 164. Los individuos de la maestranza, tanto de plantilla como accidental, tendrán derecho en caso de accidentes del trabajo, á los beneficios que se especifican en el Reglamento para la aplicación al ramo de Marina de la vigente ley sobre la materia.

Unos y otros tendrán derecho, asimismo, cuando se hallen en condiciones para ello, á las pensiones de retiro consignadas en la Ley promulgada al efecto, ó á las que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 165. Los operarios de todas clases y los aprendices y peones, pasarán revista diaria á su ingreso en el Arsenal, efectuándolo por mañana y tarde cuando así esté dividida la jornada de labor, y siempre con la anticipación debida para que el trabajo comience á la hora señalada.

Art. 166. Estas revistas, que correrán á cargo de la Administración, se pasarán por llamamiento nominal que harán los revisadores de cada taller, grupo de talleres ó división, con arreglo á las listillas de que estarán provistos, comprensivas de todos los individuos que deban revistar, y con la conveniente subdivisión por brigadas y trozos y clasificación por atenciones y oficios.

Art. 167. El Contador de la división, Oficial de administración destinado en la misma, asistirá precisamente al acto de la revista, inspeccionando y autorizando con su sucesiva presencia la que efectúen materialmente según el artículo anterior el revisador ó revisadores á sus órdenes.

Art. 168. Durante la revista permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pase, los Capataces de los obreros revisados, á fin de que respondan á la identi-

dad de los operarios y evitar que contesten al llamamiento otros que no sean los solicitados.

Art. 169. Terminada la revista diaria ó las dos que deban pasarse por jornada, en su caso, cada revisador producirá el parte de las faltas de asistencia que resulten en aquélla, el que autorizado por el Contador de la división servirá á éste de justificante en la correspondiente listilla de jornales.

Art. 170. En forma análoga á la precedida en los artículos que preceden, se pasará la revista del personal obrero que, por ocuparse en obras á flote ó separadas de los talleres de su asignación, no pasen por éstos antes de comenzar su trabajo.

Art. 171. La imputación de jornales á las obras, elaboraciones y trabajos de toda clase, se efectuará por medio de las tarjetas á que se refiere el Reglamento de Contabilidad de Arsenales vigente hasta la fecha, y con sujeción á las prescripciones del mismo sobre la materia.

Art. 172. Por el Maestro del taller, grupo de talleres ó división se pasará asimismo una revista diaria al cesar los trabajos en aquéllos ó en las obras que se ejecuten con separación de los mismos; debiendo tener lugar este acto dentro del taller y comenzando cinco minutos antes de la hora señalada para dejar el trabajo.

Art. 173. Será nula para los efectos de devengo de jornal la presentación al trabajo, y consiguientemente la admisión en revista, de los operarios que no lo efectúen á la hora señalada para la administrativa, aun cuando lo efectúen en la de taller ó á la salida, y recíprocamente no se abonará jornal á los que habiendo asistido á la primera no lo efectúen á la última, á menos que su ausencia para asuntos del servicio, propios de su cometido, se halle competentemente autorizada con anterioridad al acto de la revista.

Así, pues, para el abono de los jornales deberá haber conformidad entre las partes producidas por consecuencia de una y otra revistas.

Cuando á juicio del Comisario del Arsenal exista causa justa que lo motive, dispondrá dicho Jefe que se pase una revista al pie de la obra en que deban hallarse los operarios, cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de verificar, para lo cual dará aviso previo al Jefe del ramo facultativo que corresponda, ó á la Gerencia, en su caso, á fin de que dicho acto se lleve á cabo sin disposición alguna y con el menor retraso en la continuación de los trabajos.

Art. 174. Cuando un operario falte tres días seguidos al trabajo no podrá admitirse en revista por el Contador de la división, sin autorización del Jefe de ésta, fundada expresamente en la certificación facultativa de que se trata antes ó en la resolución que recaiga con arreglo á lo dispuesto en el artículo 160.

Art. 175. Los Contadores de división, además de ejercer con el mayor celo las demás funciones que le confiere esta Ordenanza, tendrán especial cuidado en las que atañen á la imputación de jornales á las obras correspondientes y al verdadero empleo del personal asignado á ellas; en el concepto de que en el caso de que observen alguna falta en otros extremos, tanto en el trabajo como fuera de él lo participarán por escrito al Jefe de la división correspondiente y al Comisario del Arsenal para la resolución que proceda.

Art. 176. Como principio general:

queda suprimido en los arsenales todo trabajo fuera de las horas reglamentarias, toda vez que hallándose limitado el número de obreros solamente por las exigencias del trabajo, bastará aumentarlos para que sin necesidad de recurrir á horas extraordinarias, puedan terminarse las obras en las fechas previstas.

Art. 177. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las faenas subordinadas á las horas de marea, como las de lanzamiento y varadas de buques, en otras en que es necesaria la continuidad, como en algunos trabajos de forja y fundición, y por último cuando por imperiosa necesidad del servicio sea necesario aumentar el rendimiento de las herramientas instaladas en los talleres, se podrá autorizar por el Jefe del ramo el trabajo en horas extraordinarias, organizándose, cuando esto ocurra, de manera que los obreros dispongan del tiempo necesario para sus comidas y descanso.

Art. 178. Cada hora de trabajo sobre lo ordinario se considerará como un décimo de jornal, y se pagará con un aumento del 100 por 100 las comprendidas entre las doce de la noche y la hora de entrada del día siguiente, y las demás con el 50 por 100; es decir, 20 y 15 céntimos de jornal, respectivamente, por hora.

Las horas ordinarias de trabajo en los domingos y días festivos serán dos menos que en laborables, y se considerarán extraordinarias, abonándose, por cada día que se trabaje, un jornal y 25 céntimos.

Las horas extraordinarias de trabajo en los expresados días se pagarán con el aumento de 100 y 50 por 100, respectivamente, como se indica en el penúltimo párrafo, pero sobre el jornal ordinario.

Art. 179. Cuando la naturaleza de algún trabajo requiera mayor esfuerzo por parte del personal encargado de realizarlo, como sucede con la limpieza de los pozos y de las galerías de los diques, de las madronas, de las calderas, de los dobles fondos de los buques, y otras faenas que se verifican en malas condiciones higiénicas, ó las que exigen que los obreros trabajen sufriendo las inclemencias atmosféricas, se recompensará á éstos con un aumento de jornal comprendido entre el 15 por 100 y el 30 por 100, á juicio del Jefe del ramo.

Si estas faenas tienen lugar en horas de tinte de las señaladas para el trabajo normal, se bonificará además el jornal en lo que por tal concepto corresponda.

Art. 180. En ningún caso trabajarán los obreros más de quince horas por día con los intervalos que sean precisos para el descanso, y no se les podrán abonar más horas de jornal, sumadas á las normales las extraordinarias, aun cuando por comodidad en los relevos ó por la de los operarios permanezcan éstos en el Arsenal las horas que les corresponda descansar.

Art. 181. Como regla general se procurará establecer el trabajo á destajo en todas las labores en que sea posible, y cuyas condiciones permitan suponer que con ello se obtendrán ventajas para el servicio, porque les sea adecuada esta forma de trabajo.

Art. 182. En tanto que el sistema de trabajo á destajo no adquiera el total desarrollo que es conveniente, y á reserva de las sucesivas modificaciones que por las respectivas Jefaturas de Construcciones y á propuesta de los ramos se introduzcan en el mismo, éste se organizará con sujeción á los siguientes principios generales:

1.º Teniendo en cuenta que ningún

trabajo, sea cual fuere su importancia, debe de realizarse sin que previamente se haya aprobado ó limitado el gasto por mano de obra y fijado el tiempo que en él se ha de invertir, estos antecedentes servirán de punto de partida para señalar el precio del destajo, adjudicándolo de momento por el valor que en el presupuesto se haya señalado á la mano de obra, y limitando su duración al mínimo de tiempo prefijado.

2.º Como en el trabajo á destajo las horas de faena pueden ser en mayor número que las reglamentarias en el Arsenal, la duración de las obras se fijará, teniendo en cuenta el número diario de horas que los obreros pueden dedicar al trabajo, y el valor de los jornales que se haya estipulado en el presupuesto.

Mediante estos datos podrá apreciarse también si la retribución del trabajo á destajo está ó no dentro de los límites convenientes, y la economía de tiempo que por el empleo de este procedimiento se consiga.

3.º Cuando suceda que por errores de apreciación en el rendimiento útil del operario, por las condiciones de la labor, ó por el aumento de horas de trabajo, se termine la obra destajada en menor número de días que los calculados, resultará para el obrero un jornal medio que supere con exceso al que se había establecido como máximo; y, en este caso, si el número de horas trabajadas coincide con el calculado para fijar la retribución del operario, de la diferencia entre el presupuesto y la liquidación, se abonará á los operarios el 50 por 100, y el resto quedará á beneficio de la obra. Si el número de horas trabajado fuese mayor que el previsto, se computarán éstas para hacer jornales enteros, liquidando á los operarios lo que en tal concepto les corresponda, y de la diferencia se les repartirá el 30 por 100.

4.º Siempre que entre el valor de los jornales presupuestados y el liquidado por mano de obra, resulte una diferencia que exceda del 20 por 100 del primero, se hará constar por nota autorizada en el expediente ó historial de la obra.

5.º De todas las obras que se realicen en esta forma, se llevará un minucioso historial en el que se anotarán: los nombres de los operarios, peones y aprendices que asistan al trabajo, las horas que en él se ocupan y las de descanso, y además todos los incidentes que en ella ocurran, dando á estas indicaciones todo el valor que tienen, por cuanto han de servir de base para formar los futuros presupuestos y establecer las tarifas de precio de la mano de obra.

6.º Para todo trabajo que se haga á destajo se nombrarán, con el carácter de Celadores, los operarios de plantilla que se juzguen necesarios para establecer una vigilancia severa de ellos.

Estos Celadores responderán directamente á sus inmediatos Jefes, de toda infracción que se observe en el orden de los trabajos y manera de ejecutarlos, y por el desempeño de este cometido percibirán además de su jornal una bonificación del 25 por 100 del mismo, con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 183. Los Jefes de taller ó División, los de Negociado de la Comisaría, Guardalmacén general y todos los funcionarios que tengan necesidad de trasladar efectos por tierra, de unos puntos á otros del Establecimiento, solicitarán los auxilios que necesiten del Ayudante Mayor, que se los facilitará en la medida que las demás atenciones del Arsenal y su respectiva urgencia lo permitan.

Art. 184. El Jefe del movimiento, en los que se refiera al servicio á su cargo, tendrá las mismas facultades y obligaciones que los de trabajos y talleres, en cuanto sean aplicables al ejercicio de su especial cometido.

Art. 185. El servicio de transporte de material, se desempeñará bajo las órdenes del Ayudante Mayor, que designará el personal de marinería y las embarcaciones menores, aparejos y demás elementos á su disposición que concepte necesarios al efecto, facilitando los auxilios que directamente soliciten los Jefes de los distintos ramos y atenciones del Establecimiento, por el orden y en la forma más conveniente, en relación con los medios disponibles y la importancia del objeto para que se reclamen:

CAPÍTULO X

DEL COMISARIO DEL ARSENAL

Art. 186. El Comisario del Arsenal será el Jefe de los servicios económicos y de contabilidad del Establecimiento, y formará parte de la Junta de gobierno con el carácter de ponente en los asuntos que se refieran á las materias de su especial competencia.

Art. 187. Dependerá del General Jefe del Arsenal en todo lo relativo al régimen y gobierno interior del mismo, y del Ordenador del Apostadero en lo concerniente á la fiscalización y justificación de los consumos y gastos, á la liquidación de los servicios del material y á la formación y rendición de cuentas, á tenor de las leyes y disposiciones especiales de la materia.

Art. 188. Intervendrá administrativamente, á nombre y en representación de la Intervención general de la Administración del Estado, todas las operaciones que produzcan ingresos ó gastos bajo la responsabilidad y en la forma que determinen las leyes fiscales de Hacienda y las particulares del ramo.

Art. 189. Tendrá á sus inmediatas órdenes el personal de Jefes, Oficiales, Guardaalmacenes y demás funcionarios afectos á los servicios económicos y de contabilidad del Establecimiento, á los que transmitirá las órdenes que en la parte gubernativa le comunique el General Jefe, y las que respecto á los servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones le dirija el Ordenador del Apostadero, y en general todas las que por parte de aquéllos deban cumplimentarse.

Art. 190. Tramitará por conducto del General Jefe del Arsenal todas las instancias y recursos que promuevan los funcionarios á sus órdenes dentro de las prescripciones y en la forma que determinan las Ordenanzas.

Art. 191. Cuidará de que por todos sus subordinados se cumplan las obligaciones y deberes que les competan, exigiéndoles la responsabilidad en que incurran por ineptitud, morosidad ó negligencia en el desempeño de los cometidos que se hallen á su cargo.

Art. 192. Redactará y presentará á la Gerencia del Establecimiento los pliegos de condiciones para las subastas de obras y suministros que promuevan los Jefes de los ramos en las épocas y con arreglo á las disposiciones y los principios establecidos por la presente Ordenanza.

Art. 193. Vigilará, en representación del Ordenador del Apostadero, á quien compete la fiscalización de la forma en que los contratistas atiendan á los compromisos que contraen con la Marina, el estricto cumplimiento de las contrataciones.

celebradas para atender á las necesidades y servicios del Arsenal, así como el de las obligaciones contraídas por la Administración, dando cuenta á los Jefes de los ramos respectivos, ó á la Gerencia, en su caso, de las infracciones que advierta, para el acuerdo ó la resolución que proceda en el círculo de sus respectivas facultades, y al Ordenador del Apostadero para la instrucción de los expedientes administrativos de multa ó rescisión á que haya lugar, en cumplimiento de la Instrucción de 8 de Julio de 1867.

Art. 194. Providenciará, en virtud de la misma representación, los pedidos de efectos ó materiales que deban suministrar los asentistas, siempre que se hallen comprendidos en presupuestos aprobados por la Autoridad competente que exista crédito disponible en el concepto á que haya de imputarse el gasto, y que la naturaleza de los efectos materiales pedidos no difiera de la de los que figuren en el presupuesto.

Art. 195. En el caso contrario, participará al Jefe del ramo correspondiente la imposibilidad de girar los pedidos, con expresión de las razones en que se funde. Si esto, no obstante, por la Jefatura del ramo se estimase preciso dar curso al pedido, se someterá el asunto á la consideración de la Junta de Gobierno, y si ésta resolviere de acuerdo con el Jefe del ramo, el Comisario dispondrá la entrega ó suministro de los materiales ó efectos solicitados, pero remitiendo á la Ordenación del Apostadero copia del acuerdo respectivo en descargo de su responsabilidad y para la resolución de la Superioridad, á la que, por parte de la Gerencia, deberá darse cuenta inmediata de lo ocurrido.

Art. 196. Procurará que los repuestos del almacén general se ajusten en un todo á lo prevenido por el Estado Mayor Central, y que, como en su lugar se expresa, existan siempre en aquél los efectos y materiales de consumo necesarios para la total constitución de dos cargos de los buques de mayor porte.

Art. 197. Promoverá con la oportunidad debida la reposición de dichos efectos y materiales en acopios, solicitando de los Jefes de los ramos los auxilios ó instrucciones que sean necesarios ó convenientes para la mejor colocación, conservación y manejo de los repuestos en los lugares en que se hallen constituidos, y asegurándose de que por los Guardaalmacenes correspondientes se cumple estrictamente y con el mayor celo cuanto respecto á la materia les prevenga.

Art. 198. Acordará, siempre que lo considere necesario, el reconocimiento de los pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes, solicitando la oportuna comprobación por parte de los funcionarios civiles que corresponda.

Art. 199. Dictará las órdenes oportunas al Jefe del negociado de Acopios, á fin de que los efectos que hayan de remitirse á otros Arsenales del Estado ó á los buques y atenciones de fuera del Apostadero, se hallen oportunamente dispuestos para ser transportados á sus destinos en el momento que se disponga, notificándolo con la conveniente especificación, y después de hecha la entrega al que haya de verificar el transporte, al Jefe ó funcionario de administración de Marina del punto á que se dirijan.

Art. 200. Dispondrá, en representación del Ordenador delegado de pagos del Apostadero, y previa liquidación de su importe, el pago de los suministros que verifiquen los contratistas y proveedores del ramo por cuenta de los caudales de-

positados en la Caja del Arsenal, con la aplicación y bajo la responsabilidad que establezcan las leyes de presupuestos y contabilidad vigentes.

Art. 201. Participará á la Gerencia las obras que se hayan terminado sin extralimitación de los presupuestos aprobados para las mismas, á medida que éstas se lleven definitivamente á cabo.

Art. 202. Dará cuenta á la misma de todos los excesos de gasto que puedan llegar á realizarse en las obras que se hallen en curso de ejecución, sin haber obtenido previamente las ampliaciones necesarias.

Art. 203. Dispondrá que por el Jefe del Negociado de obras se pase la revista mensual administrativa á los maestros y demás individuos con destino en el Arsenal que no estén sujetos á las reglas establecidas para justificar la asistencia diaria de los de maestranza, tanto de plantilla como accidental, debiendo verificarse dicho acto á la hora que, previa propuesta del Comisario, determine la Gerencia del establecimiento.

La revista de los Generales, Jefes Oficiales y demás personal destinado en los Arsenales que, con arreglo á la legislación vigente, se efectúa documentalmente, se llevará á cabo en esta forma mediante certificaciones expedidas por las Secretarías de las Jefaturas de ramo ó Centros que correspondan, documentos que justificarán la oportuna reclamación de haberes en la nómina de la habilitación del Depósito del Arsenal.

Art. 204. Inspeccionará todos los servicios económicos y la contabilidad del establecimiento, tanto en la parte administrativa como en la justificativa, exponiendo á la Gerencia ó al Ordenador delegado del Apostadero, según los casos, las irregularidades y deficiencias que advierta y que no esté facultado para corregir desde luego.

Art. 205. Promoverá la oportuna rendición de las cuentas de los Guardaalmacenes y demás funcionarios á sus órdenes, exigiéndoles las explicaciones que juzgue oportunas respecto á las causas del atraso en que puedan hallarse, á fin de acordar lo que corresponda ó dar cuenta al Ordenador Delegado del Apostadero para la resolución que proceda con arreglo á la Ordenanza.

Art. 206. Comprobará las cuentas del Almacén general, dirigiéndolas al Ordenador general de Pagos del ramo para su remisión al Tribunal de las del Reino, dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 207. Solicitará directamente de los Jefes de los ramos y demás Centros y dependencias del Arsenal, les facilite en la misma forma todas las noticias y antecedentes de que tenga necesidad para los distintos fines de los cometidos ó servicios respectivos.

Art. 208. El Comisario del Arsenal ejercerá las funciones que por la presente Ordenanza se les confieren, por medio de los Negociados de acopios, obras y telería de libros, en la parte que á cada uno corresponda, á tenor de los reglamentos ó instrucciones en la materia.

Art. 209. Elegirá, de entre los Oficiales á sus órdenes, el que debe desempeñar las funciones de Secretario, á cuyo cargo estará el archivo de la Comisaría y de detall de Cuerpo de Guardaalmacenes con cargo ó destino fijo en la capital del Apostadero.

Art. 210. Nombrará, de acuerdo con la Gerencia, el personal de Oficiales que deba desempeñar los cargos de Pagadores de la maestranza accidental, así como el de subalternos que hayan de prestar

servicio en las Secretarías de las Jefaturas de los ramos facultativos.

Art. 211. En ausencias y enfermedades del Comisario del Arsenal le sustituirá el Jefe más caracterizado ó antiguo de los que tengan destino en los Negociados de la Comisaría de su cargo, sin cesar en el desempeño de su cometido reglamentario.

CAPÍTULO XI

DEL ALMACÉN GENERAL Y SUS REPUESTOS

Art. 212. El Comisario del Arsenal, y en delegación suya el Jefe de Administración encargado de este servicio, ejercerá la acción fiscal de la Hacienda en todas las operaciones económicas y de contabilidad que tengan efecto en los almacenes, cuidando de la policía interior de los mismos, promoviendo ó adoptando por sí las medidas que exija la seguridad de los efectos depositados en ellos, y requiriendo el estricto cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Guardaalmacén general y sus delegados ó agentes respectivos en el círculo de sus peculiares funciones.

Art. 213. Las máquinas, aparatos, pertrechos y materiales de todas clases que constituyen el repuesto de los Arsenales del Estado, estarán al cuidado de un Guardaalmacén ó depositario general en cada uno de aquéllos, que será cuenta-dante directo de su cargo ante el Tribunal de Cuentas del Reino, y tendrá á sus órdenes el personal que se considere preciso para el desempeño de las distintas obligaciones que se les encomiendan por la presente Ordenanza.

Art. 214. Para mayor facilidad y prontitud en el servicio, las existencias en almacenes se distribuirán en tres grupos ó secciones especiales en esta forma:

1.° Productos brutos con aplicación á las distintas industrias navales, y elaborados de general consumo con aplicación á los Arsenales y buques.

2.° Efectos y pertrechos de inventario con aplicación á los buques, talleres y demás dependencias del ramo.

3.° Armas, municiones y pertrechos de guerra.

Art. 215. Cada una de las expresadas secciones estará á cargo de un Guardaalmacén Delegado, responsable directo ante la Hacienda de los efectos que pertenezcan á la sección respectiva y formen parte de los acopios, ejerciendo sus funciones peculiares á nombre y representación del Guardaalmacén general que centralizará todas las operaciones del movimiento del material, y responderá á su vez del orden, regularidad y exactitud del servicio.

Art. 216. En sus relaciones exteriores con las demás dependencias del Arsenal, buques y otras atenciones que deban proveerse en el almacén general, se considerará este último como un sólo y único Centro, al que se dirigirán los pedidos y cuantas gestiones requieran las necesidades del servicio, con abstracción absoluta de su división en secciones, como de carácter puramente interior y limitada á los fines de la propia índole que implica la especialidad de su objeto.

Art. 217. En los Arsenales será Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes, en representación del Ordenador del Apostadero, el Comisario del Establecimiento, sin perjuicio de la autoridad que á los Jefes militares y facultativos les corresponde ejercer sobre los individuos del Cuerpo que se hallen á sus órdenes, en los casos y con sujeción á las pres-

cripciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Art. 218. El Guardaalmacén general será un celador constante de la observancia de la presente Ordenanza por parte de sus Delegados, cuyas operaciones inspeccionará minuciosamente, dirigiéndolas siempre que sea necesario y corrigiendo cuantos defectos y transgresiones advierta, en el círculo de sus facultades, bajo el concepto de que será responsable de los que haya permitido ó dejare de advertir oportunamente por falta de asiduidad ó de celo en promover el cumplimiento de los deberes de aquéllos.

Art. 219. Por consecuencia de las funciones que el presente artículo le confiere, estará facultado para imponer á sus subordinados las correcciones disciplinarias de que se hagan merecedores, dando cuenta al Comisario de todas aquellas faltas dignas de mayor castigo, así como de las que produzcan pérdidas ó quebranto para la Hacienda, á fin de que, instruido el oportuno expediente, tenga lugar el reintegro ó indemnización que corresponda en la forma y por los trámites establecidos por la legislación del ramo.

Art. 220. Los Guardaalmacenes con cargo de efectos ó valores responderán á la Hacienda de la existencia material de los que hayan recibido, así como de su perfecta conservación y custodia, á cuyo fin deberán cerciorarse constantemente de su buena colocación en los almacenes ó cualesquiera otros lugares en que se hallen depositados, adoptando inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias á prevenir sustracciones, deterioros ó mermas en cualquier concepto en que puedan llegar á producirse, ó expidiendo por escrito al Jefe del Negociado de acopios, por conducto del Guardaalmacén general, la necesidad de aquellas medidas á que no alcancen las facultades que reglamentariamente les competen.

Art. 221. La responsabilidad de los expresados funcionarios empezará en el momento en que reciban los materiales y efectos que se les entreguen á nombre de la Hacienda, y quedarán exentos de ella:

- 1.º Por entrega total de su cargo.
- 2.º Por suministros á las diversas atenciones del servicio, con las formalidades prevenidas.
- 3.º Por robo á mano armada ó con fractura.
- 4.º Por toma ó destrucción por el enemigo, ó abandono forzoso á su aproximación.
- 5.º Por incendio.
- 6.º Por inundación ó inmersión.
- 7.º Por pérdidas ó averías en transportes por mar ó tierra, y
- 8.º Por deterioro natural de los efectos.

Art. 222. En ningún caso se considerará definitiva la cesación de responsabilidad de los Guardaalmacenes, antes de haber dictado fallo absoluto en las cuentas respectivas el Tribunal competente.

Art. 223. Como consecuencia de la responsabilidad impuesta á los Guardaalmacenes, tendrán la facultad de proponer los individuos que hayan de cubrir las plazas de mozos de confianza con asignación á los de su cargo, á condición de que los propuestos para ellas justifiquen su buena conducta, así como no haber estado sujetos á responsabilidad civil ó criminal, y la circunstancia de ser licenciados de las clases de tropa ó marinería del Ejército ó Armada.

La provisión de estas plazas corresponderá precisamente á los respectivos Ordenadores de Apostadero, que expedirán á los que las obtengan los correspondientes nombramientos á los efectos de la vigente ley del Sello y Timbre del Estado.

Art. 224. Ningún Guardaalmacén podrá ocuparse, bajo pérdida de empleo, en comercio ó negocio industrial alguno, ni desempeñar cargo ó destino público en cualquier otro ramo ó dependencia del servicio.

Art. 225. Tampoco podrá facilitar antecedentes ó noticias referentes al material de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa al efecto, de funcionario ó autoridad competente; en la inteligencia, de que la menor transgresión en esta parte se considerará como acto de desobediencia al Gobierno, bajo cuyo concepto serán castigados, á reserva de la mayor responsabilidad en que puedan incurrir, si por efecto de ella se ocasionaren perjuicios á la Hacienda.

Art. 226. Cualesquiera otros empleados ó funcionarios de Marina que tengan á su cargo efectos ó valores del Estado, lo mismo en los buques que en las demás atenciones ó servicios del ramo, estarán sujetos á las responsabilidades que les puedan alcanzar, y será intervenido en la propia forma y bajo igual concepto que los establecidos respecto á los Guardaalmacenes con cargo en los Arsenales.

Art. 227. En cada almacén general existirá constantemente un repuesto de provisión para atender á las necesidades ordinarias del Arsenal y buques con destino ó asignados á aquél ó al Apostadero, cuya importancia se determinará por el Estado Mayor Central, á propuesta de la Junta de Gobierno del Establecimiento respectivo, procurando que su cuantía esté dentro de los términos que previene esta Ordenanza, y disminuyéndose ó ampliándose cuando las conveniencias del servicio lo exijan, y siempre con toda la anticipación y oportunidad necesarias, á fin de evitar, que por falta de los recursos indispensables se paralicen los trabajos ó se entorpezca el curso de las operaciones navales.

Art. 228. Una vez aprobado por el Estado Mayor Central el repuesto de provisión que haya de constituirse en el almacén general, responderá de su constitución ó reposición periódica la administración económica del Establecimiento, como encargada de tramitar los pedidos que correspondan, en la forma y con arreglo á las bases que en la presente Ordenanza se establecen.

Art. 229. En las circunstancias ordinarias del consumo del Arsenal y buques, se repondrán los que hayan tenido lugar por cuenta del repuesto, en los primeros días de cada mes; en el concepto de que si dejaren de renovarse las existencias de cualquier artículo, ó sólo se renovasen en una pequeña parte en todo el curso del trimestre, el Comisario del Arsenal lo expondrá á la Gerencia para conocimiento y resolución del Estado Mayor Central.

Art. 230. En los casos en que el curso y naturaleza de los servicios á realizar, ó el desarrollo inusitado de los trabajos lo exijan, la cuantía de los acopios para repuesto de general consumo, tanto para los buques como para las atenciones y obras, se propondrá por los Jefes de los ramos, recayendo sobre ella acuerdo de la Gerencia, la que á la Comisaría remitirá relaciones valoradas de los materiales y pertrechos que deban acopiarse para que por los Guardaalmacenes res-

pectivos, se formulen los pedidos á los contratistas, ó para que en el caso de tratarse de efectos ó materiales no contratados pueda promoverse su adquisición por subasta, concurso ó gestión directa, según proceda, de acuerdo con la referida Gerencia.

Art. 231. Siempre que por cualquier motivo extraordinario el consumo de algún artículo de los del repuesto exceda de la parte proporcional aproximada que corresponda al tiempo transcurrido, en términos que puedan llegar á extinguirse las existencias respectivas antes de que deba tener lugar la renovación periódica ordinaria, la Administración económica cuidará de que se promuevan desde luego los pedidos de renovación correspondientes, con toda la urgencia que quepa dentro de las cláusulas de los contratos en vigor, sin perjuicio de exponer á la Gerencia las dificultades que se ofrezcan para conseguir el objeto propuesto, si no estuvieren á su alcance los medios de renovarlas con la eficacia y la oportunidad debidas.

Art. 232. Cuando los buques se hallen fuera de la capital del Apostadero y necesiten hacer alguna reparación ú obra en el casco, máquina, artillería, pendiente ó en sus embarcaciones menores, sus Comandantes remitirán al Estado Mayor Central ó Autoridad de quien dependan, para la tramitación al Arsenal respectivo, relación de las obras que sea preciso efectuar, acompañada del presupuesto aproximado de su coste por todos conceptos, redactado por el Jefe ú Oficial encargado del servicio á que afecte, y al que unirán su importe.

Este presupuesto, examinado é informado por los Jefes de los ramos á que correspondan las obras, servirá de base para el acopio de aquellos materiales que deban estar en almacenes antes de que el buque óntre en el Arsenal para ejecutar las obras.

Art. 233. Para que el reemplazo del material de inventario de los buques no sufra demora por la falta de repuestos en almacenes al tiempo que aquéllos lleguen al Arsenal, los Comandantes de los mismos remitirán, por conducto de la Autoridad de quien dependan, y con la anticipación conveniente, al General Jefe del Arsenal á que se hallen asignados para su aprovisionamiento, nota de los pertrechos que hayan de excluirse á su llegada al puerto, á fin de que se tengan acopiados y reservados con la debida oportunidad y puedan facilitarse en cuanto sea aprobada la clasificación de lo repuesto como inservible.

Art. 234. La adquisición de los efectos de material de inventario, tanto de los buques como de los talleres, debe gestionarse de los centros productores, sujetándose á las condiciones usuales de la producción, y nunca señalando caprichosamente las características de los efectos y materiales; en el concepto de que, como la mayor parte de los inventarios se hallan desde luego constituidos por herramientas anticuadas y con artículos de menos y condiciones distintas de las que actualmente son de fabricación y venta común, y que varían con arreglo á los adelantos de la industria, deben reformarse periódica y sucesivamente dichos inventarios, á tenor de lo que exijan las conveniencias del servicio; y entre tanto, los reemplazos de material deberán sujetarse á lo que aconsejen el estado actual de producción para evitar la elevación en los precios de compra.

Art. 235. Lo mismo los artículos para el repuesto de que tratan las reglas res-

cedentes, que todos cuantos efectos, materiales ó productos sean necesarios para el consumo de los arsenales y las atenciones que de ellos dependen, se adquirirán en virtud de contratos celebrados por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, con las excepciones que expresa la ley general de Contratación vigente, ó por medio de concurso entre los productores ó fabricantes del mismo artículo ó por gestión directa de la Administración.

Art. 236. Los concursos, subastas y remates para obras y suministros de la Marina se anunciarán y tendrán efecto en los términos y por los trámites que determinan las disposiciones generales del Ramo, de acuerdo con los preceptos de la Ley general citada, interin ésta no se modifique.

Art. 237. A fin de facilitar el curso y tramitación de los expedientes de subasta, para servicios de la Marina, se aprobarán previamente por el Gobierno los correspondientes pliegos generales de condiciones, que comprenderán las facultativas y económicas aplicables á la generalidad de los expresados servicios, y á los cuales se remitirán los anuncios respectivos, consignándose en éstos públicamente las particularidades que no puedan consignarse ó preverse en los pliegos generales de referencia.

Art. 238. Siempre que la índole ó las circunstancias particulares de los servicios que hayan de ser objeto de remate lo requieran, se formularán por los Centros ú oficinas que corresponda los pliegos de condiciones á que hayan de sujetarse particularmente aquéllos, limitándose á consignar las cláusulas especiales que exija la naturaleza del servicio, y remitiéndose en todo lo demás á los pliegos generales aprobados por la Superioridad, á fin de evitar repeticiones inútiles y, en último extremo, gravosas para los intereses del Estado.

Art. 239. Los contratos generales para el suministro de todos los artículos que la Marina necesite en los distintos ramos de la industria y el comercio se celebrarán por el término de dos años económicos, que se procurará que sean los mismos en los diversos arsenales del Estado, de modo que rijan en todos ellos por igual período y se renueven en la propia fecha, para la necesaria regularidad de los acopios.

Art. 240. Seis meses antes de terminar el plazo de duración de los contratos generales vigentes, los Jefes de los Ramos facultativos participarán á la Comisaría del Arsenal las variaciones que convenga introducir en los que hayan de celebrarse para el bienio siguiente, y con estos datos, ó sin ellos, si después de reclamados por la Administración Económica no le fueren remitidos dentro del término de quince días, procederá la referida Comisaría á formalizar los expedientes de las subastas respectivas, que, con sus observaciones, remitirá á la Gerencia antes de finalizar el primero de los seis meses expresados para la aprobación de la Autoridad que corresponda y trámites consiguientes.

Art. 241. Cuando los suministros hayan de subastarse por cantidades fijas y sin aplicación á atenciones determinadas, los Jefes de los referidos Ramos facultativos remitirán á la Comisaría del Arsenal, con la anticipación indicada, nota expresiva del consumo que consideren probable en el periodo de duración del contrato, á fin de que, resumiendo los datos recibidos de todas las especialidades técnicas y rebajada la parte pro-

porcional que corresponda por las existencias en almacenes, deduzca la oficina aludida las cantidades que deban ser objeto de la contratación respectiva.

Art. 242. Los suministros de material destinado á obras ó atenciones determinadas y que por especialidad no puedan ser objeto de las contrataciones generales, se subastarán ó adquirirán por concurso, á medida que las necesidades del servicio lo exijan y en la forma más adecuada á su objeto, dentro de las reglas y preceptos de la legislación general de la materia, remitiéndose las condiciones facultativas que correspondan á la Comisaría del Arsenal, para que por ella se complementen con las económicas á que haya lugar y se tramite el expediente de subasta á la entidad que haya de examinarlo y aprobarlo con arreglo á la presente Ordenanza.

Art. 243. Cuando por convenir á las necesidades del servicio, dentro de los preceptos de la vigente ley de Contratación, se realicen por la Gerencia, como resultado de acuerdo con la Junta de gobierno, convenios directos con las casas ó fábricas de muy sólida reputación en el orden técnico y que ofrezcan suficiente garantía en el económico, para ir adquiriendo efectos ó materiales por cantidades limitadas, se formalizarán aquéllos por el Comisario del Arsenal ó los de las provincias en que radiquen los establecimientos productores ó vendedores, por delegación del Ordenador de pagos del Apostadero, en nombre de la Hacienda, autorizándose con los sellos y firmas de las personas ó entidades que pacten y remitiéndose un ejemplar del convenio á dicho Ordenador.

Art. 244. Como parte de las condiciones facultativas se designarán en todos los casos por los Jefes de los Ramos correspondientes, los precios tipos que hayan de servir de base para la subasta, los cuales serán objeto de especial examen por parte de la Comisaría que, comparándolos con los de anteriores contratos y pesando maduramente las causas que puedan ser parte á producir elevación notable en ellos, las expondrá específicamente á la Junta, con objeto de que si fueren de carácter transitorio, como hijas de perturbaciones pasajeras del mercado, se acuerde aplazar la contratación ó limitarla á sólo el espacio de tiempo que se conceptúe que pueda subsistir el fundamento de la perturbación circunstancial existente.

Art. 245. A los efectos del artículo que antecede, existirá en la Comisaría del Arsenal, adquiriéndose con cargo á los fondos para material de oficinas, el mayor número posible de antecedentes respecto á los precios de los distintos artículos del reino y extranjeros, mercados, catálogos, aranceles de Aduanas, tarifas de fletes y cuantos datos puedan contribuir á la exactitud y precisión de los precios tipos propuestos para las subastas.

Art. 246. Siempre que por efecto de las circunstancias expresadas, ó por cualesquiera otras haya necesidad de celebrar contratos generales por períodos menores de dos años, su duración se limitará á sólo el espacio de tiempo que reste hasta la terminación del bienio respectivo, de modo que puedan empezar á regir los nuevos desde principios del siguiente, para la debida normalidad en el servicio.

Art. 247. La adquisición de efectos que hayan de recibirse inmediatamente para las obras y servicios de la Marina, siempre que su importe esté dentro de los límites que señalan la ley de Contra-

tación citada y los Reglamentos generales del ramo, se acordará por la Gerencia anunciándose el acto por el Comisario del Arsenal, como ejecutor de los acuerdos de orden económico de la Junta, mediante edictos que se fijarán en un sitio visible á la entrada del Arsenal, sin perjuicio de hacerlo igualmente en los periódicos de la localidad ó por cualesquiera otros medios que estime oportunos y no resulten gravosos á la Hacienda.

Art. 248. Para las adquisiciones de que queda hecho mérito habrá también un Pliego de condiciones generales, aprobado previamente por la Gerencia, á fin de que en los anuncios correspondientes no haya necesidad de consignar más que los artículos que deban adquirirse, sus precios, los plazos de entrega y cualesquiera otra condición especial que sea indispensable estipular expresamente.

Art. 249. Las personas que deseen tomar á sus cargos los suministros anunciados en esta forma, presentarán sus proposiciones al Comisario del Arsenal en un plazo que no bajará de tres días ni excederá de seis, según la urgencia del caso; y aceptada por aquél Jefe la más económica, previa lectura de las proposiciones recibidas, que se abrirán precisamente á la hora señalada y en presencia de los interesados, si los conviniere asistir al acto, dispondrá que el autor de ella deposite en la Caja del Establecimiento la cantidad que determine el Pliego general de condiciones, en concepto de garantía, notificando en el acto la adjudicación á la Gerencia y al Ordenador de pagos del Apostadero, á fin de que desde entonces empiece á correr el plazo estipulado para la entrega.

Art. 250. En los casos en que, tratándose de efectos cuyo importe no exceda de 1.000 pesetas, sea su adquisición de reconocida urgencia, y no pueda seguirse sin quebranto de la Hacienda y del servicio el procedimiento que determinan los artículos que anteceden, el Comisario del Arsenal dispondrá que se adquieran por una Comisión especial para cada caso y compuesta de un Oficial técnico de la Facultad correspondiente, cuyo nombramiento solicitará como preferente servicio del Jefe del ramo que proceda, y de otro de Administración que designará de entre los que tenga á sus órdenes, dando cuenta á la Gerencia de esta preliminar gestión.

Art. 251. El acopio de materiales y efectos para el repuesto del Almacén general y atenciones á que se refiere el artículo que precede, se efectuará por el siguiente procedimiento:

1.º Los Oficiales comisionados se presentarán en la Comisaría del Arsenal para enterarse de los precios, modelos y demás condiciones y referencias que los convenga conocer para la mayor facilidad y acierto en sus gestiones.

2.º Enterados del precio señalado como tipo límite, los comisionados están en libertad de variarlos, dentro de dicho tipo, según las condiciones del mercado, pero quedando responsables de la falta de celo, de la negligencia ó del poco interés por que la gestión se realice con la mayor economía; debiendo de adquirir los artículos de mejor clase que encuentren en los almacenes, que deben recorrer antes de cerrar el convenio, teniendo presente que no se limitarán á procurar la adquisición de los que tengan ú ofrezcan sólo los vendedores con Establecimiento abierto, sino que deben extender sus gestiones á todos aquellos proveedores de los que sea notorio ó sabido que venden materiales ó elaboran efectos, por más

que no aparezcan matriculados para el ejercicio del Ramo especial de la Industria ó del Comercio relacionado con la naturaleza del servicio de que se trate.

3.º Los efectos ó materiales que se pretenda adquirir serán reconocidos precisamente en la casa, Establecimiento ó Fábrica en que se encuentren, y con la que se haya convenido la adquisición, efectuándose dicha operación por el Oficial facultativo comisionado.

Por parte del Oficial de Administración, Interventor de la Comisión, será un especial deber coadyuvar con todo su celo á la más ventajosa y económica realización de las gestiones que le estén encomendadas en unión del Oficial facultativo, discutiendo y acordando con éste lo que sea preciso para que aquéllas redunden en el mayor beneficio para el Tesoro y en pro del mejor servicio, toda vez que ambos serán mancomunada y solidariamente responsables de que las compras no se lleven á cabo con estricta sujeción á los pedidos, de que no se obtengan á los precios más económicos que corran en el mercado, y de que no elijan los géneros y efectos más apropiados para el servicio á que se destine, todo bajo su más estrecha y común responsabilidad.

4.º Verificado el ajuste y declarado el material admisible, se cerrará el convenio, recogiendo factura comercial de venta, en la que se estampará el sello de la casa. Dicha factura se autorizará con las notas de «reconocido y conforme» ó «intervine y conforme», suscritas respectivamente por los Oficiales facultativo y de Administración comisionados.

5.º Acto seguido, el Interventor de la Comisión exhibirá al Habilitado de la Maestranza del Arsenal la orden que motivó la gestión de los comisionados, en la que providenciará el pago el Comisario, y la factura de que trata en el punto anterior, por virtud de lo cual dicho Habilitado entregará al Interventor, bajo recibo, el importe de dicha factura, el cual será inmediatamente satisfecho por este último funcionario al vendedor.

6.º Los comisionados redactarán entonces guías duplicadas, por secciones, del Almacén general, y en un ejemplar de cada una de ellas firmará el recibo del importe de la compra el vendedor y estampará el sello del timbre correspondiente, autorizándose todos los dichos documentos por los Oficiales gestores, en la forma dicha en el punto 4.º de los presentes.

7.º Los comisionados cuidarán de que en las guías se estampe el «visto entrar», presentándolas después con la factura y cuenta de gastos, si los hubiere habido, en el Negociado de acopios, para el debido cargo al seccionario que corresponda, mediante uno de sus ejemplares, pasando este Negociado al de Teneduría de libros la otra de las guías requisitadas, acompañada de la factura y cuenta dichas para la liquidación del servicio y para ordenar la cancelación del recibo empeñado por el Interventor de la Comisión en la Habilitación del Arsenal.

8.º Si los efectos adquiridos pueden ser conducidos á mano desde el punto en que se hayan comprado hasta el Arsenal, lo efectuarán de orden del Jefe del Negociado de acopios los mozos de los almacenes, y si se necesitasen carros, carretillas, etc., etc., los comisionados solicitarán estos medios de transporte del Oficial encargado del movimiento, el que facilitará los auxilios de personal y material requeridos.

En el caso de que el Arsenal no pudiese

facilitar los auxilios pedidos, los comisionados ajustarán el acarreo de los efectos en la forma en que se practique en la plaza, dando cuenta al Comisario del Arsenal y cargando al valor de la compra los gastos ocasionados por tal concepto, los que se satisfarán en los mismos términos que quedan dichos para los de compra de los servicios que los originen.

9.º Si dentro de los ocho días siguientes á la presentación de los materiales en el Arsenal no quedaran formalizadas las operaciones de formalización del cargo, de liquidación del servicio y de cancelación del recibo del caudal satisfecho, los comisionados darán cuenta á la Comisaría, por medio de oficio, de los requisitos y formalidades que hayan dejado de cumplirse.

En el mismo día, el Comisario del Arsenal solucionará por sí, si está en sus facultades, el asunto que motive el parte, dando, si no, cuenta inmediata á la Gerencia para la debida resolución, y noticiando asimismo á ésta la realización de todas las compras que haya ordenado para que recaiga sobre ellas el consiguiente acuerdo de aprobación por la Junta de Gobierno.

10. Como los Jefes de los ramos respectivos y el Comisario del Arsenal son, por delegación de la Gerencia, Inspectores de la gestión de los comisionados á compras, á dichos Jefes deben recurrir éstos para orillar y solucionar verbalmente todas las dificultades que se les presenten en el desempeño de su cometido, á fin de que el servicio se lleve á cabo con la mayor rapidez y acierto.

11. Como medio de justificar la pureza de las gestiones realizadas para las compras que se efectúen por este procedimiento, así como para que los datos que se deduzcan de ellas lleguen á noticia de las personas ó entidades á quienes convenga para cuando ocurran otras adquisiciones, el Comisario del Arsenal publicará todos los meses, por medio de los periódicos locales, una relación de las compras de esta clase realizadas el mes anterior; y si no se admitiese dicha publicidad gratuitamente, se hará fijando dichas relaciones en la puerta del Arsenal para público conocimiento.

Art. 252. Las adquisiciones cuya cuantía no exceda del límite antes indicado, y que, por virtud de las facultades que les confiere el punto 12 del artículo 71 de esta Ordenanza, dispongan por sí los Jefes de los ramos, se verificarán por el Oficial facultativo del taller que corresponda, ó el del mismo carácter que nombre el Jefe del ramo, con la intervención del Contador de la División, los cuales se sujetarán en un todo para el desempeño de su cometido á las reglas que se exponen en el artículo anterior.

Art. 253. Para efectuar los pagos de que se trata en los dos artículos que anteceden con la regularidad conveniente en el interés de la Hacienda, se librará al Habilitado de la Maestranza, al principio de cada ejercicio, la cantidad que se considere necesaria, á cuenta del crédito total consignado en presupuesto para el material de Arsenales, aplicándose á los libramientos expedidos al efecto los justificantes que vayan obteniéndose dentro del plazo y bajo la responsabilidad que determina el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1878.

Art. 254. Con este objeto, la Caja de la Habilitación de referencia se constituirá á cargo de los funcionarios de Administración del Arsenal que corresponda, con el carácter de Claveros ó Interventores, di-

rectamente responsables ante la Hacienda, y el Tribunal de Cuentas en su caso, á tenor de las leyes y Reglamentos Fiscales del Reino, en cuanto no se hallen modificados por los especiales del Ramo.

Art. 255. En caso de que, por excepción, á la reposición de los repuestos ó al satisfacer los pedidos presentados al Almacén general, hayan de concurrir los talleres del Establecimiento, se solicitará su concurso para los seccionarios que corresponda, por medio de papeletas, que visará el Jefe del Negociado de la Comisaría del Arsenal á quien corresponda, en garantía de la legitimidad del gasto que haya de producirse por aquel concepto, y en las que, bajo la responsabilidad del primero, providenciará la ejecución el Jefe de la División y ramo á que corresponda el taller que deba realizarlo.

Art. 256. Siempre que la índole de los efectos no permita que tengan ingreso en el Almacén de recepciones, lo mismo que cuando hayan de aplicarse inmediatamente á obras determinadas y las conveniencias del servicio exijan su presentación en puntos ó lugares fuera del Almacén expresado, el Jefe del Negociado de Acopios, de conformidad con las órdenes que haya recibido al efecto, designará al contratista ó vendedor aquél en que deba entregarlos, sin perjuicio de llenarse todas las demás formalidades establecidas para estos casos por los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 257. Todos los efectos que la Marina adquiera para sus atenciones, por otro medio que el expuesto de gestión directa, serán reconocidos facultativamente por un Jefe ú Oficial del ramo en que hayan de consumirse ó aplicarse, con la intervención del funcionario administrativo que corresponda, el primero de los cuales, como responsable directo de la buena calidad de los artículos que reconozca, deberá practicar, no sólo las pruebas que restablezcan los respectivos contratos, sino todos aquellos experimentos que la ciencia ó la práctica aconseje, con cuyo objeto podrá utilizar los laboratorios y los instrumentos apropiados para el objeto, las máquinas ó aparatos de los talleres y emplear los Maestros ó peritos del Arsenal que considere necesarios, solicitando previamente la autorización oportuna del Jefe de que dependan.

Art. 258. El Oficial de Administración, por su parte, verificará la exactitud del número, peso ó medida de los efectos reconocidos, que quedarán á cargo del Guardalacón que deba recibirlos con las formalidades reglamentarias establecidas al efecto, y de cuyo estricto cumplimiento será responsable el primero de los referidos funcionarios, así como también de que el acto del reconocimiento se verifique con entera sujeción á las bases y estipulaciones de los contratos.

Si los materiales ó efectos presentados no se ajustaran perfectamente al contrato, se hará así constar por el Oficial Interventor, dando cuenta al Comisario.

Art. 259. El reconocimiento de los adquiridos en el extranjero ó que hayan sido reconocidos fuera del Arsenal por las comisiones á compras ú otras especiales, se limitará á justificar la cantidad de los efectos remitidos y el estado en que se encuentren á su presentación en el Establecimiento de su destino.

Art. 260. Los que se remitan de los buques y atenciones por innecesarios, desarme ó cualesquiera otras causas, se reconocerán y clasificarán también facultativamente con la misma intervención administrativa que los procedentes de compras y adquisiciones, en el concepto

de que ni unos ni otros serán recibidos por los Guardaalmacenes sin que hayan tenido lugar previamente las operaciones expresadas.

Art. 261. Presentados á reconocimiento los efectos de cargo de los buques y atenciones, y reconocidos y clasificados por los Oficiales facultativos, propondrá el ramo correspondiente á la Gerencia los que deban ser compuestos por los talleres del Arsenal, procurándose que lo sean solamente aquellos que no puedan confiarse á la industria particular; acompañando á la propuesta nota de las condiciones técnicas á que deba sujetarse la obra, á fin de que la Gerencia pueda ordenar á la Comisaría la práctica de la gestión que proceda, siendo Inspectores de las composiciones que se efectúen fuera del Arsenal los Oficiales facultativos que hayan practicado los reconocimientos y clasificación de los efectos á componer.

Art. 262. Si el Guardaalmacén que deba recibir los materiales de toda clase de procedencias, no estuviere conforme con el resultado facultativo del reconocimiento, podrá hacerlo constar en el recibo de los materiales de cualquiera de las indicadas procedencias que hayan de quedar á su cargo, exponiéndolo inmediatamente al Comisario del Arsenal para salvar la responsabilidad ulterior que pudiera exigírsele y á los efectos de la resolución que proceda.

Art. 263. Los efectos y materiales que constituyan los acopios se colocarán dentro de los almacenes ó en los lugares designados para el objeto en la forma más conveniente para asegurar su conservación y permanencia en buen estado, con arreglo á las instrucciones que, por consecuencia de lo que manifiesten los Jefes facultativos, les dicte el Comisario, cuidando asimismo, que se dispongan de modo que puedan ser reconocidos y recontados fácilmente, siendo responsables los seccionarios y el Guardaalmacén general, por su parte, de todas las averías, deterioros ó mermas que le sean imputables por no haber dado cumplimiento á las órdenes de aquéllos ó por falta de actividad ó de celo en adoptar las medidas de precaución que estén á su alcance, en debida cautela de los intereses de la Hacienda.

Art. 264. Por regla general, y á no mediar orden expresa del Comisario que disponga otra cosa, cuidarán los referidos seccionarios de que la entrega de los efectos de su cargo se verifique dando la preferencia á los que lleven más tiempo en almacenes ó á los que por su condición y circunstancias se hallen más expuestos á deterioros y pérdidas.

Art. 265. A cada clase de artículos del cargo de los expresados seccionarios se fijará una tarjeta con expresión del precio que tenga señalado para las operaciones de contabilidad del bienio correspondiente, y á los que se adquieran con aplicación á objetos determinados se les consignará en forma fácilmente visible la atención á que se destinen, sin que por pretexto alguno puedan facilitarse á otra distinta, á no mediar orden expresa al efecto del Comisario, por acuerdo de la Gerencia, de cuya orden se dará conocimiento por el Guardaalmacén que los tenga á su cargo al Jefe de quien dependa la atención ó el servicio á que estuvieran destinados, á fin de que pueda promover su reposición ó designar los que deban sustituirlos.

Art. 266. Las secciones del Almacén general permanecerán abiertas las horas que duren los trabajos del Estableci-

miento ó las que la Gerencia designe en interés del mejor servicio.

Art. 267. Al cerrarse, lo mismo las secciones del Almacén general que los depósitos particulares de los talleres, se depositarán las llaves de ellos en una taquilla destinada al efecto y que contenga las divisiones necesarias para que puedan colocarse las de una y otros con la separación conveniente; y en caso de incendio ú otro accidente que obligue á abrir cualquiera de los almacenes sin hallarse presente el funcionario responsable, el General Jefe podrá disponer que se violenten las cerraduras de la caja ó cajas en que se hallen las llaves correspondientes, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias en resguardo de los intereses de la Hacienda y cesando en estos casos la responsabilidad de los Guardaalmacenes ante la misma, hasta que por medio de recuento se conozcan el estado y situación de sus cargos.

Art. 268. Con separación del Almacén general y distribuidos con arreglo á lo que las condiciones de localidad y el grado de intensidad y desarrollo de los trabajos lo exijan, á juicio de la Superioridad y previa propuesta de la Gerencia de cada Arsenal, existirá en cada uno de éstos el número de Almacenes de ramo ó particulares que sean necesarios, para que en ellos se depositen los materiales y efectos que cada ramo acopie en los términos á que se refieren los artículos 71 y 76 de esta Ordenanza, así como los que para los trabajos que deban realizar soliciten de los repuestos del Almacén general.

Art. 269. Estos Almacenes, de los que uno solo puede estar afecto á varios ramos según la importancia de los servicios que éstos realicen, tendrán el carácter de depósitos ó auxiliares de las respectivas secciones del Almacén general y se hallarán á cargo cada uno de un Guardaalmacén, no cuentadante directo ante el Tribunal de las del Reino, sino delegado del Guardaalmacén general y dependiente inmediato de éste y del Contador de la División en los términos en que los seccionarios lo son de aquél y del Jefe del Negociado de acopios.

Art. 270. Por derivación de lo establecido en el artículo anterior, el material destinado al consumo de obras y talleres, en los depósitos particulares de los mismos, se considerará formando parte de los acopios, en cuyo concepto, los que lo tengan á su cargo llevarán su cuenta interior con el Almacén general, pasando á figurar en la de éste las operaciones que deban producir cargo ó data definitiva en la de aquéllos, á fin de que sobre las mismas recaiga el examen y juicio del Tribunal competente.

CAPITULO XII

DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS Y DE CONTABILIDAD DE LOS ARSENALES

Art. 271. La administración económica y la contabilidad de los Arsenales del Estado, como las de todos los demás Establecimientos, dependencias, buques y atenciones del servicio marítimo, estarán á cargo del personal del Cuerpo Administrativo de la Armada, con el concurso de los Jefes facultativos de los talleres, laboratorios y obras, por los cuales se facilitarán los antecedentes de aquella naturaleza que determinen los Reglamentos para el segundo de los expresados efectos; correspondiendo á los funcionarios administrativos desempeñar sus cargos y cometidos propios, en ambos órdenes de relaciones, con el doble carácter

de Agentes de la Administración general y de representantes y Fiscales de la Hacienda pública.

Art. 272. Como Agentes de la Administración general, estarán subordinados á los Jefes militares ó facultativos del Arsenal, buque ó Establecimiento en que sirven, debiendo, por tanto, cumplir las órdenes que de aquéllos reciban, en todo lo concerniente al servicio y materias de su competencia, con arreglo á Ordenanza.

Art. 273. Como representantes de la Hacienda y fiscales de los intereses públicos, dependerán únicamente de su Jefe superior inmediato en el orden de la Administración económica, siendo personalmente responsables de todo abuso ó infracción de Ley que autoricen ó consientan, en el círculo de sus facultades, al no ceñirse estrictamente á lo que establece el artículo 19 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

En estos casos, los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada darán directamente conocimiento de las órdenes recibidas y de las observaciones expuestas á su referido Jefe inmediato y al Interventor Central del Ministerio de Marina.

Art. 274. Los Ordenadores de los Apostaderos, como Delegados del General del Ramo, y en el ejercicio, por tal concepto, de las funciones que ésto desempeña como representante de la Administración general del Estado, tienen el carácter de Jefes de la Administración económica y de la contabilidad de los Arsenales, y en consecuencia se entenderán con los Jefes ó encargados de los servicios de ambos órdenes, así como con los del Ministerio de Hacienda ó de cualesquiera otros departamentos ministeriales, en cuanto se relacione con el desempeño de los deberes propios de su especial cometido.

Art. 275. Los Comisarios de los Arsenales, en representación de los Ordenadores Delegados respectivos, ejercerán en los referidos Establecimientos la intervención y fiscalización de la Hacienda que les confieren las leyes, hallándose además encargados de la contabilidad de aquéllos, cuyo servicio desempeñarán por medio de los Negociados correspondientes, sin dejar de ser responsables de las faltas ú omisiones en que incurran los Jefes y Oficiales á sus órdenes, en cuanto estén obligados á prevenirlas y evitarlas con la intensidad del propósito y la eficacia de voluntad exigibles á los encargados de promover la ordenada gestión de los intereses públicos.

Art. 276. En todos los demás Establecimientos, buques y dependencias de Marina ejercerá los deberes de Interventor el Oficial de Administración que ejerza el destino de Contador de ellos; y en los que no tengan Contador propio, desempeñará sus funciones un Delegado del Jefe del Negociado de Obras de la Comisaría del Arsenal, ó el Secretario de la Junta económica de oficinas, en los que reemplazan sus efectos de inventario por los fondos económicos y no haya Interventor afecto especialmente á ellos.

Art. 277. Para los establecimientos independientes del Arsenal que por su importancia y condiciones lo requieran, el Ordenador delegado designará el Oficial que haya de ejercer las funciones de Interventor, sin que por este cargo especial se considere el que lo obtenga relevado de su cometido ordinario, á no mediar expresa disposición superior al efecto.

Art. 278. Los Jefes y Oficiales á quienes corresponda ejercer la acción Fiscal

de la Hacienda respecto á los encargados del material con destino á los distintos servicios y atenciones de la Marina, están obligados á dirigir todos los esfuerzos de su celo por los intereses de aquella á su objeto más eficaz, dentro del ejercicio de la importante misión que les está confiada, cumpliendo y promoviendo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias cuya ejecución les compete, lo mismo en lo que se refiere á la custodia y conservación del material respectivo, que en lo concerniente á la legitimidad de su aplicación á los fines á que se destinan, la autorización legal de los gastos y la exacta y puntual rendición de las cuentas de la gestión de que se hallan encargados; en el concepto de que siempre que intervengan documentos que hayan de producir cargo á determinados funcionarios, los remitirán, bajo su más estricta responsabilidad, á aquellos á quienes por las leyes, ordenanzas ó reglamentos del Ramo, está conferida la Intervención del cargo ó servicio á que se refiera.

Art. 279. La responsabilidad de cualquier funcionario que tenga á su cargo efectos ó valores de la Hacienda, así como la de los Interventores respectivos, en los casos en que haya lugar, se regularán á tenor del artículo 17 de la ley de Contabilidad vigente, sin perjuicio de las correcciones gubernativas ó de las penas que correspondan en vista de las circunstancias que produzcan el descubrimiento ó alcance.

Art. 280. También les alcanza las instrucciones del ramo de Hacienda que en la actualidad rigen ó en lo sucesivo rigieren en la Marina respecto á la forma de exigir dicha responsabilidad, persecución de alcances ó descubiertos, malversaciones, déficit, etc., etc., sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que se hagan acreedores con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 281. Corresponde, por tanto, á los Ordenadores delegados de los Apostaderos instruir, en la forma y por los trámites previstos, los expedientes administrativos á que haya lugar en caso de responsabilidad de algún Guardaalmacén ó cualquier otro funcionario, con cargo de efectos ó valores de la propiedad del Estado, en vista del parte producido por el Comisario del Arsenal ó del Jefe de Administración encargado de la fiscalización de aquel servicio.

Art. 282. Al efecto, tan pronto los Jefes de Administración competentes tengan noticia de un hecho cualquiera que constituya falta administrativa, deberán formar el oportuno expediente para que sea castigada, y en caso de que el hecho afecte caracteres de delito, sin perjuicio del expediente administrativo y sin previas consultas, lo notificarán á la Autoridad superior militar de que inmediatamente dependan para los fines de justicia que procedan.

Art. 283. La obligación de formar y rendir cuenta, que alcanza á todos aquellos que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en la administración de los fondos del Estado, se hará efectiva por los Jefes superiores de administración que correspondan, en lo que respecta á los encargados de la custodia y manejo del material de la Marina, requiriendo á los morosos en presentarlas, si no lo verificaren en los términos y dentro de los plazos señalados al efecto, y empleando por la vía gubernativa los medios de apremio que establecen las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 284. Por el carácter de represen-

tantes de la Hacienda y delegados de la Intervención general de la Administración del Estado que les compete, los expresados Jefes inspeccionarán las operaciones de contabilidad de los encargados del material de la Marina en todos aquellos servicios que produzcan ingresos ó gastos por cualquier concepto; entendiéndose delegada su autoridad en esta parte en los Comisarios de los Arsenales ó Interventores de la Hacienda en los demás Establecimientos y dependencias del Ramo, y sin perjuicio de las revistas que deberán pasar personalmente á los referidos servicios á la terminación del año económico, lo mismo que en todos los demás casos que determina el vigente Reglamento para las revistas de inspección administrativa del 1.º de Enero de 1885.

Art. 285. Para que las operaciones á que den lugar el movimiento, transformación y consumo del material de la Marina lleguen á producir data en las cuentas de los responsables respectivos, deberán acreditarse en la forma documental que proceda, á tenor de los reglamentos y disposiciones vigentes, en la inteligencia de que la denominación de los artículos ó materiales que por cualquier concepto hayan de figurar en las cuentas, se ajustará estrictamente á la nomenclatura oficial adoptada al efecto.

Art. 286. Las operaciones de contabilidad en los Arsenales á que viene haciéndose referencia se sintetizan en las que corresponden: al material en acopios, al que constituya los inventarios de los buques y atenciones, á las obras y trabajos que se ejecuten en el Establecimiento y á los gastos del personal destinado ó empleado en el mismo, completándose con las de los créditos con que se atiende á la realización de los expresados servicios y con las que relacionan y ligan las anteriores con la cuenta de valores.

Art. 287. La contabilidad del material en acopios, ó sea la de todo el que se adquiere por la Marina con aplicación á los distintos fines del Ramo, mientras permanezca en almacenes á disposición de los servicios consumidores, se llevará con separación de la del empleado en buques y atenciones, ya se halle destinado al consumo, ya forme parte de los inventarios de unos ú otras, y ambas serán independientes de la de valores, que tendrá por objeto la especificación de las diferentes clases de gastos que se originen ó produzcan en los Arsenales del Estado.

Art. 288. Serán responsables del material, como encargados de su custodia y manejo, á tenor de la presente Ordenanza, los individuos del Cuerpo de Guardaalmacenes ó los de cualquier profesión ó instituto que tengan á su cuidado efectos ó valores de la pertenencia del Estado, sin que los Oficiales del Cuerpo administrativo, á quienes son peculiarmente la intervención, examen y liquidación de las cuentas, puedan en ningún caso tener cargo de efectos y materiales, ni desempeñar, á bordo de los buques ni en tierra, las funciones de Guardaalmacenes.

Art. 289. Como agentes de la Administración económica en las dependencias ó establecimientos en que tengan destino, los Guardaalmacenes dependerán de los Jefes y Oficiales de Administración que desempeñen las funciones de Interventores ó Fiscales de la Hacienda en ellos, hallándose á la vez subordinados al Ordenador del Apostadero en que presten sus servicios, como representante de la misma Hacienda.

Art. 290. La cuenta de los Guardaalmacenes se limitará á justificar el cargo

y descargo de los funcionarios responsables por los distintos conceptos reglamentarios, rindiéndose una sola cuenta por cada almacén general, en la que se refundirán las de sus distintas secciones, y que después de examinada y comprobada por la Comisaría del Establecimiento se dirigirá á la Ordenación general de Pagos del Ramo, para su remisión al Tribunal de las del Reino dentro de los cincuenta días siguientes al trimestre á que corresponda.

Art. 291. Á la cuenta de referencia se acompañarán los documentos justificativos que determinen los reglamentos ó instrucciones de contabilidad vigentes, cada uno de los cuales afectará exclusivamente á un solo grupo del material de Arsenales y buques de los que establece el artículo 214 de esta Ordenanza.

Art. 292. La contabilidad del material en acopios estará intervenida por la Comisaría del Arsenal, en la que se llevarán los libros y registros necesarios al efecto, sin perjuicio de la fiscalización directa que corresponde ejercer á los representantes de la Hacienda en las operaciones materiales referentes al mismo que produzcan consumo ó gastos en cualquiera de los distintos conceptos propios de su naturaleza ó destino.

Art. 293. La del material independiente de los acopios se centralizará en la misma oficina, en la que existirán los inventarios de los buques, talleres, cuarteles y demás establecimientos y dependencias del Ramo, con el recibo de los Oficiales de cargo que corresponda, intervenido por el funcionario que ejerce la acción fiscal de la Hacienda en ellos, con arreglo á la Ordenanza.

Art. 294. Las instalaciones, máquinas, aparatos, herramientas, efectos y materiales de todas clases y condiciones que constituyan la totalidad de los Reglamentos de pertrechos de los buques en sus diversos fines y aplicaciones, y cuyo recibo por armamento, reemplazo de exclusiones y consumo ú otras causas, así como las bajas y entregas que por desarme ó cualquier otro motivo se reflejen consistentemente en las cuentas de pertrechos, como operaciones de cargo y data, por todos los conceptos, se pondrán al cuidado de los funcionarios respectivos, según sus especialidades, procurando, cuando se revisen los Reglamentos de pertrechos, que aquellos artículos, tanto de inventario como de general consumo, que sean aplicables á distintos cargos, figuren en el de la especialidad de mayor importancia, cuyo Oficial de cargo auxiliará con el material del suyo á los que lo precisen, previa la venia del segundo Comandante ú Oficial del Detall respectivo.

Art. 295. No obstante hallarse encargados de los efectos y materiales los distintos Oficiales de cargo que correspondan según el Reglamento ó inventarios, estarán aquéllos repartidos ó emplazados en los sitios en que deban utilizarse con arreglo al plan de distribución del buque, ó guardados en los varios pañoles del mismo, procurándose para éstos que su colocación sea en términos que permita hacer uso de ellos con la mayor facilidad y rapidez, sin que por esto deje de ser responsable de ellos el Oficial de cargo respectivo.

Art. 296. Independientemente de las responsabilidades del orden técnico que correspondan al personal que por ministerio de su instituto, profesión ó cargo á bordo maneje ó haga uso de cualquier parte del material constitutivo de su Reglamento de pertrechos, el Oficial de cargo será el responsable directo ante la Ha-

cienda de la conservación y existencia de los efectos que le estén confiados, en los mismos términos en que lo son los Guardasalmacenes de los Arsenales respecto al material de acopios.

Art. 297. En tal concepto y por medio del correspondiente registro de cargos y datos, se rendirá mensualmente cuenta del movimiento ocurrido en los pertrechos durante dicho período, la que el Contador remitirá á la Comisaría del Arsenal á que el buque se halla asignado para su aprovisionamiento.

Art. 298. Cada Oficial de cargo estará provisto del número de libros talonarios, con la necesaria separación por cargos y datos, correspondiente al de cargos ó especialidades en que se halle dividido el Reglamento de pertrechos del buque en la parte que le compete, extendiéndose en ellos todos los documentos que deban producir aumento ó disminución en el inventario y consiguientes operaciones en la cuenta de pertrechos.

El mismo Oficial de cargo producirá también los pedidos y demás documentación referente al material de que se trata, en los términos que proviene el vigente reglamento de Contabilidad del mismo, en lo que no se opongan y en cuanto se acomoden á lo que se preceptúa en la presente Ordenanza.

Art. 299. Los pertrechos y materiales de cualquier clase que sean que los individuos de los Cuerpos subalternos, encargados directamente de la ejecución técnica de los servicios y que por la reforma de los inventarios no tengan cargo de efectos para ejercer su profesión ó instituto, y los necesiten consumir ó deban utilizar en forma que su uso produzca la baja circunstancial en los mismos por data en la cuenta de pertrechos, se comprenderán en bonos talonarios, de que estarán provistos los individuos antes citados, y que entregarán al Oficial de cargo, verificándose las operaciones á que den lugar en forma análoga á las que producen los bonos de extracción de materiales que utilizan los Maestros de los talleres, y vaciándose su contenido, para los efectos de data en la cuenta de pertrechos, en el talonario correspondiente de los que lleva el Oficial de cargo.

Art. 300. Los aparatos, pertrechos y materiales de todas clases que constituyen los cargos de las dragas, remolcadores, embarcaciones menores y diversos servicios análogos de los Arsenales se llevarán en la misma forma, siendo extensivo á aquéllos las reglas que quedan apuntadas en los artículos anteriores.

Art. 301. En forma análoga se establecerá y llevará la contabilidad del material de inventario de los demás establecimientos y atenciones de la Marina que rindan cuenta del movimiento del mismo á la Administración económica del Ramo.

Art. 302. La contabilidad de obras y trabajos que se ejecuten en el establecimiento se llevará en general, por el Negociado de obras de la Comisaría del Arsenal, y detalladamente por las Secretarías de las Jefaturas del Ramo del mismo.

Art. 303. A tal fin, tanto en dicho Negociado como en cada una de estas dependencias, se llevará un registro, en el que se anotarán con la debida separación por materiales y jornales los presupuestos aprobados que remita la Gerencia, correspondientes á las construcciones, obras y elaboraciones ó composiciones que deben efectuarse por el ramo respectivo. A dichos presupuestos, que constituirán el Debe de la cuenta respectiva,

se incorporarán como partida de aumento al mismo todas las ampliaciones que se concedan para la misma obra.

Art. 304. El Contador de la División redactará diariamente una hoja por cada obra afecta á un presupuesto determinado, en la que hará constar la clase y valor de los materiales extraídos para la misma el día anterior, y el importe de los jornales que en ella se hayan devengado igual día por los operarios, tanto de plantilla como accidentales.

Este documento, firmado por dicho Oficial y con la conformidad del Jefe del taller, se enviará diariamente á la Jefatura del ramo, cuyo Secretario hará en el libro correspondiente el asiento del importe en valores de los jornales y materiales correspondientes á cada taller, indicando el número y fecha de la hoja que produce la anotación, constituyendo así el Haber de la cuenta correspondiente.

Art. 305. En esta cuenta se totalizarán diariamente los valores de los jornales y de los materiales gastados por los diversos talleres que concurren á la obra, de manera que en cualquier momento se tenga noticia exacta de las cantidades invertidas en ella, estampando su firma al pie del saldo que cada día resulte el Jefe del ramo y el Secretario, deduciéndose de la cuenta un resumen semanal que, igualmente autorizado, pasará á la Comisaría del Arsenal para las debidas anotaciones en la cuenta general que debe llevar ésta en el libro maestro.

Art. 306. Una vez terminada la obra, la Secretaría del Ramo redactará su cuenta general, que, con la conformidad del Jefe del mismo, pasará á la Comisaría, á los fines de su definitiva liquidación como previene el vigente Reglamento de Contabilidad del material.

En esta cuenta se hará constar siempre el importe del presupuesto aprobado y su fecha, y, con iguales antecedentes, las ampliaciones de créditos, si las hubiere habido, así como las bajas que procedan por valor del material que como sobrante de la obra se hubiese devuelto al almacén.

Art. 307. Por lo que se refiere á los diversos gastos que, como el de la energía consumida por las máquinas, el de las substancias empleadas en la lubricación, el deterioro de las herramientas de mano y de las correas y útiles de las mecánicas, combustibles diversos, etc., etc., no permite una distribución detallada y exacta entre las obras realizadas, trimestralmente se hará un resumen de lo que por dichos conceptos haya gastado cada taller, agregando al importe que resulte el 10 por 100 del valor de la obra ejecutada, y la cifra que así se obtenga para cada taller permitirá deducir el por ciento que debe cargarse á cada obra por el concepto de «Gastos de producción».

Art. 308. Los haberes reclamados en la nómina correspondiente á los Jefes y Oficiales destinados en el Arsenal, y los sueldos de los Maestros, Delineadores, Eseribientes y demás personal afecto á las obras realizadas, representarán también un tanto por ciento de su valor, que se determinará cada trimestre, y se distribuirá proporcionalmente á cada obra bajo la denominación de «Gastos de dirección».

Art. 309. Se procurará reducir á la mínima cuantía que sea posible los gastos de producción y de dirección, calculándolos y ajustándolos con toda escrupulosidad, á partir de la implantación de la presente Ordenanza, hasta conseguir que sus oscilaciones queden redu-

cidas á límites tan estrechos, que el promedio de ellas pueda admitirse como coeficiente constante de los trabajos de cada taller, el que se tendrá presente al redactar los presupuestos de las obras, y permitirá calcular con aproximación rayana en la exactitud el costo de éstas y rendir su cuenta general sin esperar al plazo que de otro modo se requiere para poder hacer la imputación del gasto que les corresponda por los expresados conceptos.

Art. 310. Los gastos del Arsenal se satisfarán en el propio Establecimiento; los del material, siempre que existan en la Caja del mismo los fondos necesarios para el efecto, y los devengos de la maestranza, por medio del Habilitado respectivo y de los Contadores de las divisiones, que serán los encargados de su contabilidad y de intervenir las operaciones del responsable del depósito de materiales que les esté afecto.

Art. 311. La justificación de los primeros se ajustará á las reglas y los preceptos de común aplicación á los créditos de igual naturaleza por obligaciones y servicios de los diversos ramos de la Administración General del Estado.

Art. 312. La justificación de los devengos y el pago de los haberes de los Maestros y demás individuos de planta fija y reglamentaria tendrá lugar bajo los mismos principios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, respecto á las demás clases de igual carácter de los distintos Cuerpos ó Institutos de la Armada.

Art. 313. Para la justificación semanal de los devengos de los jornales, por lo que se relaciona con las cuentas de gastos públicos, los Contadores de las divisiones cerrarán las listillas el día que prescribe el Reglamento de Contabilidad, y comprobadas éstas por los Secretarios de las Jefaturas de ramo respectivos, y autorizadas con el visto bueno del Jefe de éste ó con el del de la obra que dirija independientemente un Jefe especial, se presentarán en la Comisaría del Arsenal para que por el Comisario, á propuesta del Negociado de Obras, se dé la orden al Habilitado para la extracción de copia del caudal correspondiente, librando el Jefe de dicho Negociado certificación de los importes, por conceptos, de las listillas, y pasando éstos y aquélla al Habilitado para que redacte la carpeta-resumen, que debe entregar en el Negociado de Teneduría de libros para el reconocimiento y liquidación del gasto.

Art. 314. Si de la comprobación que de dichas listillas debe llevar á efecto el Negociado de Obras resultase error en el caudal extraído como importe de las mismas, se procederá á las rectificaciones necesarias, bajo la responsabilidad personal y directa de los funcionarios que hayan incurrido en aquél.

Art. 315. La cuenta de créditos del Establecimiento se llevará por la Comisaría del Arsenal, debiendo aquélla figurar en las leyes de Presupuestos, distribuidos por los siguientes conceptos:

- 1.º Nuevas construcciones.
- 2.º Carenas y reparaciones de buques.
- 3.º Reemplazo de material de buques.
- 4.º Conservación de Arsenales.
- 5.º Reemplazo de material de inventario de talleres y transformación de elementos de trabajo.
- 6.º Gastos generales.
- 7.º Conservación de edificios fuera de los Arsenales.

Art. 316. Los conceptos 1.º y 2.º deberán desarrollarse en tantos subconceptos

como sean los buques que se construyan ó que se carenen y reparen.

Para el 3.º se llevará cuenta separada para cada uno de los siguientes subconceptos:

Artillería, torpedos, pólvoras y municiones.

Carbones, otros combustibles y energía de todas clases.

Materias lubricadoras y consumos de todas clases.

Demás géneros y efectos de material de inventario cuya composición y reemplazo de exclusión ó consumo no correspondan á los fondos económicos respectivos.

La cuenta del concepto 4.º se llevará por edificios y otras atenciones, como laboratorios y polvorines enclavados fuera del Arsenal.

La del 5.º por los subconceptos de reemplazo y transformación.

La del 6.º por los de administración, especificando los que sean de producción y de dirección.

La del 7.º se desarrollará por edificios, independientes del Establecimiento industrial, como cuarteles, polígonos, almacenes de víveres, iglesias, hospitales, semáforos, etc., etc.

Art. 317. Antes de principiar el año económico, el Estado Mayor Central distribuirá entre los Arsenales la parte de créditos del presupuesto de que pueda disponer para cada uno de los conceptos de la Ordenanza, reservando aquella parte que considere conveniente para las eventuales vicisitudes por que pudiera pasar el material hasta finalizar el ejercicio del presupuesto, concediendo tres meses antes de la terminación de éste el pago de los créditos para atender con él á los repuestos de previsión del material de inventario y á las carenas y reparaciones.

Art. 318. Por lo que se refiere á las nuevas construcciones, nada debe reservarse por el Estado Mayor Central de los créditos consignados en el presupuesto, pues si por dicho Centro se iniciase algún contrato ó se produjese algún pedido al extranjero debe hacerse con cargo al crédito concedido al Arsenal respectivo, notificándose á la Gerencia para que haga el compromiso total ó parcial, según que el pago debe hacerse en el ejercicio corriente ó en varios, dentro del presupuesto calculado para cada buque.

Art. 319. Cuando por la Administración Central se solicite del Tesoro la situación, fuera de las respectivas Ordenaciones delegadas, de fondos destinados á alguna atención de las afectas á los Arsenales, ó por la general de Pagos del Ramo se libre alguna cantidad para satisfacer total ó parcialmente el importe de servicios contratados ó pedidos, deberá también darse noticia de ello á la Gerencia para la necesaria operación de baja en las cuentas de los créditos existentes y de los comprometidos.

Art. 320. Las cuentas de dichos créditos se comprobarán por el Negociado respectivo del Estado Mayor Central, con los estados semanales y mensuales, que por los concedidos y los comprometidos deberá enviarle oportunamente la Gerencia de cada Establecimiento.

Art. 321. La contabilidad en valores, igualmente á cargo de la Comisaría del Arsenal, se llevará por el sistema de Teneduría de Libros, por partida doble, sirviendo de base para la valoración oficial de los efectos que hayan de ser objeto de ella, respecto á las primeras materias y artículos de general consumo los de los contratos vigentes en el bienio respecti-

vo, y para los demás efectos, los aprobados por la Gerencia para igual periodo, á tenor de los Reglamentos ó Instrucciones vigentes en la materia.

Art. 322. En cada Arsenal se llevará por el sistema expresado la contabilidad de todos sus ramos, servicios y atenciones, y á la terminación del año económico se remitirá á la Intendencia General del Ministerio de Marina, un resumen del libro mayor, que se cerrará á la conclusión del servio anual del presupuesto, á fin de que por la Ordenación de Pagos del Ramo se redacte la cuenta administrativa, que con la Memoria correspondiente, deberá someterse por el Ministro del Ramo, á la deliberación y juicio de las Cortes.

Art. 323. Todas las operaciones de contabilidad del material de que se trata en esta Ordenanza, y á que se refieren los artículos 286 y siguientes, así como los demás de ella que se relacionan con dicho servicio, se llevará á efecto acomodándolas en lo que expresamente no se oponga á ello, á las establecidas en el vigente Reglamento de contabilidad del material.

CAPÍTULO XIII

DEL AYUDANTE MAYOR Y DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ARSENAL

Art. 324. Á las inmediatas órdenes del General Jefe del Arsenal, habrá un Jefe del Cuerpo general de la Armada, que se denominará Ayudante Mayor, y será el encargado del servicio militar, marinero y de policía, limpieza fuera de talleres y almacenes, y el alumbrado del Establecimiento, y Jefe inmediato, con sujeción á las instrucciones que de aquél reciba, de toda la fuerza que lo guarnezca, de la acuartelada en su recinto y de la marinería que tenga destino en el mismo.

Para auxiliarle en el desempeño del expresado servicio, tendrá á sus órdenes un segundo Jefe y el número de Ayudantes que corresponda por plantilla.

Art. 325. Tendrá la obligación de dar la orden del día, para todos los servicios que deba prestar la fuerza á sus órdenes, celando que se verifiquen con las mismas formalidades que se establecen en las Ordenanzas militares, para las plazas de armas.

Art. 326. Dispondrá que uno de los Ayudantes á sus órdenes concurra todos los días á la hora señalada por el Comandante general del Apostadero, al Estado Mayor del mismo para tomar la orden y santo, que le comunicará después de haberlo hecho al General jefe del Establecimiento, distribuyéndola á su vez directamente el segundo, en la forma prevenida, á los Jefes de los ramos, al de Administración del Establecimiento y á los Comandantes de los buques que se hallen dentro del Arsenal.

Art. 327. Designará de entre los expresados Ayudantes, el que haya de encargarse de recibir, dentro de las puertas, la tropa que éntre cada día de servicio en el Arsenal, cuidando que sea más antiguo que el Oficial que mande la fuerza; en la inteligencia de que si todos los Oficiales destinados al servicio de Ayudantes fuesen más modernos que el Jefe de aquélla, nombrará con carácter interino á otro de grado superior ó más antiguo, para el acto de recibir y repartir la parada, con arreglo á las instrucciones dadas por el General jefe del Establecimiento.

Art. 328. Señalará diariamente, notificándolo al Jefe ú Oficial que mande las fuerzas que existan para el servicio del

Arsenal, el número de individuos que deben entrar en cada puesto, así como los parajes en que hayan de apostarse, con sujeción á las órdenes que al efecto hubiere recibido.

Art. 329. Cuidará con esmero que en cada guardia ó puesto existan, en un cuadro, que deberá estar á la vista de la fuerza de que aquél se componga, las prevenciones que hayan de observarse por ella, incluyendo, con el debido detalle, las que se refieren al régimen militar y las de policía que deban tenerse en cuenta.

Las de carácter reservado se entregarán por escrito al Jefe del puesto ó guardia, con las formalidades debidas.

Art. 330. Siempre que algún Jefe ú Oficial de los destinados en el Arsenal solicite el auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se le facilitará por los que manden los puestos ó guardias, asegurando á las personas que aquéllos le designen y participándolo al Ayudante Mayor para la resolución que corresponda.

Art. 331. Después de salir la maestranza del Arsenal por la tarde ó á la última hora de su trabajo, prevendrá que uno de los Ayudantes de guardia á sus órdenes, acompañado de los guardias que convengan, haga un reconocimiento en todo el recinto para cerciorarse de que están cerrados los almacenes y talleres, de que se hallan perfectamente apagados los fuegos que deban estarlo, y de que no queda en el Arsenal ninguna persona extraña al servicio del mismo ó de los buques que en él se encuentren.

Art. 332. Terminado este acto, dispondrá que se cierren las puertas del Arsenal, á excepción de un solo postigo que permanecerá abierto para el servicio hasta la hora que designe el General jefe, entregando á éste, desde luego, las llaves de las primeras, así como las del segundo, acto continuo de quedar cerrado.

Art. 333. Inmediatamente ordenará que se establezca el servicio de noche, distribuyéndose el santo en todo el recinto en la forma que se halle dispuesto, adoptando las precauciones militares que juzgue convenientes, de acuerdo con las órdenes que haya recibido, cuidando que el servicio se verifique con las formalidades prevenidas y estableciendo el de rondas y patrullas que sean necesarias, en los términos que respecto al particular, prescriben las Ordenanzas militares.

Art. 334. Dictará asimismo las órdenes oportunas para que el cuarto de tropa que de día ha de estar de vigilante se recoja al cerrar las puertas á los Cuerpos de guardia, excepto el que esté en el Cuartel de presos, empleándose durante la noche en patrullar su respectivo puesto con arreglo á las instrucciones emanadas del General Jefe militar.

Art. 335. Los guardias de arsenales ó el personal encargado de la vigilancia estará á las inmediatas órdenes del Ayudante Mayor para todo lo que se relacione con el servicio del Arsenal, y se distribuirán con arreglo á las instrucciones que rijan en los diversos objetos á que deban atender tanto de día como de noche.

Art. 336. El Ayudante Mayor prevendrá á los Comandantes de puestos y guardias que después del toque de diana y antes de que se abran las puertas del Arsenal, practiquen un minucioso reconocimiento en su demarcación respectiva para averiguar si durante la noche ha ocurrido alguna novedad, de cuyo resultado deberán darle cuenta inmediatamente.

Art. 337. Tanto los guardias de Arsenales ó encargados de la vigilancia, como

los Comandantes de las guardias ó puestos, tendrán asimismo obligación de poner en su conocimiento, inmediatamente que ocurra, toda novedad de alguna importancia que adviertan en su demarcación correspondiente en el transcurso del día ó de la noche.

Art. 338. Prevendrá que no se permita la entrada de particulares en el Arsenal, sin autorización expresa de su General Jefe ó de la Superioridad, aun cuando vayan acompañados de Jefes ó Oficiales de cualquiera de los Cuerpos ó Institutos de la Armada.

Art. 339. Expedirá los pases de salida para las embarcaciones y las clases de tropa y marinería que se hallen á sus órdenes, incluso la de los buques que no tengan Comandante designado. En los que tengan Comandante, será facultad de su segundo expedir los expresados pases para la marinería y tropa de su dotación.

Art. 340. Dirigirá por sí ó por medio de los Ayudantes á sus órdenes todas las faenas que se relacionen con el movimiento de buques en el Arsenal y su amarre á los muelles, lo mismo que en la parte marinera que le es peculiar, la entrada y salida de los mismos en los diques y la subida y bajada de los varaderos.

Art. 341. Designará los sitios en que deban fondear y amarrarse las embarcaciones de todas clases que entren en el Establecimiento, á tenor de las instrucciones recibidas al efecto del General Jefe del mismo.

Art. 342. Cuando se bote al agua algún buque dispondrá lo conducente á que, una vez terminada la operación, sea conducido al punto del Arsenal que convenga y haya designado el General Jefe del Establecimiento, para la continuación de las obras, quedando bajo su mando si no tuviere nombrado Comandante.

Art. 343. Dictará sus disposiciones al efecto de que se hallen debidamente tripuladas por individuos de marinería, y en disposición de utilizarse cuando se requieran las embarcaciones menores, de las que á cada ramo ó entidad del orden industrial ó económico deben asignarse, para que los Jefes, Oficiales y demás funcionarios á quienes sea necesario, puedan hacer uso de ellas cuando les sea preciso para el desempeño de las funciones propias de su cargo ó el cumplimiento de los deberes de atención que su carácter y posición oficial les impongan; así como todas las demás embarcaciones que puedan ser necesarias para las faenas del Establecimiento ó cualesquiera otros fines del servicio.

Art. 344. Tendrá el mando de los buques desarmados ó excluidos; y para ejercer en ellos la vigilancia debida y conseguir se hallen en el mejor estado de conservación posible, se le asignará el número de Oficiales que sea necesario y el personal de Maquinistas, Contra-maestres, Maestranza y Marinería que determinen los respectivos Reglamentos.

Art. 345. Cuidará especialmente de que los buques de referencia se hallen perfectamente amarrados, que se renueven las amarras cuando lo considere necesario, y que con frecuencia se les cambie de cabeza, participando al General Jefe cuantas novedades de importancia en ellos advierta, y proponiéndole lo que considere más conveniente para la posible conservación de los mismos, de que será inmediatamente responsable.

Art. 346. Los torpederos que se encuentren en el Arsenal, estarán sujetos al régimen y organización establecidos en los Reglamentos especiales para esa

clase de buques, y también á las prescripciones de esta Ordenanza, en cuanto no se opongan á aquéllos.

Art. 347. A las inmediatas órdenes del Ayudante Mayor, y ejerciendo sobre ella las facultades que la Ordenanza concede á los Comandantes de los buques armados, se hallará también la Marinería de la dotación del Arsenal, la cual se dividirá en el número de Brigadas que la mejor organización del servicio exija, al mando y con la dotación del personal del Cuerpo General de la Armada y del de Contra-maestres, que se considere necesario para la instrucción militar y marinera de los individuos que las compongan dentro de la plantilla correspondiente.

El Oficial que se designe por plantilla, desempeñará el cargo de Oficial del detall, y tendrá las facultades que por Ordenanza le corresponden, tanto sobre la marinería, como sobre los Contra-maestres y demás clases subalternas que dependen del Ayudante mayor.

Art. 348. Como encargado de las faenas marineras del Arsenal, estarán á las órdenes del Ayudante mayor, el primer Contra-maestre del Establecimiento, los demás que por plantilla correspondan al mismo y los que se le asignen como agregados para el efecto.

Art. 349. El Ayudante mayor cuidará de que, hasta donde sea posible, practique la marinería el régimen interior de los buques de guerra, celando principalmente su policía y disciplina y procurando que cuando menos dos veces por semana, si las demás atenciones del servicio no lo impiden, y previa la venia del General Jefe del Arsenal, verifique, bajo las órdenes de sus Oficiales, los ejercicios militares correspondientes, incluso el manejo de artillería.

Art. 350. Distribuirá convenientemente la dotación expresada, dividiéndola, en puestos y señalando á cada uno de ellos el punto á que deba acudir, para que, en un momento dado, pueda quedar el Establecimiento en estado general de defensa, cuyo ejercicio ordenará cuando lo estime conveniente con arreglo á las instrucciones, dictadas al efecto por el Jefe superior expresado.

Art. 351. Asimismo dará las oportunas instrucciones, tanto á la fuerza de referencia, como á todas las demás que se hallen bajo sus órdenes, respecto al servicio que deben prestar en caso de incendio, señalando á cada uno el puesto que ha de ocupar y procurando que se verifiquen con frecuencia los ejercicios necesarios, previa la venia del General Jefe militar, para adquirir la certeza de que todos conocen sus obligaciones y el servicio que deben hacer en estos casos.

Art. 352. En los Cuarteles de marinería de Ferrol y Cádiz, y en el local más á propósito que se designe en el de Cartagena, existirá una guardia de marinería, al mando de un Alférez de Navío de los asignados á las brigadas, compuesta del número de individuos que se consideren necesarios con relación al de centinelas y vigilantes que deban establecerse.

Art. 353. Además del servicio militar de que se trata, la dotación de marinería del Arsenal se empleará en las faenas marineras del Establecimiento y en dotar las embarcaciones menores, sin que por ningún concepto pueda destinarse para auxiliar las cuadrillas de peones, distraerse en servicio de las Dependencias extrañas al Arsenal, ni prestar el de asistentes de los Jefes y Oficiales destinados en éste ó en el Apostadero, bajo la

responsabilidad consiguiente del Jefe á cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios.

Art. 354. Con entera independencia de las brigadas de marinería de dotación de los Arsenales, se formará un trozo, compuesto del número de marineros de segunda clase ó individuos particulares con el mismo haber que el Gobierno designe para prestar el servicio de asistentes, ordenanzas, etc., de los Jefes y Oficiales del Apostadero y Arsenal á quienes corresponda por plantilla.

Art. 355. Los individuos que pertenezcan á la dotación de marinería de los Arsenales, serán racionados á plata, nombrándose todos los días un Contra-maestre y el número de individuos que hayan de verificar la compra, la cual será inspeccionada á su presentación por uno de los Ayudantes de servicio, para asegurarse de su peso y calidad.

Art. 356. En circunstancias extraordinarias, y siempre que el Comandante general del Apostadero ó el General Jefe en su representación, lo estime necesario, existirá en la despensa del Arsenal el número de días de víveres que aquella Autoridad disponga, en cuyo caso se atenderá al consumo y renovación de los expresados víveres, con la frecuencia conveniente á impedir su deterioro.

Art. 357. Para el reconocimiento de los efectos y materiales que deban entrar ó salir en el Establecimiento, el Ayudante Mayor tendrá á sus órdenes, además del personal de Vigilancia en las puertas y pontones, el número de Maquinistas, Contra-maestres y Condestables desembarcados que sea necesario, para que constantemente haya uno de ellos de guardia en cada puesto y pontón encargado de dicho cometido, y responsable de que los efectos y materiales que se introduzcan ó extraigan tengan las características generales correspondientes á los que se expresen en los permisos de entrada y salida, y aproximadamente en igual número ó peso que consignent los referidos documentos.

Art. 358. Comunicará las oportunas instrucciones á los encargados del servicio de referencia á fin de que presten al mismo la atención y cuidado que su importancia reclame, no permitiendo, bajo concepto alguno, la introducción ó extracción de materiales ó efectos sin el permiso ó pase correspondiente, extendido con las formalidades debidas por la Autoridad ó funcionario á quien compete expedirlo por Ordenanza.

Art. 359. Los permisos de entrada, que se extenderán en el documento en que la persona ó funcionario que solicite la introducción de materiales ú objetos formule su petición al efecto, se presentarán al Ayudante de guardia, el cual, cerciorado de que han sido extendidos por la Autoridad ó funcionario competente, dispondrá que el Contra-maestre, Condestable ó Maquinista de servicio proceda al reconocimiento de los artículos que se pretenda introducir, autorizando la entrada de ellos si estuvieren conformes en clase, número y peso con el respectivo documento, y marcando éste con un sello que diga:

Arsenal de ...

Visto entrar ...

Día ... de ... de 19 ...

Quando el excesivo peso ó condiciones de envase de los artículos haga difícil la comprobación, se harán custodiar por individuos de la guardia hasta el punto donde deban ser descargados y recibidos.

Art. 360. Los permisos de entrada en el Arsenal por las diversas vías de acceso

al mismo serán autorizados: por el Comisario del Arsenal, los que comprendan artículos ó materiales que hayan de ingresar en las distintas secciones del almacén general, procedentes de adquisiciones, cesiones, devoluciones, préstamos ó auxilios; por el Ayudante Mayor, los que se refieran á efectos de toda clase, cuyo paso por el Arsenal se autorice por el General Jefe del Establecimiento con destino á los buques mercantes ó extranjeros que se encuentren en las dársenas, caños ó diques; por el Jefe de la división respectiva, los de herramientas de propiedad particular de los operarios de la maestranza; por los Comandantes de los buques, los que comprendan objetos de cargo de los de guerra pertenecientes á los fondos económicos, y los equipajes y enseres propios ó destinados al servicio de los Oficiales y demás individuos de la dotación de los mismos; y finalmente, por el Comisario de subsistencias, cuando sean adquiridos por la Hacienda, los de víveres, medicinas y sus envases con destino al depósito de marinería y buques surtos en el Arsenal.

Art. 361. Para la salida de efectos ó materiales del Arsenal, se procederá con las mismas formalidades que quedan establecidas para su entrada, estampándose en el paso un sello con la indicación de *Visto salir*.

Art. 362. La salida de efectos pertenecientes á los buques mercantes, únicamente podrá ser autorizada por el General Jefe del Arsenal.

Art. 363. La salida de efectos y materiales sobrantes ó desechados á los contratistas, la de efectos vendidos, vendidos ó prestados á particulares, y la de los que se remitan á los buques ó atenciones tendrá efecto por medio de pasos talonarios expedidos por el Guardalmacén respectivo y autorizados por el Jefe del Negociado de acopios de la Comisaría del Arsenal, la de las herramientas de propiedad particular de los operarios, y la de las que se destinen á obras exteriores que deban verificarse reglamentariamente con recursos del Establecimiento, así como la de materiales que haya de invertirse en ellas se justificará con pase, también talonario, firmado por el Jefe de la División del ramo que corresponda; y, por último, la de los efectos de cargo de los buques de guerra, que deba reemplazarse por cuenta del fondo económico, lo mismo que la de los equipajes, objetos y enseres de la propiedad de los Oficiales y demás individuos de su dotación, se verificará por medio del mismo documento, extendido por el Comandante del buque respectivo, al que se proveerá al efecto del libro talonario correspondiente.

Art. 364. Los pases de salida se recogerán en las puertas y pontones y se entregarán todas las tardes al Ayudante Mayor, que los conservará en su oficina convenientemente coleccionados, con separación de los funcionarios que los hubieren expedido, para los fines ulteriores que puedan convenir, quedando autorizado al recibo de dichos documentos para llamar á la vista los talones respectivos y pedir las aclaraciones que crea necesarias, dando al General Jefe cuenta de toda informalidad ó falta que advierta ó presuma, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 365. En caso de que cualquier particular ó individuo pretenda introducir ó extraer distinto número ó cantidad de efectos ó materiales que los que exprese el permiso respectivo, los encargados del reconocimiento en las puertas tendrán obligación de detenerlo y parti-

cipar el hecho al Ayudante Mayor para la resolución que corresponda, en el concepto de que serán castigados con el rigor de la Ordenanza los referidos encargados que descuiden el cumplimiento de su obligación en asunto de tanto interés para la Hacienda y el servicio.

Art. 366. No permitirá la entrada en el Arsenal, sin previa orden al efecto del General Jefe del mismo, á ningún buque mercante, nacional ó extranjero, y sin asegurarse antes personalmente de si conduce explosivos ó artificios de fuego, en cuyo caso dispondrá se depositen en el sitio que corresponda durante la permanencia del buque en el Establecimiento.

Art. 367. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de pasar, por sí ó por medio de uno de los Ayudantes destinados á sus órdenes, con la intervención del representante de la Hacienda que designe el Comisario del Arsenal, una escrupulosa revista á todo buque mercante que salga del mismo, para asegurarse de que no se intenta extraer fraudulentamente efectos ó materiales de propiedad del Estado, dando por su parte la consiguiente noticia al General Jefe, si advirtiéndose indicios de ocultación ó fraude para la resolución que corresponda, sin perjuicio de lo que por la suya compete al Oficial de Administración, en cautela de los intereses de la Hacienda.

Art. 368. Encargará muy especialmente que no se permita la salida de ninguna embarcación sin ser reconocida, á menos que conduzca Jefes ó Oficiales, así como que se tome la misma precaución respecto á los carros que entron ó salgan del recinto.

Art. 369. Además de las funciones que quedan expresadas, el Ayudante Mayor ejercerá las que las Ordenanzas generales de la Armada confieren á los Capitanes de Puerto, en lo que respecta á las dársenas, caños y surgideros, comprendidos dentro de los límites de los Arsenales, siendo de su incumbencia y responsabilidad, en los facultativos, el movimiento de los buques, el celar que se hallen amarrados en las boyas fijas fondeadas al efecto y con la debida seguridad, los desarmados ó excluidos y los que se encuentren en situación de armamento, así como hacer las advertencias oportunas á los Comandantes, de los que se hallen armados, para precaver los accidentes que pudieran sobrevenir por desconocimiento, por parte de éstos, de las circunstancias de la localidad respectiva.

Los primeros Contramaestros destinados á sus órdenes en el Arsenal ejercerán el cometido de Prácticos amarradores con arreglo á Ordenanza.

Art. 370. En el astillero de Ferrol, cuando no esté confiado á la industria particular, sino que las obras que en él se realicen se lleven á cabo por Administración, habrá un Jefe del Cuerpo general de la Armada, que será Auxiliar del Ayudante Mayor del Arsenal, y tendrá residencia fija en el expresado punto, con las atribuciones y deberes que como delegado de aquél le corresponden.

CAPITULO XIV

DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ARSENAL

Art. 371. Todos los buques que se encuentren dentro del Arsenal se hallarán á las órdenes del General Jefe del mismo ó del que le sustituya en sus ausencias ó enfermedades, en los términos que se

previenen en los artículos 36 y 46 de esta Ordenanza.

Art. 372. Los Comandantes de los buques de referencia, concurrirán los días que designe el General Jefe á recibir las órdenes que éste tenga á bien comunicarle, en cuyo acto les expondrá lo que considere oportuno, relacionado con los suyos respectivos.

Art. 373. En el caso de que se declare algún incendio en el Arsenal ó buques, se presentarán á la misma Autoridad con los Oficiales que le estén subordinados, y los auxilios de que puedan disponer, con objeto de recibir sus órdenes y coadyuvar á la eficacia de las medidas que requiera la naturaleza ó intensidad del siniestro.

Art. 374. La dotación de los buques en armamento, carena ó reserva estará á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Oficiales, los cuales se ocuparán preferentemente en promover su instrucción, régimen y policía, á tenor de las disposiciones establecidas ó que se establezcan en el Reglamento para la organización interior de los buques de guerra y en el de situaciones vigentes; en la inteligencia de que no podrá emplearse en otras faenas que las propias del buque de su destino y las generales, militares ó marinerías, que disponga el Comandante general del Apostadero ó el General Jefe del Arsenal en su representación.

La marinería de los buques expresados alojará á bordo cuando lo permita el estado de las obras ó reparaciones que en ellos se haga, y cuando esto no sea posible se les asignará una localidad al efecto, completamente independiente de las que ocupe la dotación del Arsenal.

Art. 375. Dispuesto el armamento de un buque, se entregará á su Comandante copia del Reglamento de portrechos del mismo, á fin de que pueda comprobar la exactitud de los pliegos de cargo que han de servir de base para el recibo de los portrechos que correspondan, y aclarar las dudas que respecto al particular pudieran ofrecerse.

Art. 376. Si juzgase conveniente para las necesidades del buque que se le faciliten algunos efectos no comprendidos en el Reglamento expresado ó que se aumente el número de los que en él se consignen, lo hará presente al General Gerente del Arsenal para que acuerde lo que mejor estime en vista de las facultades que por la presente Ordenanza le están concedidas, ó interese de la Superioridad la resolución que proceda.

Art. 377. Dispondrá lo conveniente para que el segundo Comandante, ú otro Oficial del buque que le sustituya, con el Contador y el Oficial de cargo, concurren al Almacén general los días que al efecto designe la Gerencia del Establecimiento á propuesta de la Comisaría del mismo, para recibir con las formalidades prevenidas, los portrechos comprendidos en los pliegos respectivos.

Art. 378. Tanto á los buques de nuevo armamento como á los que necesitan hacer reparaciones de importancia que les obliguen á depositar en tierra sus portrechos, se les facilitará un almacén de los destinados á este efecto en el Arsenal, de que se hará cargo por medio de inventario el Oficial de cargo del buque, con la intervención del segundo ó tercer Comandante, según corresponda, y del Contador.

Art. 379. Los almacenes que se les asigne estarán provistos de dos llaves, una de las cuales conservará el Oficial de cargo, como responsable de los efectos que en ellos se depositen, quedando la

otra en poder del Contador, como encargado de intervenir, en unión del segundo Comandante ú Oficial que haga sus veces, la introducción ó extracción de los efectos que reglamentariamente correspondan.

Art. 380. Cuando el estado de las obras que se ejecuten en el buque no permita que aloje á bordo la dotación, las llaves de referencia serán depositadas, al cesar los trabajos del día, en el mismo lugar en que se coloquen las de los demás almacenes del Arsenal.

Art. 381. La inspección del almacén ó almacenes aludidos estará á cargo del Comandante del buque á que pertenezcan, el que celará que los efectos y materiales en ellos depositados se coloquen convenientemente para su mejor conservación, así como que haya la separación debida entre las distintas especialidades que constituyan el Reglamento general de pertrechos del buque.

Art. 382. Los Comandantes de los buques que se hallen en armamento tendrán la obligación de visitar los diferentes talleres del Arsenal en que se elaboren pertrechos con destino al de su mando, con objeto de satisfacerse de que responden al fin á que hayan de destinarse; pero se limitarán sus facultades en este punto á hacer las observaciones que estimen convenientes al Jefe del ramo ó división respectiva, dirigiéndose á la Gerencia, con exposición de las razones que tuvieren para hacerlos, en el caso de que no fueren atendidas.

Art. 383. Asistirán acompañados de sus subalternos á todas las operaciones y faenas de alguna importancia que deban verificarse en los buques de su mando, tomando en ellas la parte que les corresponda, siempre que sean de su incumbencia ó responsabilidad, y coadyuvando en todos casos al éxito de aquéllas por cuantos medios les dicte ó aconseje su celo.

Art. 384. Al ser relevados del mando harán entrega á los nombrados para reemplazarlos del Reglamento de pertrechos del buque, enterándoles de los efectos que existan á bordo y de los que se hallen depositados en el almacén, del estado en que se encuentren las obras y de cuanto esencial y notable crean conveniente poner en su conocimiento, consignando en los libros la traslación del cargo con las observaciones que sean oportunas.

Art. 385. Con la previsión que se determina en el artículo 232 de esta Ordenanza y con la que el 233 previene para el reemplazo del material de inventario, ó en último extremo, á su llegada á la capital del Apostadero, presentarán los Comandantes de los buques á la Autoridad de quien dependan, ó remitirán al Estado Mayor Central, relación de las obras que á su juicio sean necesarias en los de su mando, á fin de que, si otras atenciones del servicio no lo impiden, se disponga por las Autoridades superiores de referencia que el Jefe de División respectivo proceda á verificar el reconocimiento oportuno y le proponga en su vista los que haya necesidad de llevar á cabo con las formalidades de Ordenanza.

Art. 386. Aprobadas las obras que hayan de efectuarse, lo notificará el Secretario de la Gerencia al Comandante del buque, comunicándole el acuerdo correspondiente, á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes para facilitar la ejecución de aquéllas.

El Jefe de División, por la suya, se pondrá de acuerdo con el Comandante respectivo en todos los casos en que sea

necesario su concurso para los efectos expresados.

Art. 387. Aun cuando la intervención del Comandante en las obras ó reparaciones del buque de su mando debe ejercerse sin interrumpir las funciones del Jefe que las tenga á su cargo, responsable en primer término de su ejecución, si advirtiere algún defecto que á su juicio pueda ser de consecuencias ulteriores, deberá hacer las observaciones oportunas al mismo Jefe, dando parte por escrito al Gerente en descargo de su responsabilidad, y exponiendo su dictamen si no se satisficiera con las explicaciones de aquél, como deben hacerlo ambos siempre que exista entre ellos divergencia de pareceres en asuntos de entidad é importancia.

Art. 388. Antes de entrar un buque en el Arsenal para efectuar reparaciones ú obras de larga duración se desembarcará el cargo de explosivos, reconociéndose después los paños para evitar todo riesgo de accidente. Se exceptúan de esta disposición y podrán permanecer con todo su cargo de artillería á bordo, á excepción del algodón pólvora seco, dinamita y otros explosivos análogos: 1.º, los buques que tengan que hacer reparaciones de poca importancia, ya sea á flote ó en seco, siempre que no hayan de verificarse en la proximidad de los paños, y que tanto en uno como en otro caso se cuente con medios eficaces y de aplicación inmediata para anegar aquéllos en caso de incendio; y 2.º, los buques que entren en dique ó varadero con el exclusivo objeto de rascar y pintar su fondos.

Art. 389. Terminado el armamento ó carena de un buque, la Gerencia del Establecimiento, bajo la Presidencia del Jefe del Estado Mayor Central ó del Comandante General del Apostadero como previene el artículo 39, le pasará una detenida revista, levantándose acta por triplicado, en que se haga constar la conformidad del Comandante con las obras ejecutadas ó las observaciones que estime conveniente consignar, tanto respecto á las condiciones de aquél, como á las de sus máquinas, artillería y pertrechos de todas clases.

Art. 390. Un ejemplar del acta se remitirá al Estado Mayor Central; el segundo será entregado al Comandante del buque, y el tercero quedará archivado en la Secretaría de la Gerencia como establece el artículo antes citado.

Art. 391. Sólo en casos de imposibilidad absoluta dejará de tener lugar la revista de que tratan los artículos que anteceden, cuyas circunstancias anotará el Comandante en el historial del buque y en el estado de su primera salida á la mar sin perjuicio de participarlo por escrito, con sus observaciones, al Comandante General del Apostadero ó Autoridad de quien dependa.

Art. 392. A la llegada del buque á su nuevo destino, el Comandante participará á la Autoridad de quien dependa no haber tenido lugar la revista, á fin de que por aquélla se disponga verificarla, dando cuenta del resultado al Gobierno, y si en el punto de su primer destino no hubiere Jefe de la Armada de categoría superior á la suya, pasará el Comandante por sí mismo la revista aludida, dando igualmente cuenta al Gobierno, á los efectos ulteriores que procedan.

Art. 393. En el momento de salir del Arsenal cualquier buque de guerra, será obligación de su Comandante disponer una escrupulosa revista para asegurarse de que no se intenta extraer por inadvertencia del establecimiento efecto alguno de propiedad del Estado.

Art. 394. A todo buque que entre en el Arsenal por cambio de situación, se pasará una revista de cargos por el Jefe de armamentos acompañado del Jefe del Negociado de obras, con el único objeto de examinar si se hallan completos y en buen estado de conservación los efectos que los constituyen, y á fin de promover, en caso contrario, los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad consiguiente, con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Art. 395. Cuando los buques necesitan reemplazar sus pertrechos fuera de las épocas ordinarias, que son los primeros días de cada mes, el Comandante lo pondrá en conocimiento de la Gerencia del Arsenal, que, en el caso de considerarlo oportuno, concederá la autorización conducente al efecto, noticiándolo al Comandante general del Apostadero ó al de quien dependa, para su debido conocimiento.

Art. 396. Los Comandantes, por su parte, dispondrán que se formulen los pedidos de reemplazo, los cuales se presentarán en la Gerencia, si los efectos que comprenden han de ser entregados por el Arsenal, y en la Ordenación delegada del Apostadero, si corresponde satisfacerlos á los contratistas ó encargados de los depósitos de la Hacienda que se hallen fuera del referido establecimiento.

Art. 397. Dispuesto el total desarme de un buque, el Comandante ordenará tenga lugar la entrega de todos los pertrechos que constituyan sus cargos en los términos y con las formalidades que previenen los reglamentos de la materia, y terminada esta operación, hará entrega del buque al Ayudante Mayor del Arsenal, previa la venta del Comandante general del Apostadero y la orden del General Jefe del Establecimiento, remitiendo á éste copia literal de las observaciones que consten en el historial del buque que convenga tener presentes, ó sujetar á examen ó confirmación en otros de la Armada.

CAPÍTULO XV

DEL INSTITUTO Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Art. 398. El Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando, considerado en su aspecto de centro fabril ó industrial, se regirá, con la posible y necesaria adaptación, por los preceptos que establece esta Ordenanza, para la realización en los órdenes técnico y económico de las obras y trabajos en los Arsenales.

Art. 399. En tal concepto, el Comandante general del Apostadero de Cádiz, además de la inspección delegada del Ministro que, como respecto al de la Carraca le compete, ejercerá el mando y superior acción dispositiva en todo lo relacionado con el personal y servicios del Establecimiento, en cuanto no afecte á la ejecución y desarrollo interior de éstos, asumiendo el carácter y funciones, en lo que sea apropiado, de General gerente de aquél, en analogía con lo dispuesto para los de los Arsenales.

Art. 400. El Director, Subdirector, Jefes de sección, Contador y demás personal de oficiales destinado en el Observatorio, ejercerán así mismo dentro de la posible analogía, las funciones asignadas en aquéllos á los Jefes de ramo, división y taller ó grupo de talleres, Secretario de la Jefatura de ramo y otros cargos en que exista similitud de servicios, siendo atribuciones propias de cada uno de aquéllos las que, no oponiéndose á lo que se pre-

wiene en esta Ordenanza, les correspondan según el Reglamento por que se rige el Establecimiento de que se trata.

Art. 401. La Dirección del Observatorio, por conducto del Comandante general del Apostadero, solicitará del Estado Mayor Central los créditos necesarios para las atenciones industriales del Instituto; y el Contador Secretario llevará la cuenta de las obras y trabajos realizados y la de los créditos concedidos y comprometidos, en términos análogos á los en que lo efectúan las Secretarías de los ramos y las Comisarías de los Arsenales, las cuales cuentas se comprobarán por la Intervención del Apostadero y la Jefatura del Estado Mayor Central, respectivamente.

Art. 402. El Subdirector, Jefe del detall, tendrá á su cargo todo el material científico existente ó asignado al Establecimiento, tanto material como documental, en cuanto al que esté instalado en los buques ó centros de la Marina, distribuyendo dicho cargo á las distintas secciones, mediante libretas duplicadas y en analogía con lo que dispone el artículo 1.º del vigente Reglamento del Instituto.

Art. 403. Constituirá la contabilidad especial del material de instrumentos existentes en el Observatorio, el historial llevado por el Jefe del detall, completado ó intervenido por el libro y el balance, que corren á cargo del Contador Secretario á que se refiere el mencionado Reglamento.

Art. 404. El Observatorio de San Fernando, teniendo en cuenta lo dispuesto para cada clase de buques, y previa orden del Comandante general del Apostadero, que le remitirá el plano del buque correspondiente, con indicación de los lugares en donde deban instalarse los aparatos, como agujas, círculos, telémetros, sondas, etc., etc., facilitará todos los que deban constituir el inventario de derrota en los de nueva construcción en aquel Arsenal. En cuanto á los buques que se construyan en otros Arsenales, los Gerentes de éstos remitirán dichos planos y cuantos detalles consideren necesarios á la Comandancia general del Apostadero de Cádiz. Esta Autoridad dispondrá que por el Observatorio se faciliten los aparatos correspondientes, los que enviará dicho Centro á la expresada Gerencia, de Ferrol y Cartagena, así como, por conducto del Comandante general del Apostadero, la documentación reglamentaria, de la que formarán parte relaciones valoradas, que servirán de base para la redacción del correspondiente inventario del buque.

Art. 405. Seguirán en vigor las demás prescripciones del Reglamento vigente para el servicio de que se trata, adaptándolas á lo que previenen la presente Ordenanza y en cuanto no se opongan á lo que queda preceptuado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer cese, por haber cumplido hoy la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, don Hemeterio Garbín Romero, Agente del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las instancias presentadas en solicitud de concesiones para establecimiento de depósitos de carbón y comerciales en las posesiones españolas del Norte de Africa:

Vista la Ley de 27 de Diciembre de 1910:

Resultando que en una de las instancias se consigna la demanda con carácter de generalidad, y en las demás se hace en particular, solamente para alguno de los puertos de Africa:

Considerando de notoria ventaja para el Estado entenderse con una sola entidad que ofrezca las mayores garantías posibles:

Considerando que pueden mejorarse las condiciones propuestas en la petición hecha con carácter general, dirigiendo un llamamiento á las entidades comerciales y de navegación:

Considerando que, dada la índole especial, delicadísima, de los intereses que deben entregarse á la Empresa ó personalidad que instale esos depósitos, debe realizarse el llamamiento en tal forma, que el Consejo de Ministros pueda apreciar con la libertad resolutive que el caso exige, las condiciones que concurren en cada una de las entidades proponentes:

Considerando que por estas mismas razones el capital que se emplee en los trabajos debe ser español, debiendo quedar la nacionalización de la empresa á cubierto de toda duda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestimen todas las solicitudes presentadas para concesiones de depósitos de carbón ó almacenes de comercio en las plazas de Africa.

2.º Que se anuncie la admisión de proposiciones para el establecimiento de depósitos comerciales y de carbonos en la costa Norte de Africa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Notarías vacantes de tercera clase, que corresponden al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme á los artículos 1.º y 10 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y que se han de proveer con arreglo á lo que determina el artículo 15 del mismo.

1. La Vega.—Distrito: Barco de Valdeorras.—Colegio de la Coruña.
2. Torralba de Calatrava.—Distrito: Ciudad Real.—Colegio: Albacete.
3. Cabeza del Buey.—Distrito: Castuera.—Colegio: Cáceres.
4. Pampliega.—Distrito: Castrogeriz.—Colegio: Burgos.
5. Puigcerdá.—(Por traslación de don Manuel Arnalot).—Distrito: Puigcerdá.—Colegio: Barcelona.
6. Grañén.—Distrito: Sariñena.—Colegio: Zaragoza.
7. Moraleja del Vino.—Distrito: Zamora.—Colegio: Valladolid.
8. Monroyo.—Distrito: Valderrobles.—Colegio: Zaragoza.

Los Aspirantes al Notariado presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en la GACETA, expresando en sus instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, el orden de preferencia y el número que ocupen en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona don Emilio Saguer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, á inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Gerona el 9 de Diciembre de 1892, ante el Notario D. Emilio Saguer, por los futuros cónyuges D. Fernando Coll y Trius y D.ª Catalina Massaguer y Subirós, ambos menores de edad, y asistidos de sus padres, compareció también D.ª Francisca Subirós y Garanger, la cual, con licencia de su esposo y en contemplación al proyectado matrimonio de su hija la citada D.ª Catalina Massaguer, á tenor de la cláusula 4.ª «otorga y hace donación y heredamiento universal de todos sus bienes y derechos que le pertenecían al ocurrir su muerte á la propia su hija D.ª Catalina», que aceptó esta donación:

Resultando que celebrado el matrimonio causa de los mencionados capítulos, y habiendo fallecido en Diciembre de 1908, la donante D. Francisca Subirós, dejando diferentes bienes, su hija la donataria, D. Catalina Massaguer, presentó en el Registro la referida escritura, á la que puso el Registrador la nota siguiente

«Denegada la inscripción del documento que antecede respecto á la donación y heredamiento universal que D.^a Francisca Subirós y Garanger hace á su hija D. Catalina Massaguer, con motivo de su entonces proyectado matrimonio, por no contener reserva para testar y ser por esta circunstancia nulo, según la legislación y costumbre de Cataluña»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo se declare que la escritura de 9 de Diciembre de 1892, se halla extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, y al efecto expuso; que si bien es la práctica más seguida y la opinión más general, aunque no unánime, la de que ciertas donaciones y heredamientos universales, exigen para su validez una reserva para testar ó disponer, esto se refiere á las donaciones de bienes presentes y futuros, pero no á las donaciones y heredamientos que no comprendan más bienes que los que dejen los donantes al ocurrir su fallecimiento; que para la validez de los heredamientos de bienes presentes y futuros, basta que la reserva para disponer quede consignada en el acto del otorgamiento, sin que sea preciso que en el momento de la muerte se conserve la cantidad ó finca objeto de la reserva, de manera que el heredamiento no queda viciado, si después de otorgado dispone el donante de la reserva, aunque, como es obvio, queda desde el mismo momento sin facultad para disponer de ningunos otros bienes, pero que constituyéndose el heredamiento en los que se dejen al ocurrir la muerte del donante, puede éste disponer de cuantos tuviere al otorgar la donación y de cuantos adquiriera posteriormente, siendo en tal caso innecesario consignar reserva de parte alguna, por la razón de tener facultad de disponer del todo por actos entre vivos, quedando privado únicamente de la facultad de disponer por acto de última voluntad, privación que alcanza también al donante de bienes presentes y futuros, cuando después del otorgamiento ha dispuesto, por actos entre vivos, de la parte que se reservó; que esta doctrina corroborada por los más eminentes tratadistas de Derecho catalán y por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1898, es de aplicar al caso presente, toda vez que D.^a Francisca Subirós, por la clase de donación que hizo, quedó con facultad omnímoda para disponer de cuantos bienes llegasen á integrar su patrimonio, lo cual equivale, y aun excede, á la expresa facultad de disponer que deben reservarse los donantes de bienes presentes y futuros, siendo, por consiguiente, erróneo sostener, como lo hace el Registrador, la nulidad del acto sobre que se discute, según la legislación y costumbre de Cataluña:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de su nota, alegando: que la facultad de testar inherente á la personalidad humana es irrenunciable, y por ser la revocabilidad una cualidad esencial del testamento, no puede estimarse válida la donación que ha dado origen al presente recurso, ya que implica una renuncia prohibida por la Ley; que el heredamiento, por su carácter de acto *inter vivos*, es irrevocable, y como por otra parte su universalidad podría destruir la facultad de testar, se implantó en derecho catalán la necesidad de la reserva á favor del donante, hasta el punto de que en sentir de algún autor, no existe jurisprudencia sobre este particular, porque no se otorga ningún heredamiento á favor del hijo que va á

casarse sin constituir esa reserva; que por la extensión dada por D.^a Francisca Subirós al heredamiento de que se trata, quedaron comprendidos en él todos los bienes que pertenecieron á la donante al tiempo de su muerte, y si se admite que conservó plena facultad para disponer de ellos por acto de última voluntad, habrá que atenerse al testamento otorgado por la donante, pero si aquella facultad se niega, vendrá á resultar que D.^a Francisca Subirós la renunció, lo cual, es inadmisibile en buena doctrina; que no sostiene el informante la nulidad de la donación, por haber la donante dispuesto de la reserva, sino por no haberse reservado nada para testar; y, por último, que algún valor ha de tener la condición de estar pendiente el heredamiento de la muerte de D.^a Francisca Subirós, y de que á esa fecha tuviese bienes, lo cual indica que la donante quiso reservarse más derechos de los que supone el recurrente, como lo prueba la circunstancia de haber otorgado un testamento, al cual, habrá que acudir para darse cuenta de la eficacia y efectos que la otorgante y el Notario atribúan al heredamiento cuando fué constituido:

Resultando que á requerimiento del Juzgado, el Notario autorizante aportó á este expediente una copia del testamento de D.^a Francisca Subirós, fecha 7 de Diciembre de 1908, que el mismo recurrente había también autorizado, en el que la otorgante nombra usufructuario de todos sus bienes, á su marido, y si no pudiese válidamente dejarle ese usufructo, entonces le lega en propiedad plena la suma de 100.000 pesetas:

Resultando que al referido testamento acompañó el recurrente nuevo escrito, en el cual manifiesta: que no se ha intentado hacer pasar inadvertida la existencia del testamento, puesto que de él se habla en el inventario de los bienes cuya inscripción á favor de D.^a Catalina Massaguer se solicita, pero no habiéndolo tenido en cuenta el Registrador al extender su nota, tampoco el recurrente necesitaba referirse á él; que el Registrador, al prescindir del testamento en su calificación, no hizo más que ajustarse á lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria y á la doctrina constante de esta Dirección General, toda vez que los documentos llevados al Registro deben calificarse por lo que consta de los mismos y de los asientos de los libros, y el testamento de D.^a Francisca Subirós, no habiendo sido presentado para su inscripción ni para ningún otro efecto, no podía constituir un motivo de denegación; que con posterioridad á la calificación, no puede hacerse otra nueva, limitándose la facultad de calificar por los Registradores á aquel momento en que tienen obligación de intervenir, doctrina consignada en la Resolución de 26 de Febrero de 1895, y aplicable al caso presente, aun tratándose de inscribir un título hereditario que pudiera ser ineficaz por existir otro posterior, pues, según la Resolución de 26 de Marzo de 1889, cuando el título presentado sea un testamento, no es lícito al Registrador exigir la exhibición de todos los testamentos otorgados por el causante para juzgar cuál es el válido, porque esa es atribución de los Tribunales; que no puede ser objeto de resolución en el recurso el defecto ó motivo no alegado en la nota, y, por último, que si las donaciones hechas en capítulos matrimoniales de lo que se deje al ocurrir la muerte privan de la facultad de testar, pero no de la de disponer en vida, el hecho de haberse otorgado un testamento

que válidamente no podía otorgarse, no puede destruir el heredamiento ya constituido:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en las consideraciones siguientes: que á tenor de la Costumbre de Cataluña, contenida en el título 9.^o, libro 8.^o, volumen 1.^o, para que los heredamientos universales puedan ser tenidos por irrevocables, es necesaria la reserva para testar; y si esta cláusula falta en los contratos de capitulaciones matrimoniales, donde tales heredamientos se constituyen, el contrato es nulo, conforme á la L. P. D. *de verbis obligat*; L. 15, *Cod. de pact*; L. 34, *Cod. de transact*; L. 4, *de inut stip*; que en aplicación de esta doctrina, si bien la cláusula 4.^a de la escritura de 9 de Diciembre de 1892, no privó á la donante de la facultad de disponer de los bienes adquiridos posteriormente, que es el caso resuelto por la sentencia de 14 de Mayo de 1898, citada por el Notario, es obvio que al comprenderse en la donación los bienes presentes y futuros, sin hacerse respecto de los últimos reserva para testar, expresa ni tácita, tal omisión despojó á la donante de una facultad irrenunciable; y que, debiendo suspenderse ó denegarse la inscripción cuando de los documentos presentados ó de los asientos del Registro aparece la existencia de derechos contradictorios, es fundada, en el caso presente, la calificación del Registrador, toda vez que por la escritura de inventario de los bienes de la donante consta que D.^a Francisca Subirós otorgó testamento contradictorio del derecho absoluto de la donataria á los bienes incluidos en el heredamiento:

Resultando que el recurrente se alzó de este acuerdo, fundándose en que no es exacta la apreciación del Juzgado, de que la donación hecha por D.^a Francisca Subirós fuese de bienes presentes y futuros, pues sólo comprende los que al morir le pertenecieran, quedando excluidos los presentes; siendo, por tanto, inaplicables los preceptos que exigen la reserva para testar, á inadmisibile que se alegue la Costumbre comprendida en el título 9.^o, libro 8.^o, volumen 1.^o de las de Cataluña, toda vez que en dicha Constitución se consigna la facultad ilimitada de donar, sin reserva de ninguna clase, salvando las legítimas, y que tampoco es exacto que, de admitirse la validez del heredamiento, vendría implícitamente á declararse la nulidad del testamento, pues las Resoluciones recaídas en estos recursos no prejuzgan las que puedan dictarse en las cuestiones civiles contenciosas, ni la inscripción convalida los actos que son nulos con arreglo á la Ley.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó, y contra esta resolución se alzó el recurrente manifestando: que en el mismo Registro de Gerona se ha inscrito con posterioridad á la interposición de este recurso, un heredamiento constituido en capitulaciones matrimoniales en que los esposos se hacen recíproca donación de los bienes que les pertenezcan á la muerte de cualquiera de los dos, sin reserva para testar, y presentó además el testimonio de una escritura en la que D. Martín Massaguer, obrando como apoderado de su hija, la donataria D.^a Catalina Massaguer, vendió ante el recurrente, á 7 de Mayo último, una finca de las heredadas de doña Francisca Subirós, señalando como título de pertenencia el heredamiento otorgado por esta última, y solicitando del Registrador, en nombre propio y en el de

la donataria, la inscripción de dicho heredamiento, lo cual demuestra el ningún valor que los interesados conceden al testamento de la causante y que el mismo legatario considera nulas las liberalidades que en él se le hicieron:

Vistos el artículo 12 del Código Civil y 3.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; la Constitución única, título 3.º, libro 1.º, y 1.ª, título 9.º, libro 8.º de las de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de Mayo de 1859, 29 de Septiembre de 1865, 12 de Noviembre de 1898 y 14 de Diciembre de 1905:

Considerando que, según repetidas sentencias del Tribunal Supremo, la especial naturaleza de los heredamientos universales con motivo del matrimonio, establecidos en la legislación de Cataluña, hace que éstos revistan el doble carácter de donación *intervivos* y de institución de última voluntad, correspondiendo al donatario ó instituido de una manera irrevocable, cuando no se exprese claramente lo contrario, el derecho de suceder, después de la muerte del donante, en los bienes objeto de la donación:

Considerando que si bien para armonizar las exigencias de la vida jurídica familiar, ó para robustecer la autoridad de los donantes, ó por otros varios motivos, se ha desenvuelto en dicho país la práctica de reservar en los heredamientos que comprenden los bienes futuros, además de los presentes, alguna cosa real y efectiva para testar, no cabe atribuir á esta práctica, por el solo hecho de su existencia, el valor de requisito necesario de las escrituras, en que aquéllos se contienen, á los efectos del artículo 3.º de la expresada Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que la Costumbre contenida en el título 9.º, libro 8.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en que principalmente se funda la resolución apelada, no impone la necesidad de dicha reserva, sino que por el contrario concede á los padres facultad absoluta para hacer donaciones á favor de sus hijos, sin perjuicio de la legítima que corresponda á los demás descendientes, si los hubiere, como se deduce también en la primera de las sentencias anteriormente citadas:

Considerando que en tal supuesto no puede estimarse como causa que impida la inscripción de la escritura de capitulaciones que motiva este recurso, el no haberse reservado expresamente en ella la donante cantidad ó cosa alguna para testar, ni consiguientemente, que dicha escritura esté redactada con infracción de las disposiciones aplicables al objeto de la misma;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura de capitulaciones matrimoniales que ha dado lugar al presente recurso, se halla redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo en este concepto inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 3 del corriente mes se nombran:

Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Córdoba, á D. Luis de Madariaga.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba, á D. Luis Pinto y Cebrían.

Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Málaga, á D. Jesús Sánchez Blanco.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Málaga, á D. Pedro Guerrero y García.

Oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Málaga, á D. Eduardo Berenguer Martínez.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Málaga, á D. Manuel Fernández Pintado.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Córdoba, á D. Joaquín Cruzado y Martínez.

Oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo, á D. José María Santos Tercero.

Oficial de quinta clase Auxiliar Abogado del Estado de Oviedo, á D. Arturo Almansa Espada.

Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Oviedo, á D. Carlos Jauralde.

Oficial de quinta clase de la Dirección General del Tesoro, á D. José María Calafat.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente, adoptada para la elección de Diputados provinciales por Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, Zavala.

Dirección General de Aduanas.

Existiendo una vacante de Aspirante de primera clase en este Centro directivo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y siendo de urgencia la provisión de la misma,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado con esta fecha nombrar para dicha plaza, con carácter de interino, á D. Juan Palleró.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Director general, José Valdés.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Habiendo sido declarado limpio de epidemia cólerica el puerto de Funchal (isla de Madera), según parte oficial del Gobierno de Portugal, recibido en este Ministerio, queda derogada la orden circular de este Centro, fecha 12 de Diciembre último, dictada para su observancia con las procedencias de dicho puerto.

No obstante, teniendo en cuenta que la declaración no abarca en su totalidad al territorio de la isla de Madera, y que por su proximidad á nuestras islas Canarias

podieran aún aquellas procedencias envolver un peligro para la salud pública de dicha provincia española y demás puertos de la Península,

Esta Inspección General juzga conveniente como medida transitoria que, considerando á los buques procedentes de la expresada isla y puerto con patente modificada por sospechosos, de acuerdo con el artículo 151 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, sean comprendidos, según los casos, dentro de los grupos C y D del citado artículo, aplicándoseles las medidas determinadas por los números 158 y 159 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras y consignatarias.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 del corriente,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por oposición, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y Real orden de 22 de Noviembre del mismo año, 15 plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, vacantes á la fecha del fin de los ejercicios ó que vacasen en lo sucesivo.

Serán admitidos á practicar los ejercicios correspondientes, que se verificarán en Madrid:

1.º Los Maestros superiores que cuenten más de dos años de servicios en la enseñanza, con carácter de propietarios, los cuales tendrán derecho preferente para ocupar los primeros lugares en caso de aprobación.

2.º Todo el que reuniendo las condiciones generales necesarias para ocupar cargos públicos, tenga el título de Maestro ó cualquier otro académico, como el de Bachiller.

Las instancias, acompañadas de los documentos justificativos del derecho de los interesados á tomar parte en los ejercicios se presentarán en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1910.

33.028.—Ganadería práctica. Ganado vacuno. Producción y mejora. Producción de leche, de carne y de trabajo. Higiene y enfermedades del ganado vacuno, por D. Santos Arán San Agustín.

Zaragoza.—Imp. del Hospicio, 1910. 8.º con 352 páginas. (812.)

33.029.—¡Abreme la puerta!... Opereta en un acto y tres cuadros de D. Faoro Iraizoz y Espinal. Música del maestro Amadeo Vives.

Madrid.—R. Velasco, imp., 1909. 8.º con 33 páginas. (19.955.)

33.030.—Tratamiento curativo de las crestas y de ciertas desviaciones del tabique nasal por la electrolisis, por don José Oller Rabasa.

Barcelona.—Tip. Lip. Fiol y C.ª, 1910. 8.º con 15 páginas. (7.095.)

33.031.—Entre todas las mujeres. Novela por D. Rafael López de Haro.

Madrid.—Imp. de Antonio Marzo, 1910. 8.º con 312 páginas. (19.956.)

33.032.—Nociones de Algebra y soluciones y respuestas de los ejercicios y problemas propuestos en las nociones de Algebra, por D. Gabriel María Bruño.

Barcelona.—Imp. Torns Hnos. y Vila, 1909. 8.º con 72 y 80 páginas. (7.096.)

33.033.—Biblioteca de El granito de arena, para sacerdotes. Lo que puede un cura hoy ó respuesta á esta pregunta: ¿A qué trabajar tanto, si se consigue tan poco?, por el Arcipreste de Huelva don Manuel González García.

Sevilla.—Tip. de El Correo de Andalucía, 1910. 8.º con 284 páginas y 8 de índice. (813.)

33.034.—Nociones de comercio y de cálculo mercantil, por D. Manuel Traval y Roset.

Barcelona.—Imp. Moderna de Guinart y Pujolar. MCMX. 4.º con 483 páginas. (7.099.)

33.035.—Biblioteca Hispano-Americana. Idilio trágico. Novelas ciertas, por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid.—Imp. de José Blass y Compañía, 1910.—8.º con 205 págs. y una de índice. (19.957.)

33.036.—Biblioteca Hispano-Americana. El Templo de Talfa. Novela, por don Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid.—Imp. Artística de José Blass y Compañía, 1910. 8.º con 240 págs. y dos de índ. y colofón. (19.958.)

33.037.—Biblioteca Amor y Lletres. Volumen I. Donas y Roses, por D. Antonio Calderer Morales.

Barcelona.—Imp. Viuda de Domingo Casanovas, 1909. 8.º con 94 páginas. (7.100.)

33.038.—Anales parlamentarios. Cortes de 1907. Segunda legislatura, 1908 á 909. Tercera legislatura, 1909, por D. Julio y D. Joaquín Gómez Bardají y D. José Ortiz de Burgos.

Madrid.—Imp. y Encuad. de Valentín Tordesillas. MCMX, 4.º con xv-1 de abreviaturas, 426 págs., una de correcciones, vi-62. (19.959.)

33.039.—Tratado de Derecho civil español. Tomo II. Parte especial. Derechos reales, por D. Calixto Valverde y Valverde Valladolid. Casa editorial Cuesta, 1910. 4.º con 764 págs. y una de advertencias. (274.)

33.040.—Recuerdo del Colegio. Lecturas amenas y edificantes..., por la Madre María Loyola. Pub. bajo la dirección del P. Thurston. Trad. del inglés por don Juan Mateos de Diego.

Barcelona.—Torns Hnos. y Vila, 1909. 8.º con x-1 de índ., 302 páginas. (7.101.)

33.041.—El regimiento infantil. Zarzuela en un acto y en verso, original de don Antonio Osete y Pérez, música de Roberto G. Ortells.

Madrid.—R. Velasco, imp., 1910. 8.º con 15 páginas. (19.960.)

33.042.—El regimiento infantil. Zarzuela en un acto, letra de Antonio Osete, partitura completa para canto y piano, por Roberto Gimenes Ortells.

Madrid.—Fuentes y Asenjo, 1910. Folio con 14 páginas. (19.961.)

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Real Academia Española.

A 17 de Diciembre de 1908 abrió esta Real Academia un certamen, en cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba, con el siguiente asunto:

«Estudio crítico del teatro de Miguel de Cervantes.» Deberá comprender investigaciones originales sobre la cronología y fuentes de cada pieza, sobre su influencia en la literatura posterior y sobre la Gramática, vocabulario y versificación de Cervantes, considerado como poeta dramático.

Para este certamen se ha presentado, dentro del plazo que se fijó en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID á 19 del dicho mes y año, una obra cuyo título y lema se expresa á continuación:

«Estudio crítico del Teatro de Cervantes.»

«¡Vuesa merced, señor Cervantes, dijo él, ¿ha sido aficionado á la carátula?»

—¿Ha compuesto alguna comedia?»

Cervantes: Adjunta al Parnaso.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

CONCURSOS PIQUER

Este Cuerpo literario, encargado de adjudicar el premio fundado en su testamento por el Sr. D. José Piquer para la mejor de las obras dramáticas que en cada año se hayan compuesto, no ha encontrado en ninguna de las presentadas en 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907 y 1909 mérito suficiente para obtener tal recompensa.

En la cláusula testamentaria en que se instituye dicho premio se previene que «si, á juicio de lo citada Corporación, no se presentase en alguno ó algunos años ninguna comedia digna de obtener el premio, la cantidad correspondiente á éste se distribuirá, por la Junta de gobierno de la dicha ilustre Corporación, entre los literatos pobres, prefiriendo siempre á los enfermos y ancianos y á los que, por su honradez y buena conducta, se hayan hecho acreedores á esta distribución».

Las personas que, por hallarse en las condiciones expresadas, aspiren á ser socorridas por la Academia, podrán dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Director de esta Corporación y presentarlas en la Secretaría de mi cargo, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 4 del próximo mes de Abril.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

Esta Corporación ha adjudicado el premio fundado en su testamento por el Excelentísimo Sr. D. José Piquer para recompensar la mejor obra dramática que en cada año se haya compuesto, á la leyenda trágica original de D. Eduardo Marquina titulada «Las Hijas del Cid», por estimar que su mérito es superior al de cuantas obras se han escrito para el teatro en el año 1908, y suficiente para obtener dicho premio.

Madrid, 4 de Marzo de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, por las alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orueta:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 5 de Noviembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión, y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Octubre del año actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital por las alamedas de Recalde y Mazarredo, con un ramal á la plaza del Mercado por la calle de Orueta, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 21 de Noviembre último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de la demarcación y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, para mercancias, desde la calle de Achuri hasta la Estación de los Ferrocarriles Vascongados:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 5 de Noviembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición, que garantizada con la correspondiente fianza formuló la Compañía del tranvía urbano, de Bilbao, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Octubre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á la Compañía del Tranvía Urbano, de Bilbao, la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital para el servicio de mercancías, desde la calle de Achuri hasta la Estación de los Ferrocarriles Vascongados, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 17 de Noviembre último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de la primera División de Ferrocarriles y de Obras Públicas de la demarcación y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, de la plaza de Santiago á la de San Nicolás:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 5 de Noviembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Octubre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital, desde la plazuela de Santiago hasta la de San Nicolás, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de la demarcación y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24

de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

PUERTOS

Visto el proyecto de ampliación de la rampa de Cantoarena (Estibela), y resultando justificadas las propuestas que motivaron su devolución, de 28 de Noviembre próximo pasado, y subsanadas las deficiencias de que según dictamen del Consejo de Obras Públicas adolecía el proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Jefatura y propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de que se trata, que suscribe, en 21 de Diciembre último, el Ingeniero D. Enrique Picó, por el importe de su contrata, de 61.443,44 pesetas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil, á instancia de D. Gregorio Nacher Baixaulí, vecino de Valencia, en solicitud de autorización para ocupar terrenos, con carácter permanente, en la playa de Nazaret, para un establecimiento destinado á industria pesquera:

Resultando que durante el plazo de información pública, se han presentado en contra del proyecto dos oposiciones formuladas, una por propietarios y vecinos del poblado de Nazaret, y otra por el Ayuntamiento de Valencia:

Resultando que la información oficial es favorable á la autorización solicitada, excepto la Junta provincial de Sanidad, que informa en sentido negativo:

Resultando que por Reales órdenes de 21 de Agosto y 10 de Diciembre de 1909, se ha manifestado no haber inconveniente, por parte de los Ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose, por parte de este último, una prescripción:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede en la playa de Nazaret á D. Gregorio Nacher, con carácter permanente, el terreno limitado por un rectángulo de 30 metros por 10 para alm-

cón, destinado á la industria pesquera.

2.^a Este rectángulo, cuyo lado menor da fachada á la calle paralela á la Mayor de Nazaret del lado del mar, forma con otras dos análogas que contiguas á él se solicitan, una manzana limitada lateralmente por la calle travesía, en proyecto, que desemboca en la plaza de la Ermita.

3.^a En el espacio concedido se construirá un edificio de 10 metros de fachada por 12 de fondo, compuesto de planta baja y desván, quedando sin cubrir el resto del solar, no pudiendo dedicarlo á otro uso que el indicado en la concesión.

4.^a El plazo de ejecución de las obras será el de un año, á partir de la fecha de la concesión.

5.^a Otorgada ésta, el Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo sobre el terreno del espacio concedido, con asistencia del concesionario, levantándose acta de dicha operación, á la que acompañará un plano en que con toda claridad se haga constar el espacio de zona marítimo-terrestre que se ocupa.

6.^a Los gastos que ocasione el replanteo y reconocimiento serán de cuenta del peticionario.

7.^a Se entiende la concesión hecha con carácter permanente á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el terreno concedido sujeto á la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral que previene la ley de Puertos vigente.

8.^a Esta concesión se otorga con sujeción á lo establecido en el artículo 50 de la ley de Puertos.

9.^a Cuando por motivos de la defensa se estime necesario, podrá el ramo de Guerra incautarse de las obras y aun disponer su destrucción, no teniendo derecho el peticionario á indemnización de ninguna especie.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas anteriores serán motivo bastante para la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración los mismos trámites indicados en la ley general de Obras Públicas, y siendo sus consecuencias el derribo de la obra con las condiciones expresas de la cláusula anterior.

11. Durante la ejecución de las obras, se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del peticionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1911. El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.